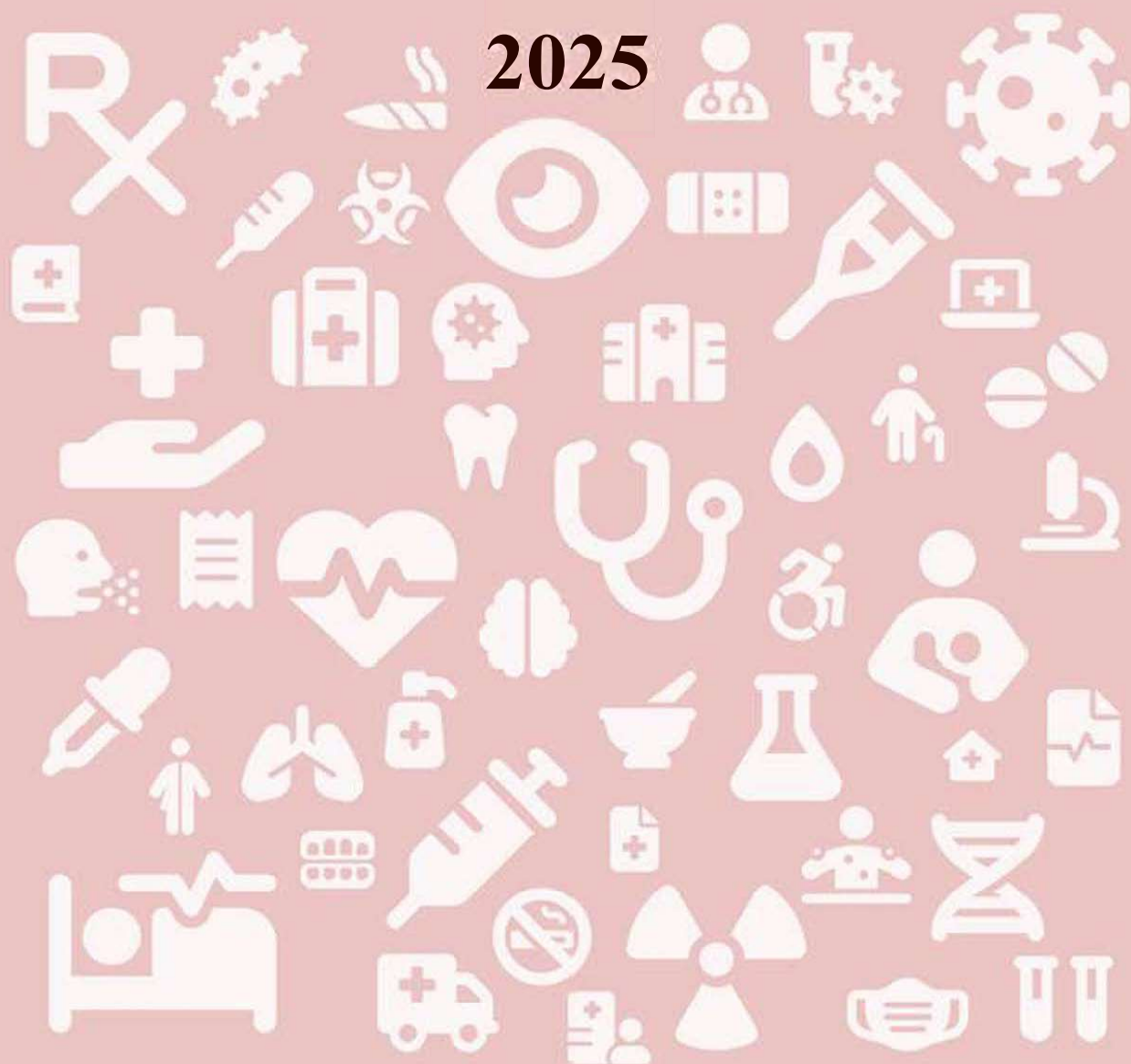


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2025



Derecho a la Salud

Amparo por discapacidad - Competencia - PMO - Recurso extraordinario

Secretaría de Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Derecho a la Salud 2020 / 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020.

Libro digital, PDF/A

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-1625-80-2

1. Derecho a la Salud. I. Título.

CDD 344.04

Índice

1. Concepto. Generalidades	4
1.1. Fundamento constitucional	4
1.2. Compromisos derivados de tratados internacionales	11
1.3. Obligaciones de la autoridad pública	18
2. Cobertura de prestaciones	20
2.1. Provisión de medicamentos, prótesis y tratamientos. Programa Médico Obligatorio (PMO)	20
2.2. Coberturas y prestaciones pactadas o legalmente establecidas	25
2.3. Falta de fundamentación suficiente.....	32
3. Prestaciones a personas con discapacidad	39
4. Tratamientos de fertilidad asistida (TRHA)	51
5. Prácticas y tratamientos en etapa de experimentación	52
6. Afiliación.....	55
7. Derecho a la información. Publicidad	63
8. Vacunación. Salud pública.....	65
9. Plan de salud sexual	65
10. Salud psíquica.....	66
11. Trasplante.....	68
12. HIV.....	69
13. Control de comercialización de productos medicinales	74
14. Recurso extraordinario.....	76
15. Cuestiones procesales:.....	79
15.1. Procedencia de la vía del amparo	79
15.2. Cuestiones de competencia	85
15.3. Legitimación. Acciones colectivas	106
15.4. Medidas cautelares	110
15.5. Tasa de justicia. Depósito previo.....	114
15.6. Consolidación de deudas.....	114
15.7. Costas	115
16. Prisión domiciliaria	117
17. Ambiente.....	118
18. Restitución internacional de menores	119
19. Reclamo por equipamiento de hospitales	119

20.	Secreto profesional. Confidencialidad	121
21.	Quiebra y privilegio concursal	121
22.	Tercera edad	124
23.	Menores	124
24.	Derechos del paciente.....	128
25.	Control de comercialización de productos alimentarios	133
26.	Cannabis medicinal	133
27.	Responsabilidad civil por mala praxis médica.....	137
28.	Extradición.....	137

1. Concepto. Generalidades

1.1. Fundamento constitucional

La tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado Nacional para garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

[345:549](#); [344:1557](#) (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti)

La preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (arts. 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

[344:1291](#); [342:459](#) (Votos del juez Maqueda, del juez Rosatti y de la conjueza Medina); [341:1511](#) (Disidencia del juez Maqueda)

La Constitución Nacional no solo permite, sino que obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas y políticas tendientes a proteger la salud de la población.

[345:549](#)

Si bien se ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, en nuestro ordenamiento jurídico tal derecho de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos, sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia.

[344:1744](#)

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

[329:4918](#)

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente

relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.

[329:4918](#)

La vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal.

[329:2552](#); [326:4931](#)

Cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora, tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso.

[331:563](#)

Para efectuar el examen de razonabilidad – ley 10.606 de la Provincia de Buenos Aires - no puede soslayarse que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este último el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; ello así por ser el eje y centro de todo el sistema jurídico, siendo su vida un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

[344:1557](#) (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti)

La norma 10.606 de la Provincia de Buenos Aires persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues se refiere a un derecho fundamental como el de la salud y en este sentido, la Ley Fundamental no solo permite, sino que obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas y políticas tendientes a proteger la salud de la población.

[344:1557](#) (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti)

La Constitución reconoce el derecho a la salud y a la vida, respecto de los cuales los demás derechos individuales resultan instrumentales, porque es evidente que no hay educación sin vida humana.

[344:809](#) (Voto del juez Lorenzetti)

La tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional, y contemplada en las Constituciones provinciales (arts. 5° y 121), y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema).

[344:809 \(Voto del juez Lorenzetti\)](#)

En nuestro país el derecho a la salud, en tanto presupuesto de una vida que debe ser protegida, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional.

[344:809 \(Voto del juez Lorenzetti\)](#)

La preferente tutela de la que goza un niño y que se encuentra incapacitado y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional, destierra definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos, lo que ocurre cuando se limita la cobertura de salud por una interpretación excesivamente amplia de las resoluciones que reglamentaron la ley 24.901.

[343:848 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

Atento la extrema situación de vulnerabilidad en que se encuentra el sujeto incidentista, como la falta de recursos económicos suficientes para afrontar los tratamientos médicos adecuados para llevar adelante el nivel más alto de vida digna, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la protección - todavía útil- del derecho dañado (Voto de la conjueza Medina).

[342:459](#)

La vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental (Disidencia del juez Maqueda).

[341:1511; CCF 012922/2006 S., J. L., 05/12/2017 \(Disidencia del juez Rosatti\).](#)

Si bien se reconoce el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, no son absolutos sino que deben ser desplegados con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su substancia.

[341:919](#)

Si bien la Corte ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, ello no es óbice para admitir que en el ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser gozados con arreglo a las disposiciones que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia.

[344:2849; 340:1995; 340:1269](#)

La autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la preservación de la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Disidencia del juez Rosatti).

[CCF 012922/2006 S., J. L., 05/12/2017.](#)

El derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida y del cual forma parte el derecho a la salud reproductiva, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su substancia.

[338:779; FRO 005664/2014 F., M.A., 27/09/2016](#)

La aplicación de la resolución INOS N° 490/90 no resulta irrazonable por impedirles acceder a los actores – afiliados adherentes a una obra social sindical - a los servicios de salud con los que han sido beneficiados, pues no se advierte acreditada restricción o limitación alguna al derecho a la salud o a la vida, en tanto el Sistema Nacional del Seguro de Salud fue instituido con el fin de procurar a todos los habitantes del país el pleno goce de ese derecho.

[332:399](#)

Las obras sociales son entes de la seguridad social, a cuyo cargo se encuentra la administración de las prestaciones, prioritariamente médico-asistenciales, para la cobertura de las contingencias vinculadas a la salud, a las que pueden adicionar otras prestaciones de carácter social, y se constituyen como organizaciones descentralizadas y autónomas, destinadas a procurar, por sí o a través de terceros, la satisfacción del derecho a la salud de sus afiliados y beneficiarios.

[331:1262](#)

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud -especialmente cuando se trata de enfermedades graves- está íntimamente relacionado con el primero y con el

principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.

[331:453](#); [323:1339](#); [329:2552](#); S. 670. XLII. [Sánchez, 15/05/2007](#); [329:1638](#); [326:4931](#)

Corresponde al Estado Nacional velar por el fiel cumplimiento de los tratamientos requeridos, habida cuenta de la función rectora que le atribuye la legislación nacional y de las facultades que debe ejercer para coordinar e integrar sus acciones con las autoridades provinciales y diferentes organismos que conforman el sistema sanitario del país en miras a lograr la plena realización del derecho a la salud.

[330:4160](#)

La ley 24.901, al no introducir salvedad alguna que la separe del marco de ley 24.754, debe ser interpretada en el sentido que, en cuanto determina prestaciones de discapacidad respecto de las obras sociales, comprende a las empresas de medicina prepaga a la luz del concepto amplio "médico asistencial" a que se refiere el art. 1° de la ley 24.754. La interpretación armónica del plexo normativo enunciado es la que mejor representa la voluntad del legislador respecto a la protección del derecho a la salud, conforme lo dispuesto por el art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

[330:3725](#)

Si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga puede representar determinados rasgos mercantiles, en tanto ellas tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus usuarios, que obsta a que puedan desconocer un contrato, o invocar sus cláusulas para apartarse de obligaciones impuestas por la ley, so consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas.

[330:3725](#)

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

[329:1638](#); [344:809](#) (Voto del juez Lorenzetti)

Corresponde a la responsabilidad del estado provincial, y no sólo del nacional, asegurar la efectiva protección integral de la salud de sus habitantes.

[329:2737](#)

El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

[329:1638; 325:292; 316:479 \(Voto de los jueces Barra y Fayt\)](#)

La Constitución Nacional, a través de la incorporación de diversos instrumentos internacionales, trata como un derecho humano el de las personas a acceder a la más amplia atención de su salud que sea posible de acuerdo con los recursos disponibles (Disidencia parcial de la jueza Argibay).

[329:1638](#)

El sistema mediante el cual la República Argentina procura satisfacer el derecho a la salud de sus habitantes está organizado sobre la base de un esquema de seguridad social (obras sociales), otro de asistencia social (prestaciones en dinero y especie directamente otorgadas por el gobierno) y un tercer esquema de seguros privados contratados entre empresas de medicina privada y particulares (Disidencia parcial de la jueza Argibay).

[329:1638](#)

El art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantiza el derecho a la salud integral y establece que el gasto público en salud es una inversión social prioritaria.

[321:1684](#)

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional - art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional - extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva.

[323:1339](#)

La Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza para todos sus habitantes el derecho a la vida, atribuye al gobierno local facultades para regular y fiscalizar el sistema de salud, integrar todos los recursos y concertar la política sanitaria con el gobierno federal, las provincias, sus municipios y demás instituciones sociales públicas y privadas, y conserva la potestad del poder de policía provincial en materia de legislación y administración atinente a dicho sistema (arts. 19, inc. 1º, y 59).

[323:1339](#)

Resulta evidente la función rectora que ejerce el Estado Nacional en el campo de la salud y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con las obras

sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios.

323:3229

La conceptualización del derecho como justicia y equidad impone al tribunal la necesidad de afirmar que valores tales como la salud y la vida están por encima de todo criterio económico (Voto del juez Vázquez).

324:677

La ley 24.754 representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego, integridad psicofísica, salud y vida de las personas, así como también que, más allá de su constitución como empresas, los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial (Voto del juez Vázquez).

324:677

El derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino uno que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas, correlato de lo cual resultan normas como la ley 24.754 que pretenden en el ejercicio de potestades reglamentarias (artículos 14, 28 y 75, incisos 18 y 32 de la Constitución Nacional) asentar a una novedosa realidad que reconoce a nuevos actores institucionales, las entidades de medicina prepaga, y a recientes o potenciadas patologías (Voto de los jueces Fayt y Belluscio).

324:754

El derecho a la preservación de la salud está comprendido dentro del derecho a la vida, la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Voto del juez Vázquez).

324:754

No puede soslayarse la función rectora que ejerce el Estado Nacional en el campo de la salud por medio del Ministerio de Salud para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios.

328:1708

Si la Corte Suprema resolviese, por vía de una aplicación extensiva o analógica de los textos legales involucrados, ampliar el alcance de la ley 24.901 a los contratos de medicina prepaga, estaría tomando una delicada decisión concerniente a la salud pública, pese a no disponer en la causa de elementos para juzgar plausiblemente sobre la conveniencia de una regulación semejante (Disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay).

[330:3725](#)

Los derechos vinculados al acceso a prestaciones de salud integrales no pueden ser meramente declarativos, porque su goce efectivo es lo que permite a una persona desplegar plenamente su valor eminente como agente moral autónomo, base de la dignidad humana que la Corte debe proteger (Disidencia del juez Lorenzetti).

[330:3725](#)

1.2. Compromisos derivados de tratados internacionales

De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos.

[342:459](#) (Voto del juez Maqueda); [341:1511](#)

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), se ha reafirmado en los pronunciamientos de la Corte, el derecho a la preservación de la salud y se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

[344:2868](#) (Voto del juez Rosatti)

Ante la ostensible situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el beneficiario del crédito no cabe afirmar, sin más, que la indemnización de la incidentista solo protege un mero interés pecuniario ajeno y escindible de su situación personal, sino que, por el contrario, se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de los derechos esenciales reconocidos en los tratados internacionales, entre los que corresponde mencionar el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y, en definitiva, a la igualdad.

[342:459](#) (Voto del juez Rosatti)

La protección especial contemplada en los instrumentos internacionales de derechos específicos de los niños discapacitados genera consecuencias concretas en el caso donde diversos acreedores concurren a procurar satisfacer sus créditos de un patrimonio que devino insuficiente para atender sus obligaciones en el tiempo y en las condiciones previstas originariamente, y el cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de aquellos exige que se traduzca, ineludiblemente, en una preferencia en el cobro de sus acreencias vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales (Voto del juez Rosatti).

342:459

De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad.

342:459 (Voto de la conjueza Medina).

De los instrumentos internacionales se desprende el deber de protección de sectores especialmente vulnerables como las personas con discapacidad, máxime si aplicar el régimen de privilegios del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley concursal, no solo no respeta el derecho a la salud del vulnerable, sino que agrava sus condiciones físicas, ya de por sí deterioradas, lo cual sería aun más perjudicial si no se establece un pronto pago, que ponga fin a esta interminable disputa en la que se ha visto indirectamente involucrado por la conducta del deudor

342:459 (Voto de la conjueza Medina).

El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales encaminados a promover y facilitar la vigencia de los derechos, sin que el federalismo constituya obstáculo para ello (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 28; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 28.2), no siendo razonable desligarse de los deberes asumidos so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es la rehabilitación integral del minusválido, que debe ser tutelada por todos los departamentos gubernamentales

CCF 012922/2006 S., J. L., 05/12/2017 (Disidencia del juez Rosatti).

Ante la voluntad de los padres en el sentido de que no se le proporcionen al menor las vacunas que forman parte del plan nacional de vacunación, corresponde señalar que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales, dirigidos a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad -art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros- y no puede desligarse válidamente de esos deberes con fundamento en la circunstancia de estar los niños bajo el cuidado de sus padres, ya que lo que

se encuentra en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño).

335:888

Los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, más aún si se tiene en cuenta la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos.

335:452

En la medida en que las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagran un mandato general de mayor protección constitucional que implica obligaciones a cargo del Estado, no puede derivarse directamente de esas normas el reconocimiento de un derecho específico a otorgarle judicialmente un privilegio a un crédito quirografario. Ello es así, pues los tratados internacionales no solo no lo prevén sino que ni siquiera determinan en qué ámbitos y con qué alcance se hará efectiva esa especial protección que otorgan a los niños discapacitados, materia que queda reservada entonces a cada uno de los Estados.

341:1511

Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3º, 6º, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4º, 7º aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061) dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.

341:1511

Al desestimar la vía del amparo con motivo del mero vencimiento del plazo previsto en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, la cámara prescindió de considerar una circunstancia decisiva para dar una respuesta sostenible a su decisión de cancelar la admisibilidad de dicho remedio constitucional, pues desconoció el carácter periódico de la prestación reclamada por la peticionaria para su hijo menor discapacitado para su reincorporación a un sistema de ayuda económica, en el marco de un conflicto urgente destinado a tutelar derechos que cuentan con reconocimiento directo e inmediato en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

341:274

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[330:4647](#)

Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

[330:4160](#); [323:3229](#)

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva.

[S. 670. XLII. Sánchez, 15/05/2007; 329:1638; 329:2552; 326:4931](#)

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), por lo que la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

[329:2552](#)

El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario.

[329:2552](#)

Es descalificable el pronunciamiento que no valoró lo alegado acerca de que la interrupción de los servicios asistenciales dispuesta por el ente autárquico provincial implicaba una grave afectación de los derechos a la vida y a la preservación de la salud reconocidos por tratados internacionales con jerarquía constitucional (inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional), máxime cuando en la causa quedó acreditado que de la cobertura médico-asistencial que fue interrumpida dependía el suministro regular gratuito de un costoso medicamento requerido para el tratamiento de la enfermedad padecida por la esposa del actor.

[327:3694](#)

De acuerdo con lo dispuesto por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la preservación de la salud -comprendido en el derecho a la vida con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga.

[324:3569](#)

El art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño - ratificada por la ley 23.849 - impone a los estados partes de ese tratado la obligación de reconocer a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social y de adoptar las medidas necesarias para lograr la plena realización de ese derecho.

[321:1468](#)

Los pactos internacionales que tienen jerarquía constitucional contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 4°, inc. 1° y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 24, inc. 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 10, inc. 3°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

[323:3229](#)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción y entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho se halla la de desarrollar un plan de acción para reducir la mortalidad infantil, lograr el sano desarrollo de los niños y facilitarles ayuda y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12).

[323:3229](#)

El Estado Nacional asumió compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente

de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

323:3229

Los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional contienen cláusulas específicas que resguardan la vida de la persona humana desde el momento de la concepción.

325:292

Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, a fin de no comprometer su responsabilidad internacional.

325:292

Para ejercer el derecho subjetivo a la salud es necesario realizar una actividad conducente a fin de completar y coadyuvar a que el Estado brinde las posibilidades que asumió en los numerosos compromisos en materia de derechos humanos al incorporar en la última reforma constitucional un importante grupo de tratados enumerados en el art. 75 inc. 22 (Voto del juez Vázquez).

324:754

La necesidad de hacer efectivos los derechos contenidos en los pactos internacionales, concernientes principalmente a la vida, la salud y la dignidad personal, fue lo que impulsó al legislador a dictar la ley 23.798 que declaró de interés nacional la lucha contra el SIDA, y posteriormente las leyes 24.455 y 24.754 que establecieron la cobertura de las prestaciones obligatorias en relación a los riesgos derivados de la drogadicción y del contagio del virus HIV a las obras sociales y empresas de medicina prepaga respectivamente (Voto del juez Vázquez).

324:754

La atención y asistencia integral de la discapacidad -con sustento en las leyes 24.431 y 24.901, en el decreto 762/97 y en los compromisos asumidos por el Estado Nacional- constituye una política pública de nuestro país; máxime si lo decidido compromete el interés superior de quien, al inicio de las actuaciones era, además, menor de edad, pues la Convención sobre los Derechos del Niño, encarece su tutela elevando aquel "interés superior" al rango de principio.

327:2413

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que está reconocido por la Constitución

Nacional y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema).

[328:1708](#)

Las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales explícitos asumidos por el Estado Nacional con el objeto de promover y facilitar las prestaciones de salud se extienden a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario.

[328:1708](#)

La protección y la asistencia integral a la discapacidad -con fundamento, especialmente, en las leyes 22.431 y 24.901 y en jurisprudencia de la Corte Suprema que pone énfasis en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia- constituye una política pública de nuestro país, en tanto se refiere al "interés superior..." de los menores, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional con arreglo al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

[327:2127](#)

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen que los niños discapacitados se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad; estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales (Disidencia del juez Rosatti).

[343:848](#)

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra la noción del interés superior del niño, como un principio rector de la normativa particular y como una consideración primordial en la adopción de las medidas que deban ser tomadas por los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver cuestiones en las que están comprometidos los niños, niñas y adolescentes atendiendo a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (Disidencia del juez Rosatti).

[343:848](#)

Toda vez que las declaraciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al ser ratificadas por nuestro país, adquirieron jerarquía constitucional, no puede una norma infra legal, como la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social, prevalecer sobre tales principios, lo que conduce a declararla inconstitucional para el caso en concreto, en cuanto limita la cobertura de salud que el menor necesita y se encuentra asegurada por las previsiones de la ley 24.901 y el resto del ordenamiento jurídico (Disidencia del juez Rosatti).

343:848

1.3. Obligaciones de la autoridad pública

Es deber impostergable de la autoridad pública garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales.

344:809 (Voto del juez Lorenzetti)

La preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (arts. 42 y 75, inc.22, de la Constitución Nacional) (Votos de los jueces Maqueda, Rosatti y de la conjeza Medina).

342:459

Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

330:4160

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), por lo que la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

329:2552

El Estado Nacional tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

[328:4640](#)

Es obligación impostergable de la autoridad pública garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

[328:1708](#)

Es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales, cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales.

[327:2127](#)

De acuerdo con lo dispuesto por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la preservación de la salud -comprendido en el derecho a la vida con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga.

[324:3569](#)

El derecho a la preservación de la salud está comprendido dentro del derecho a la vida, la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga. (Voto del juez Vázquez)

[324:754](#)

Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

[323:3229](#)

La preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (arts. 42 y 75, in. 22, de la Constitución Nacional).

[341:1511 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

La autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la preservación de la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga. (Disidencia del juez Rosatti)

[CCF 012922/2006 S., J. L., 05/12/2017](#)

La autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la salud- comprendido dentro del derecho a la vida- con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga, supuestos en los que es evidente la facultad del Estado de vigilar y controlar que las prestadoras cumplan su obligación, estando habilitado por las leyes respectivas y a través de sus organismos competentes, a imponer las sanciones establecidas por dichas normas para el caso de incumplimiento. (Disidencia del juez Maqueda)

[331:2614](#)

2. Cobertura de prestaciones

2.1. Provisión de medicamentos, prótesis y tratamientos. Programa Médico Obligatorio (PMO)

La decisión de obligar a la entidad social a afrontar el 100 % de la cobertura de las prestaciones médicas, educativas y de transporte del menor discapacitado conforme con las prescripciones, recomendaciones y derivaciones que se le efectúen y con los medios elegidos por los responsables del menor para llevarlas a cabo no resulta razonable en tanto desconoce la plataforma normativa cuya constitucionalidad no ha sido objetada y soslaya la competencia atribuida por ley a la autoridad de aplicación en la materia para reglamentar el alcance de las prestaciones dejando en manos de los profesionales que atienden al menor y de sus progenitores la determinación de lo que ha de entenderse por "atención integral" contemplada en el sistema.

[340:1269](#)

Corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda si la actividad de tipo socio-deportiva que reclama la parte actora para su hijo que sufre discapacidad no es contemplada por la ley 24.901 entre las prestaciones que las instituciones asistenciales deben cubrirla

obligatoriamente y tampoco está incluida en el Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) cuyo acatamiento se impone a las obras sociales que integran el sistema de la ley 23.660 pues no se trata de un tratamiento médico asistencial sino de una actividad recreacional o deportiva que excede el marco reglamentario del sistema de protección general de la salud y el particular del de las personas con discapacidad.

341:919

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó la acción de amparo deducida a fin de obtener la cobertura para una cirugía con endoprótesis en base a que no se hallaba incluida en el PMO, pues el enfoque restrictivo que subyace en la decisión, al vedar el acceso a una terapéutica más moderna y segura, y el someter a una persona a una mecánica que entraña un mayor peligro de muerte, desnaturaliza el régimen propio de la salud, uno de cuyos estándares es proporcionar el mejor nivel de calidad disponible dejando sin cobertura una grave necesidad que los jueces admitieron como tal.

337:471

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó la acción de amparo deducida a fin de obtener la cobertura para una cirugía con endoprótesis en base a que no se hallaba incluida en el PMO, pues el Tribunal ha juzgado (Fallos: 325:677) que el derecho a obtener conveniente y oportuna asistencia sanitaria, se vería frustrado si se aceptara que la falta de exclusión de un tratamiento no importa su lógica inclusión en la cobertura, siendo inadmisibles la referencia histórica al estado del conocimiento médico al tiempo de fijarse los términos de dicha cobertura, toda vez que se traduciría en la privación de los adelantos terapéuticos que el progreso científico incorpora al campo de las prestaciones médico asistenciales.

337:471

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la condena impuesta a la obra social para la provisión de una prótesis de cadera importada si, ante la medida para mejor proveer decretada por la cámara, el perito informó que no existían prótesis de origen nacional que tuvieran las características que requería la intervención quirúrgica de la actora y dicha conclusión no fue impugnada ni observada en modo alguno por la demandada.

336:421

La no adhesión de la asociación mutual al sistema de las leyes 23.660 y 23.661, no determina que le resulte ajena la carga de adoptar medidas razonables a su alcance para lograr el acceso pleno del amparista a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar sobre la materia.

331:453

Por imperio del art. 1 de la ley 24.754, las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deben cubrir, como mínimo, las mismas prestaciones que resulten

obligatorias para las obras sociales. Esto último comprende las prestaciones que, con dicho carácter obligatorio, establezca y actualice periódicamente la autoridad de aplicación en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 28 de la ley 23.661. Y también, en lo que atañe a las personas con discapacidad, todas las que requiera su rehabilitación (art. 28 cit.), así como, en la medida que conciernan al campo médico asistencial, las demás previstas en la ley 24.901.

[330:3725](#)

Si bien los anexos del Programa Médico Obligatorio de Emergencia establecen una cobertura limitada, tales especificaciones resultan complementarias y subsidiarias y, por lo tanto, deben interpretarse en razonable armonía con el principio general que emana del art. 1° del decreto 486/2002 en cuanto -aún en el marco de la emergencia sanitaria-, garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

[S. 670. XLII. Sánchez, 15/05/2007](#)

Si bien los anexos del Programa Médico Obligatorio de Emergencia establecen la cobertura de sólo el 40% del medicamento solicitado y no contemplan la provisión de pañales descartables, tales especificaciones resultan complementarias y subsidiarias y, por lo tanto, deben interpretarse en razonable armonía con el principio general que emana del art. 1° del decreto 486/2002 en cuanto -aún en el marco de la emergencia sanitaria-, garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

[329:1638](#)

La Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles está comprendida entre los agentes sindicales que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud y, en tal carácter, su actividad se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, bajo la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social, que debe disponer medidas concretas para garantizar la continuidad y normalización de las prestaciones sanitarias a cargo de las obras sociales y, en especial, el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (arts. 1°, inc. a, 3°, 15, 27 y 28, ley 23.660; 2°, 9°, 15, 19, 21, 28 y 40, in fine, ley 23.661; decretos 492/95 -arts. 1°, 2° y 4°- y 1615/96 -arts. 1°, 2° y 5°-; resolución 247/96 MS y AS).

[323:3229](#)

La existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio -resolución 247/96, MS y AS- no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, ya que si se aceptara la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud.

[323:3229](#)

Debe revocarse la medida cautelar que ordenó a una obra social la provisión de la hormona de crecimiento, pues el tribunal basó su argumentación en los deberes emanados del Programa Médico Obligatorio, en las normas atinentes al sistema de seguro de salud y en las disposiciones constitucionales e internacionales relativas a la protección de la vida, la salud y los derechos de niños y niñas, pero omitió examinar los términos de la resolución 2329/14 del Ministerio de Salud de la Nación, expresamente invocada por la demandada, a cuyas exigencias dijo ésta haber ajustado su conducta y sobre cuyos términos estructuró su defensa con el fin de demostrar que la menor no reunía los requisitos a los que el precepto supedita la cobertura de la medicación reclamada.

[342:2399](#)

Resultan inadmisibles las objeciones relativas a la omisión de la alzada de considerar la ley federal 24.455 si el medicamento indicado para tratar la deficiencia del sistema inmunológico del niño nada tiene que ver con los aspectos a que hace referencia esa legislación cuando incluye -en el programa obligatorio- la rehabilitación de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes (art. 1º, incs. b y c), por lo que el ámbito de aplicación de la norma resulta ajeno al caso.

[323:3229](#)

Las empresas o entidades que prestan servicios de medicina prepaga deben cubrir en sus planes de cobertura médico asistencial como mínimo las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme a lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y sus respectivas reglamentaciones, ya que entre sus obligaciones se encuentra a modo de una especie de seguro la de brindar asistencia médica, psicológica y farmacológica a quienes padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (leyes 24.754 y 24.455) (Voto del juez Vázquez).

[324:677](#)

Corresponde confirmar la decisión que declaró la nulidad de la resolución N° 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación -modificatoria de la similar N° 939/00- en lo que respecta al punto medicamentos de las enfermedades esclerosis múltiple y síndrome desmielizante aislado, si el Ministerio de Salud no logró probar cuál es el motivo para determinar que una enfermedad discapacitante que tenía el 100 % de cobertura en los medicamentos ahora en algunos supuestos no la tenga.

[326:4931](#)

Corresponde hacer lugar al amparo tendiente a la provisión de un medicamento si está prevista su cobertura del 100 % en virtud de la resolución del Ministerio de Salud que aprobó modificaciones al Programa Médico Obligatorio.

[328:1708](#)

Debe rechazarse el criterio fundado en que la esclerosis múltiple no es una patología cubierta por la Dirección de Política del Medicamento y por lo tanto la droga prescrita no debe ser provista por las autoridades locales pues, al privar a la amparista de la atención sanitaria que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires le garantiza, se estaría tolerando una desigualdad respecto de otras personas en similar situación pero aquejadas de enfermedades contempladas por el citado organismo en pugna con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

[328:1708](#)

Las obligaciones emergentes de las leyes 23.661, 22.431 y 24.901, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 12, inc. 1° y 36, incs. 5° y 8°) y de la ley provincial 10.592, imponen a las autoridades locales el deber de articular un mecanismo eficaz para encauzar la entrega del medicamento con urgencia y continuidad, sin desconocer el deber de coordinación con el Estado Nacional, el que debe acudir en forma subsidiaria, de manera de no frustrar los derechos de la amparista.

[328:1708](#)

Si la ley 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad para brindarles asistencia integral, poniendo su cobertura a cargo de obras sociales y la Provincia de Tucumán ratificó el convenio de adhesión a dicha ley, optando por una incorporación gradual al sistema y bajo el compromiso de dictar un régimen normativo -algo que aún no ha acontecido-, dicha omisión no puede conllevar la vulneración del derecho constitucional a la salud y el Estado Nacional debe responder a la cobertura reclamada, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a posteriori, para repetir del Estado provincial lo que considere legítimo (Disidencia del juez Rosatti).

[CCF 012922/2006 S., J. L., 05/12/2017.](#)

Corresponde desestimar el recurso si las disposiciones que la apelante alega preteridas por los tribunales intervinientes dejan sentada la obligación de la obra social de proveer prótesis importadas para el caso de inexistencia de insumos similares en el mercado local, por lo que la demandada debía demostrar que las prótesis nacionales presupuestadas eran similares o adecuadas y la demostración de tal extremo quedó frustrada por el propio apelante (Disidencia del juez Rosatti).

[342:1484](#)

En virtud de que la ley 24.754 impone a las entidades de medicina prepaga cubrir las mismas prestaciones obligatorias que las obras sociales, dichas entidades deben cubrir también todas prestaciones básicas que necesiten las personas discapacitadas afiliadas a las mismas conforme lo dispuesto por la ley 24.901 (Disidencia del juez Maqueda).

[331:2614](#)

En virtud de que los servicios de medicina prepaga se encuentran excluidos del alcance de la ley 24.901, los derechos de las personas menos favorecidas deben ser atendidos por el Fondo Solidario de Redistribución previsto en el art. 7 de la ley 24.901 (Disidencia del juez Lorenzetti).

330:3725

El costo de los cuidados médicos requeridos para una persona con discapacidad puede ser soportado por el Estado o por la empresa de medicina privada, pero nunca por el enfermo. Este último no tiene ninguna posibilidad de absorber ese costo, y ello conduciría a una frustración de su derecho fundamental a las prestaciones adecuadas de salud. En cambio, la empresa puede absorber los gastos de modo transitorio, puede difundirlos convenientemente y, finalmente, puede recuperarlos de las finanzas públicas (Disidencia del juez Lorenzetti).

330:3725

Si el suministro del fármaco fue realizado por el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación haciendo mérito de la gravedad del caso y de la falta de protección en que se hallaba la familia del menor, la prolongación de ese estado priva de sustento a los planteos que pretenden negar una obligación de ayuda al menor en defecto de la obra social ya que subsisten las razones "exclusivamente" humanitarias que dieron lugar a la entrega del remedio, las cuales no pueden ser entendidas sino como reconocimiento de la responsabilidad de la demandada de resguardar la vida del niño.

323:3229

2.2. Coberturas y prestaciones pactadas o legalmente establecidas

Es arbitraria la sentencia que ordenó a un obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad requería en razón de la patología que presentaba, a realizarse en el extranjero, pues surge de las constancias de la causa que las demandadas ofrecieron la posibilidad cierta de realizar la intervención en el país y además que distintos prestadores y el propio Cuerpo Médico Forense afirmaron que resultaba factible llevar a cabo esos procedimientos quirúrgicos en Argentina con características análogas a las ofrecidas por el establecimiento en el exterior.

347:1620

Es arbitraria la sentencia que ordenó a una obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad requería en razón de la patología que presentaba a realizarse en el extranjero, pues la cámara destacó que el informe forense aceptó la pertinencia de la realización de la práctica en el exterior, sin ponderar que, al mismo tiempo, el dictamen pericial señalaba que la intervención se podía realizar en el país, y que la técnica quirúrgica recomendada se venía usando aquí con buenos resultados.

347:1620

Es arbitraria la sentencia que ordenó a una obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad requería en razón de la patología que presentaba, a realizarse en el extranjero, pues la cámara achacó a las demandadas no haber probado el menor costo, cuando en realidad estaba acreditado que, según el valor del dólar oficial a la fecha, cada intervención en el país era aproximadamente 7 veces más económica que en el extranjero.

347:1620

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad requería en razón de la patología que presentaba a realizarse en el extranjero, pues omitió analizar lo establecido en la ley 24.091 art. 6 y 39 inc. a y lo dispuesto por el reglamento de subsidios de la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires relativo al límite de los gastos de salud realizados por los afiliados en el exterior del país; extremos jurídicos que resultan relevantes y conducentes para resolver la cuestión en debate.

347:1620

Si bien la Corte ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, también es doctrina del Tribunal que en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia.

347:1620

La decisión que ordenó llevar adelante la ejecución por el reintegro total de los gastos de salud efectuados por la actora viola el alcance de la cosa juzgada, toda vez que se hallaba firme la sentencia de primera instancia que había condenado a la obra social a la cobertura de las prestaciones por discapacidad según los valores establecidos por el Ministerio de Salud en el nomenclador aplicable.

347:1471

Es arbitraria la sentencia que consideró que la cobertura por parte de la obra social demandada debía limitarse a los valores establecidos por el Ministerio de Salud, si con ello la alzada colocó a la única apelante en una peor situación que la resultante del pronunciamiento de primera instancia, violando el límite de su competencia, circunscripto a las cuestiones controvertidas.

346:730

Es arbitraria la sentencia que condenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a brindar cobertura de internación en un geriátrico, terapias, medicamentos y otras prestaciones, pues aunque reconoció que la entidad demandada no integra el sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 26.682 dada su caracterización como organismo público no estatal y por no tratarse de una obra social ni de una entidad de medicina prepaga, le adjudicó dogmáticamente responsabilidad en el marco de ese sistema enfatizando que no hay norma que la exima de ella, lo que traduce un claro desconocimiento de garantías constitucionales (art. 19 de la Constitución Nacional).

345:1210

Es arbitraria la sentencia que condenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a brindar cobertura de internación en un geriátrico, pues no abordó las relevantes alegaciones de la apelante, fundadas en las disposiciones de la ley provincial 6983 que regla su actuación y determina el alcance de las prestaciones que reconoce a sus afiliados, entre las que estaría regulado un subsidio especial por geriatría.

345:1210

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por los padres de una niña menor de edad para que la obra social le provea la cobertura de un medicamento indicado para la enfermedad que padece -atrofia muscular espinal tipo II-, pues si bien la normativa excluyó del PMO el citado medicamento para la atrofia muscular espinal, se indicó también que los agentes del seguro de salud deben garantizar la continuidad de la cobertura de los tratamientos que hubieran iniciado para determinados pacientes (resolución 1115/2020 del Ministerio de Salud de la Nación), a la par que se estableció un sistema estatal, a través del que se autoriza al agente del seguro de salud que hubiera brindado dicha prestación a peticionar un reintegro por las compras del medicamento efectuadas (resolución 597/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud).

344:3451

La decisión de obligar a la obra social a afrontar el 100% de la cobertura de todas las prestaciones requeridas en la demanda no resulta razonable y debe ser dejada sin efecto, en tanto desconoce la plataforma normativa aplicable, cuya constitucionalidad no ha sido objetada y no se encuentra demostrado que la provisión de los servicios asistenciales de acuerdo con las previsiones y reintegros dispuestos conforme con las resoluciones 1126/04 y 822/13 de la demandada- Obras Social del Poder Judicial de la Nación-y 428/99 del Ministerio de Salud y

Acción Social de la Nación y las dictadas en consecuencia a fin de la actualización de sus valores, signifiquen una afectación del derecho de aquella que importe su desnaturalización.

344:2849

La decisión del a quo de obligar a la entidad social a afrontar el 100% de la cobertura del remedio prescripto no resulta razonable en tanto desconoce la normativa aplicable y la actora no es discapacitada, ni posee certificado que acredite esa circunstancia, cuenta con ingresos propios y no se encuentra en situación de especial vulnerabilidad por lo que no se advierte que la provisión del medicamento, de acuerdo con las previsiones normativas que rigen, signifique una afectación de su derecho a la salud de tal magnitud que importe su desnaturalización, máxime cuando, de conformidad con las prescripciones acompañadas en la demanda, el tratamiento no puede superar los 18 meses, extremo corroborado por el Cuerpo Médico Forense que, además, destacó que de los antecedentes clínicos de aquella no surgen indicadores de urgencia.

344:1744

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la transferencia de una suma de dinero a fin de ser aplicada al pago de la intervención quirúrgica - realizada en un hospital fuera del país - que requería la niña en razón de la patología cardíaca que presentaba, pues aun cuando el reglamento de subsidios de la demandada (ley 6983 de la provincia de Buenos Aires) permite a los beneficiarios del sistema la libre elección de médicos y establecimientos de internación, sin perjuicio de los convenios prestacionales (arts. 19 del texto en su redacción actual y 26 del vigente al momento de los hechos), lo cierto es que el mismo ordenamiento dispone que los gastos de salud realizados por los afiliados en el exterior del país solo serán reconocidos como co-seguro del seguro médico que en forma obligatoria deberá tener el afiliado y con las condiciones y topes que establezca el Consejo Directivo (arts. 20 vigente y 33 de la versión anterior).

344:329

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la transferencia de una suma de dinero a fin de ser aplicada al pago de la intervención quirúrgica – realizada en un hospital fuera del país - que requería la niña en razón de la patología cardíaca que presentaba, pues más allá del estrecho marco de conocimiento que ofrece la acción de amparo, no se ha demostrado que las limitaciones y prescripciones contenidas en el estatuto de la demandada y su conducta hayan importado un menoscabo o desnaturalización del derecho de la menor discapacitada.

344:329

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la transferencia de una suma de dinero a fin de ser aplicada al pago de la intervención quirúrgica – realizada en un hospital fuera del país - que requería la niña en razón de la patología cardíaca que presentaba, pues ha quedado acreditado

que la intervención requerida por la menor podía ser llevada a cabo en el país en establecimientos de afamada calidad médica, incluso a costos sustancialmente menores a los indicados por la entidad extranjera y con resultados similares a los descriptos internacionalmente.

[344:329](#)

Es arbitraria la sentencia que condenó a la obra social a proveer al actor la cobertura de la cirugía bariátrica indicada por su médico tratante a realizarse en una clínica no registrada en el Registro Nacional de Prestadores, pues la demandada ajustó su conducta a lo normado en las disposiciones vigentes (art. 29 de la ley 23.661), por lo que no es posible endilgarle un incumplimiento de sus obligaciones; a la par que los argumentos empleados en la sentencia apelada resultan ostensiblemente insuficientes para justificar el apartamiento del régimen jurídico aplicable al caso, máxime cuando este no ha sido tachado de ilegítimo.

[343:2176](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a brindar la cobertura de las prestaciones de escolaridad con formación laboral y transporte especial para una menor discapacitada si la entidad llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destaca, por su conducencia para incidir en el resultado del proceso, el concerniente a las circunstancias singulares de la relación contractual que la vinculaba con la actora mediante un "plan cerrado" de afiliación y el tribunal omitió toda consideración al respecto.

[342:1261](#)

Resulta improcedente el reclamo a la Obra Social del Poder Judicial para que esta otorgue cobertura total de medicación, terapia fisiológica, rehabilitación kinesiológica, escolarización en centro educativo terapéutico transporte escolar sin los topes, ni límites previstos en la resolución 428/1999 del Ministerio de Salud Acción Social, toda vez que no aparece demostrado que las limitaciones y topes fijados en la referida resolución importen el menoscabo o la desnaturalización del derecho del actor en la medida que no ha sido acreditado que los valores de los servicios asistenciales fijados en las citadas normas y en las resoluciones que los actualizan periódicamente, resulten insuficientes para afrontar las necesidades de aquel.

[340:1995](#)

La decisión de obligar a la entidad social a afrontar el 100 % de la cobertura de las prestaciones médicas, educativas y de transporte del menor discapacitado conforme con las prescripciones, recomendaciones y derivaciones que se le efectúen y con los medios elegidos por los responsables del menor para llevarlas a cabo no resulta razonable en tanto desconoce la plataforma normativa cuya constitucionalidad no ha sido objetada y soslaya la competencia atribuida por ley a la autoridad de aplicación en la materia para reglamentar el alcance de las prestaciones dejando en manos de los profesionales que atienden al menor y de sus progenitores la determinación de lo que ha de entenderse por "atención integral" contemplada en el sistema.

[340:1269](#)

La sentencia que condenó a la entidad médica a proveer la cobertura integral de las prestaciones reclamadas luce dogmática y se apoya en un conjunto de normas superiores que aparecen palmariamente desvinculadas de la concreta situación fáctica si la demandada llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destacaban, por su conducencia para modificar el resultado del proceso, los concernientes a las circunstancias singulares de la relación contractual que la vinculaba con la actora a través de un "plan cerrado" de afiliación.

[339:389](#)

La sentencia que condenó a la entidad médica demandada a proveer la cobertura integral de ciertas prestaciones luce dogmática si no tuvo en cuenta una serie de agravios entre los que se destaca el concerniente a las circunstancias singulares de la relación contractual que vinculaba a la entidad con la actora mediante un "plan cerrado" de afiliación y se apoyó en un conjunto de normas superiores de fuente local e internacional que aparecen desvinculadas de la concreta situación fáctica suscitada en las actuaciones y de las disposiciones normativas y contractuales que directa e inmediatamente regulaban el punto.

[339:290](#)

Si la demandada no ha mencionado ley o norma concreta alguna que imponga a los servicios de medicina prepaga el mantenimiento de enfermos en terapia intensiva por períodos superiores a los fijados en los contratos de adhesión suscriptos con sus clientes, no es posible - siquiera con una interpretación amplia del espíritu de la ley 24.754 - entender que corresponda denegar la prestación de terapia intensiva en un nosocomio público, tal como hizo la comuna.

[321:1684](#)

El art. 20 in fine de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autoriza a la compensación de los servicios prestados a personas con cobertura médica privada, de manera que el hecho de contar con esa protección no podría llevar a la comuna a dejar de suministrar el servicio, sin perjuicio de que la administración del hospital pueda recuperar del respectivo centro asistencial, como compensación económica, los gastos ocasionados por la atención del

vecino en los límites de la obligación que tiene acordada dicho servicio con quien solicitó su atención.

[321:1684](#)

Si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga presenta rasgos mercantiles (arts. 7 y 8, inc. 5, del Código de Comercio), en tanto ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren también un compromiso social con sus usuarios, que obsta a que puedan desconocer un contrato so consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas.

[324:677](#)

Ante la iniciativa personal del particular que se abona a un sistema de medicina prepaga o afilia a una obra social, le corresponde al Estado no satisfacer la prestación en forma directa sino vigilar y controlar que las prestatarias cumplan su obligación (Voto del juez Vázquez).

[324:754](#)

En los casos de contratos con cláusulas predisuestas cuyo sentido es equívoco y ofrece dificultades para precisar el alcance de las obligaciones asumidas por el predisponente, en caso de duda debe prevalecer la interpretación que favorezca a quien contrató con aquél o contra el autor de las cláusulas uniformes.

[325:677](#)

El derecho a obtener conveniente y oportuna asistencia sanitaria se vería frustrado si se admitiera que la falta de exclusión de un tratamiento no importa su lógica inclusión en la cobertura pactada, siendo inadmisibles las referencias históricas al estado del conocimiento médico existente al tiempo de la contratación, toda vez que se traduciría en la privación de los adelantos terapéuticos que el progreso científico incorpora al campo de las prestaciones médico asistenciales.

[325:677](#)

Es descalificable el pronunciamiento que -al establecer que la interrupción del suministro de medicamentos no constituía incumplimiento por parte de la empresa de medicina prepaga- convalidó -con alcance retroactivo- una modificación unilateral de los términos contractuales, con un alcance que no se compadecía con la conducta observada por la empresa con posterioridad a la vigencia del convenio, al haber contribuido durante varios años al pago de dichos remedios.

[325:677](#)

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a brindar cobertura de internación en un geriátrico, pues los agravios relacionados con la inaplicabilidad de la ley 24.901 y, por ende, con la improcedencia del amparo, son una reedición de los formulados ante la cámara, y no se hacen cargo de todos y cada uno de los fundamentos dados por el a quo para considerar que -a pesar de que la demandada no integraba el sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901- debía hacerse cargo de las prestaciones que requiere la demandante, discapacitada, con los alcances establecidos en la última ley citada, que establece un piso mínimo para la atención de personas con necesidades especiales.

[345:1210](#) (Disidencia del juez Rosatti)

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a brindar cobertura de internación en un geriátrico, pues lo planteado en relación a la residencia donde se encuentra internada la actora resulta ser el fruto de una reflexión tardía y no corresponde que la Corte se involucre en un debate clausurado en etapas anteriores del proceso, en tanto ello afectaría gravemente el derecho de defensa de la actora discapacitada, que se vio impedida de argumentar o probar la adecuación de la residencia elegida a los requerimientos específicos de la ley 24.901, al no haber sido materia de controversia.

[345:1210](#) (Disidencia del juez Rosatti)

Los demás participantes del sistema de medicina prepaga verían afectada su posición si la empresa debiera pagar por prestaciones no pactadas. Imponer obligaciones de este tipo afectaría la causa sistemática, es decir, el equilibrio económico que sustenta al sistema, cuya índole es la de un seguro, con una delimitación del riesgo que debe ser respetada, porque de lo contrario desaparecería totalmente.

[330:3725](#) (Disidencia del juez Lorenzetti).

Al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados le corresponde financiar un porcentaje tal que permita el acceso efectivo de todos los afiliados a las mismas prestaciones incluidas en la cobertura y, en caso de que, por razones presupuestarias, esa cobertura no pueda ser igual para todos, es decir el mismo porcentaje del costo final, entonces deberá ser diferencial hasta alcanzar las posibilidades económicas del afiliado y si, finalmente éstas son nulas, entonces deberá financiar el cien por ciento del medicamento, pese a que otros afiliados tengan sólo una cobertura parcial

[S. 670. XLII. Sánchez, 15/05/2007](#) (Voto de la jueza Argibay); [329:1638](#)

2.3. Falta de fundamentación suficiente

En reclamaciones basadas en la tutela del derecho a la salud, no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales de justicia de la

República, pues es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con argumentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática.

[346:37; 345:1205; 344:2057; 343:1673](#)

Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación e hizo lugar a la acción de amparo interpuesta contra una obra social para que se brinde al actor la cobertura de una cirugía, pues la detenida lectura del recurso evidencia que, con base en los criterios fijados por la Corte ante situaciones análogas, la apelante llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destaca, por su conducencia para modificar el resultado del proceso, el concerniente a que el fallo de origen se había apartado sin justificación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que determinan que la obra social se halla legalmente obligada a brindar las prestaciones requeridas solo en el marco de un plan cerrado con sus prestadores y hasta el valor previsto en aquellas y este planteo exigía una especial consideración respecto de las normas aplicables al caso.

[346:37](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó al hospital, Ministerio de Salud local y a la provincia demandada que cubran el 100 % de las prestaciones médicas, pues omitió considerar los planteos de la demandada relativos a que el convenio en el que la actora fundó su pretensión no incluyó disposición alguna sobre la atención de su salud, así como el atinente a que el Estado se halla obligado a brindar las prestaciones enunciadas en la ley 24.901 solo de manera subsidiaria, pues dicha cobertura corresponde a las obras sociales.

[343:1673](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó al hospital, Ministerio de Salud local y a la provincia demandada que cubran el 100 % de las prestaciones médicas, pues la misma, pese a citar oportunamente el art. 2° de la ley 24.901 en el que se funda la mencionada obligación de la obra social postulada por la recurrente, prescinde de lo normado en dicha disposición y a su vez, soslaya el hecho de que la propia actora, al interponer la acción, no cuestionó la falta de atención de sus patologías por parte del hospital local, sino que lo que concretamente reclamó es la atención con carácter preferente por parte de especialistas y la entrega de medicamentos, anteojos y audífonos, entre otras prestaciones, a la que habría creído tener derecho con base en el acuerdo celebrado con la provincia mediante el que se había estipulado una indemnización por daños y perjuicios a su favor.

[343:1673](#)

La decisión que confirmó la medida cautelar por la cual se ordenó a una obra social cubrir la hormona del crecimiento, sin efectuar un análisis serio de la situación fáctica a la luz de la

normativa invocada que expresamente rige el caso, lo que resultaba imprescindible a fin de determinar la existencia del recaudo de verosimilitud del derecho invocado, deviene ciertamente infundada por lo que corresponde dejarla sin efecto con arreglo a la conocida doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias

[342:2399](#)

Corresponde descalificar la sentencia que desarrolló profusos argumentos para mostrar que el recurso se hallaba desierto si la observación de la pieza recursiva arroja como resultado que, mediante los reproches formulados, el tribunal ha eludido el examen de un planteo conducente, claramente articulado por la apelante, relativo a la ausencia de tratamiento en la sentencia de origen de su pedido de aplicación al caso de la resolución de la obra social que establece las condiciones de cobertura de la prestación de asistencia domiciliaria de las personas con discapacidad.

[340:1600](#)

Si la obra social demandada explicitó la normativa aplicable y sostuvo que ni por sus propias normas ni por las aplicables al Programa Médico Obligatorio resultaba admisible el planteo de la amparista, corresponde descalificar por arbitrario el fallo que declaró desierta la apelación pese a que contaba con argumentaciones fundadas que proporcionaban adecuado sustento a la pretensión recursiva y que, por lo mismo, debieron ser adecuadamente tratadas.

[340:1252](#)

Es arbitraria la sentencia que soslayó el análisis de argumentos tendientes a demostrar que lo resuelto no satisfacía el reclamo ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger, lo que importó convalidar una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medioambiente sano prescindiendo del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico y fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces.

[339:1423](#)

Lo señalado por el a quo para sostener que la empresa demandada estaba obligada a cubrir el costo total de las prestaciones médicas solicitadas no sólo prescindió inequívocamente de examinar el régimen aplicable para dicho tipo de empresas sino que, además, omitió exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura de dichas pretensiones.

[339:423](#)

Cuando se trata de los asuntos relacionados a la tutela del derecho a la salud no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales judiciales de la República.

[339:423](#)

En asuntos referidos a la tutela del derecho a la salud no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales judiciales de la República ya que es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el poder judicial en el marco de una sociedad democrática.

[339:389](#); [339:290](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo que tenía como objeto que la empresa de medicina prepaga a la que se encuentra afiliada la demandante le provea la cobertura del medicamento prescripto por la médica tratante si se apartó de manera inequívoca del régimen aplicable entonces para empresas como la demandada, además de que omitió exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura del medicamento pretendido y puesta en cabeza de la contratante, señalando que correspondía a la recurrente asumir el costo de la prestación sin apoyar en norma alguna -legal ni contractual- la causa de dicha obligación e incurriendo así en una afirmación dogmática.

[337:580](#)

Es arbitraria la sentencia que ordenó a una empresa de medicina prepaga proveer la cobertura de un medicamento, pues pese a destacar que para la empresa demandada la obligación de cobertura se hallaba delimitada por las prestaciones tanto pactadas como legalmente establecidas, el tribunal a quo contradijo la premisa que fijó al apartarse del contenido del contrato celebrado entre las partes y de las normas aplicables al sub lite, al afirmar después que no era razonable la decisión de negar la cobertura de un tratamiento novedoso por el solo hecho de no encontrarse entre los obligatorios, cuando el eje controversial que debía definir no era ese sino si la cobertura del medicamento de que se trata era un mandato obligatorio incorporado al específico plan prestacional de la demandada frente a la actora.

[337:580](#)

Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación articulado por la obra social demandada sin atender a que la expresión de agravios efectuaba un cuestionamiento del fundamento capital de la sentencia, impugnando su adecuación al derecho vigente e indicando las normas que se reputaban aplicables (especialmente las del estatuto social, en concordancia con las directivas del programa médico obligatorio) a propósito de lo cual, se había efectuado el pertinente planteo de cuestión federal.

[342:1484](#)

La omisión de examinar los planteos introducidos en la expresión de agravios es particularmente significativa si en la decisión de primera instancia -que se pretendió dejar firme- la magistrada también soslayó el examen de las normas invocadas por la apelante pese a que era esa oportunidad procesal la apropiada para abordar la cuestión pues la causa -tendiente a obtener con carácter urgente la cobertura integral de internación y provisión de implante- había sido declarada como de puro derecho en virtud de que el actor ya había obtenido su pretensión sustancial como consecuencia de la medida cautelar decretada en autos.

[342:1484](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, a fin de decidir que la empresa de medicina prepaga debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece una discapacidad, dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no son definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultan conducentes para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de aquella parte.

[341:966](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al decidir que la empresa de medicina prepaga debía cubrir la escolaridad de la niña con Síndrome de Down dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no son definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultaban conducentes para demostrar la improcedencia de la obligación.

[341:585](#)

La sentencia que condenó a la demandada a brindar a la niña con síndrome de Down la cobertura correspondiente a la escolaridad omitió toda consideración de los testimonios brindados por expertas en psicopedagogía que dan cuenta de la posibilidad de que la menor asistiera a las escuelas públicas provinciales y tampoco efectuó referencias al informe emitido en igual sentido por la Dirección General de Educación Especial de la provincia ni evaluó que la demandada se había hecho cargo de las prestaciones de apoyo escolar e integración a través de tratamientos psicopedagógicos, neurolingüística, terapia ocupacional, etc.

[341:585](#)

Corresponde revocar la sentencia que ordenó la afiliación a la obra social de la hermana discapacitada de la actora, si tuvo por acreditado el requisito de estar "a exclusivo cargo del titular" en virtud de dos datos que carecen de peso decisivo -que la actora fue designada curadora de su hermana y que ésta vive en casa de aquella- pero descartó, sin dar razones suficientes, dos circunstancias relevantes y definitorias que también surgen de los elementos incorporados al expediente: que la pariente de la amparista percibe una pensión derivada del fallecimiento de su madre y que, como consecuencia de ser titular de ese beneficio previsional cuenta con la cobertura médico asistencial proporcionada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, PAMI.

339:683

Cabe revocar la sentencia que acogió parcialmente la demanda instaurada en la que se persigue la cobertura integral de la escolaridad que viene cursando la hija menor de la actora que padece de una discapacidad mental asociada a otras dolencias de tipo físico, con sustento en que cuando se trata de prestaciones de excepción- por legítimas que sean-, el reclamo debe sujetarse a un juicio de conocimiento donde se ventile ampliamente la pretensión, pues el a quo ha relegado el problema a través de un emplazamiento genérico abierto, que no se hace cargo de la situación particular que le toca juzgar, ni de un adecuado resguardo a fin de la consagración efectiva de los derechos fundamentales en juego.

332:1394

Corresponde descalificar la sentencia que declaró abstracta la acción de amparo intentada por las Defensoras del Niño y del Adolescente de la Provincia del Neuquén con el objeto de que el gobierno provincial brinde, a través de un dispositivo público, un adecuado tratamiento de salud para los pacientes duales en drogadependencia, si se apoyó exclusivamente en un elemento de prueba, obtenido con motivo de una medida para mejor proveer, que no fue puesto en conocimiento de la actora, lo que violenta su derecho de defensa, constitucionalmente protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

D. 1270. XLI. Defensoría del Niño, 07/10/2008

Incurrió en exceso ritual el sentenciador que omitió tratar cuestiones planteadas con fundamentos y pruebas suficientes relativas al derecho a la salud, autodeterminación y resguardo familiar, que exigían una rápida solución que se vio postergada a resultas de un juicio posterior en el que sólo se reiterarían diligencias ya cumplidas y que no examinó por la supuesta extemporaneidad de su incorporación, pero de las que tuvo conocimiento y, por ende, debió considerar cuando emitió su sentencia.

329:2179

La sentencia que rechazó la acción de amparo solicitando autorización para ser sometida al acto quirúrgico de ligadura de trompas omitió considerar las situaciones fácticas invocadas -madre de cuatro hijos, falta de empleo fijo y un único ingreso proveniente del "Plan Jefes de Hogar"- y

adoptó una decisión dogmática y genérica al negarse a considerar la prueba que demostraba la negativa de los profesionales médicos a realizar la intervención solicitada.

[329:2179](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó a rechazar la medida cautelar solicitada, con el único argumento de que la prestación no se encontraba incluida dentro del plan contratado por la actora, determinando por ende inaplicable la ley 24.901, sin realizar un mínimo examen de sus disposiciones, como así tampoco de su función dentro del marco normativo adecuado para poder dilucidar el caso, como ser las normativas que rigen el sistema de las empresas de medicina prepaga, la protección de las personas discapacitadas, la normativa de emergencia atinente a los Planes Médicos Obligatorios y las resoluciones del Ministerio de Salud vinculadas con esta sensible problemática.

[327:5751](#)

Es arbitraria la sentencia que -al declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.754- contiene fundamentos sólo aparentes, pues no basta sostener en abstracto argumentaciones en torno a la libertad de contratar, a la afectación del contenido de contratos privados de cobertura médica y al "exorbitante costo económico" derivado de la aplicación de la normativa impugnada, sin ponderar la falta de demostración del perjuicio concreto que ocasiona, ya que el actor no efectuó un cálculo siquiera aproximado del eventual incremento de los costos de las prestaciones médicas que la colocaría al margen del mercado.

[324:754](#)

Corresponde revocar la sentencia que -al declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.754- no se apoya siquiera en una estimación provisoria o aproximada de los eventuales perjuicios, ya que se evidencian dogmáticas las aserciones que comportan antes bien juicios conjeturales más que aseveraciones respecto de agravios contestados, cuando no se advierten en el caso elementos serios que permitan apreciar debidamente esta cuestión (Votos de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi).

[324:754](#)

Corresponde revocar el pronunciamiento que -al rechazar el reclamo en virtud del abandono voluntario de la atención recibida-, no tuvo en cuenta que el tratamiento había sido concluido por decisión de la propia obra social, como surge de las declaraciones efectuadas por profesionales de la propia demandada, por el actor y por la técnica en rehabilitación que atendía a la menor al momento de resolverse la causa, y tales elementos no fueron evaluados correctamente por el juzgador.

[327:5210](#)

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la obra social demandada cubrir el 100% de los servicios médico asistenciales reclamados para una menor con discapacidad con excepción de los

relativos a hidroterapia, equinoterapia y acompañante terapéutico y, limitó su cobertura total al caso en que fueran suministradas por profesionales o efectores pertenecientes a la entidad accionada y, conforme con los valores que surgen del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Prestaciones de Apoyo), pues la aserción de la alzada en el sentido de que no se encontraba acreditado que la hidroterapia, la equinoterapia y el acompañante terapéutico fueran indispensables para resguardar adecuadamente la salud de la menor, no pasa de ser una aserción dogmática que no guarda relación con las circunstancias comprobadas de la causa, máxime cuando resulta absurdo pensar que la misma persona con discapacidad, cuyas patologías no han variado, pudiera requerir un tratamiento distinto al que viene realizando desde edad temprana por el solo hecho de haber mudado su domicilio a otra provincia.

[344:2849](#) (Disidencia del juez Rosatti)

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la obra social demandada cubrir el 100% de los servicios médico asistenciales reclamados para una menor con discapacidad con excepción de los relativos a hidroterapia, equinoterapia y acompañante terapéutico y, limitó su cobertura total al caso en que fueran suministradas por profesionales o efectores pertenecientes a la entidad accionada y, conforme con los valores que surgen del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Prestaciones de Apoyo), pues las obras sociales tienen a su cargo la cobertura de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología (art. 39, inciso a, ley 24.901) y en el caso dicha necesidad ha quedado demostrada mediante constancias que el a quo omitió ponderar.

[344:2849](#) (Disidencia del juez Rosatti)

3. Prestaciones a personas con discapacidad

Si bien se ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia.

[334:551](#); [344:329](#); [343:1752](#); [342:2063](#); [340:1269](#);

Es arbitraria la sentencia que acogió la acción de amparo iniciado por la madre de un niño con discapacidad contra una empresa de medicina prepaga para que ésta brinde la cobertura total de la prestación maestra de apoyo, pues no dio respuesta al planteo de la demandada vinculado a que solo estaba legalmente obligada a otorgar la prestación requerida hasta el importe previsto en el nomenclador aplicable, y fundó la decisión en el principio general que entendió emanado de la ley 24.901 referido a la integralidad de las prestaciones, soslayando las pautas de cobertura previstas en las normas vigentes.

347:1230

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por la madre de un niño con discapacidad contra una obra social a fin de que ésta brinde la cobertura de la escuela especial y del acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario, pues la decisión tuvo por no justificada la inasistencia de la parte actora a la evaluación del equipo interdisciplinario que consideró sumamente necesaria, sin exponer fundamentos razonados que sostuvieran jurídicamente la obligación de comparecencia personal del afiliado en ese momento y con base en un examen inacabado de las propias normas que consideró aplicables al asunto.

347:1218

El rechazo de la acción de amparo iniciada por la madre de un niño con discapacidad contra una obra social a fin de que ésta brinde la cobertura de escuela especial y del acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario es arbitrario, pues la cámara sustentó su decisión en lo dispuesto en un tramo de la resolución 1293/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud en lugar de efectuar un examen integral del dispositivo normativo, máxime cuando el art. 5 de la citada norma destaca que la evaluación de la persona con discapacidad tenía por finalidad asegurarle servicios accesibles, suficientes y oportunos; a la par que con la acción se procuraba la tutela de los derechos a la salud y a la educación de un niño con discapacidad en una situación de particular vulnerabilidad, dado el contexto sanitario adverso generado por la pandemia

347:1218

La restricción consagrada por el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP que impide a una persona con discapacidad acceder a la cobertura de salud que acuerda la ley 19.032 -en el caso, como integrante del grupo familiar del afiliado titular-, si no renuncia a la pensión social que le corresponde en derecho, resulta irrazonable y desproporcionada, y por ende inconstitucional, pues el propósito de alcanzar sistemas sociales sustentables y coherentes no puede justificar reglas de incompatibilidad entre prestaciones que tienden a cubrir riesgos sociales diferentes y complementarios, que, además, responden al cumplimiento de obligaciones constitucionales distintas en resguardo de los derechos de las personas con discapacidad.

347:1013

La pensión no contributiva por invalidez es una prestación dineraria conferida ante la situación de precariedad económica y la dificultad para generar ingresos laborales, y resguarda el derecho

a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); y el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda, como así también una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), mientras que la cobertura de salud, por el contrario, se relaciona con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (75, inc. 22, Constitución Nacional, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por ley 23.313, y arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378).

347:1013

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo contra una obra social para que se brinde la cobertura de las prestaciones educativas previstas en la ley 24.901, pues los argumentos dados constituyen observaciones dogmáticas y contradictorias desde sus propias premisas, en tanto la cámara comenzó su razonamiento procurando evidenciar la carga probatoria definida por la Corte en el precedente "R., D" (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012), pero seguidamente descartó la procedencia del reclamo, sin ponderar que la actora había demostrado las circunstancias exigidas en dicho precedente, relativas tanto a la condición de su hijo y a su carácter de afiliado, como a la prescripción profesional sobre la necesidad de la prestación educativa que reclamaba.

347:547

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo contra una obra social para que se brinde la cobertura de las prestaciones educativas previstas en la ley 24.901, toda vez que soslaya las pautas atinentes a la prueba que pesaban sobre las partes, en tanto era la enjuiciada la que debía ocuparse concretamente de probar y poner a disposición de la peticionaria una institución adecuada para satisfacer la prestación, así como de demostrar que la modificación de la institución educativa de que se trate no resultaría nociva para la evolución del niño.

347:547

Es arbitraria la sentencia que ordenó que la obra social demandada cubra los tratamientos de una niña discapacitada pero limitados a los valores establecidos por el Ministerio de Salud, pues la cámara a pesar de haber considerado central para resolver el caso, determinar el impacto que produciría en la economía familiar de los actores el tener que afrontar los gastos médicos de la menor y a tal efecto había dispuesto una medida para mejor proveer, finalmente no tuvo en cuenta dicha incidencia en modo alguno, desentendiéndose del resultado de esa medida ordenada.

346:730

Es arbitraria la sentencia que consideró que la cobertura por parte de la obra social demandada debía limitarse a los valores establecidos por el Ministerio de Salud, si con ello la alzada colocó

a la única apelante en una peor situación que la resultante del pronunciamiento de primera instancia, violando el límite de su competencia, circunscripto a las cuestiones controvertidas.

346:730

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar al amparo iniciado por las hijas de persona con discapacidad a fin de que se ordene a la entidad de servicios de salud la cobertura total del tratamiento de rehabilitación neurológica en una clínica determinada, pues omitió un examen integral de las normas aplicables que incluyera no solo aquellas establecidas de manera general en la ley 24.901, sino también la totalidad de las cláusulas concernientes al caso, entre las que se encuentran el art. 2° de la ley 26.682 y la resolución 428/99 y sus modificatorias, en las que - en concreto- se impone la cobertura de las prestaciones solicitadas mediante prestadores propios o contratados y hasta un importe determinado.

345:1205

La decisión de obligar a la entidad social a afrontar el 100 % de la cobertura de las prestaciones médicas, educativas y de transporte del menor discapacitado conforme con las prescripciones, recomendaciones y derivaciones que se le efectúen y con los medios elegidos por los responsables del menor para llevarlas a cabo no resulta razonable en tanto desconoce la plataforma normativa cuya constitucionalidad no ha sido objetada y soslaya la competencia atribuida por ley a la autoridad de aplicación en la materia para reglamentar el alcance de las prestaciones dejando en manos de los profesionales que atienden al menor y de sus progenitores la determinación de lo que ha de entenderse por "atención integral" contemplada en el sistema.

334:551

El derecho a la salud es ampliamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, especialmente en favor de las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional, art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 25 y 26, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 4, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la asistencia integral a la discapacidad constituye una política pública del país.

344:223

No procede el amparo tendiente a que la obra social otorgue cobertura integral a un menor discapacitado de la prestación de equipo de apoyo a la integración escolar a cargo de un colegio privado, pues aun dentro del estrecho marco de conocimiento que ofrece la acción de amparo, obran en la causa elementos que autorizan a sostener que el servicio educacional requerido puede ser brindado por instituciones públicas.

343:1752

No procede el amparo tendiente a que la obra social otorgue cobertura integral a un menor discapacitado de la prestación de equipo de apoyo a la integración escolar a cargo de un colegio privado, pues no existe prueba suficiente que demuestre que la prestación objeto de controversia deba ser suministrada a través de un colegio privado como única alternativa idónea para responder eficazmente a las específicas necesidades educativas del menor, de un modo acorde con su patología y la opción por esa institución, en efecto, ha sido solo una recomendación de su médico neurólogo tratante, quien al momento de prestar declaración reconoció que los requerimientos pedagógicos del niño también podrían llegar a cubrirse en otros establecimientos con el adecuado equipo de especialistas en orientación escolar y apoyo a la integración.

343:1752

El sistema implementado por la ley 24.901 (texto según ley 26.480) resulta compatible con la aplicación de topes arancelarios lo que implica que aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el régimen legal, no por ello está obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos.

343:1800

La protección especial contemplada en los instrumentos internacionales de derechos específicos de los niños discapacitados genera consecuencias concretas en el caso donde diversos acreedores concurren a procurar satisfacer sus créditos de un patrimonio que devino insuficiente para atender sus obligaciones en el tiempo y en las condiciones previstas originariamente, y el cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de aquellos exige que se traduzca, ineludiblemente, en una preferencia en el cobro de sus acreencias vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales.

342:459 (Voto del juez Rosatti)

El sistema de cobertura de la asistencia domiciliaria establecido en la ley 24.901 (texto según ley 26.480) resulta compatible con la aplicación de topes arancelarios, lo que implica que aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el régimen legal, no por ello está obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos.

340:1600

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reintegro de gastos de asistencia médica y daño moral al concluir que el certificado no era más que una prueba adicional de la discapacidad que el niño padecía si la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y de los textos de normas aplicables surge palmaria la necesidad de presentar dicho certificado o, eventualmente, la documentación que acredite haberlo solicitado a la autoridad competente para expedirlo, máxime cuando no está en juego la salud, la vida o la integridad del niño.

340:1149

Cabe confirmar la sentencia que condenó a IOMA a dar una cobertura integral de la prestación "Formación Laboral, Jornada Doble" a quien padece una discapacidad, pues la decisión impugnada no solo se basó en la remisión a la doctrina del precedente de Fallos: 331:2135 -en el que se hizo lugar a la medida cautelar tendiente a asegurar una prestación educativa para una menor discapacitada-, sino que también se sustentó en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378, y en claras normas locales, de rango constitucional (art. 36) y legal (leyes 10.592 y 6982), dirigidas a garantizar a las personas con discapacidad su rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales y a promover su inserción social y laboral.

337:222

Incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional.

336:2333

Si el art. 1° del decreto 945/97 reglamentario de la ley 24.734 prevé que los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez tendrán derecho a hacer uso de los servicios del sistema de salud, siempre que no gozaren de cualquier otra obra social, ya sea como afiliados directos o como adherentes a cargo de un familiar, la afiliación del hijo discapacitado de la demandante al Programa Federal de Salud no tenía carácter obligatorio sino que era optativo, por lo que corresponde ordenar al Instituto de Seguros de Jujuy demandado que le restituya los servicios asistenciales de que gozaba, sin perjuicio de la cobertura integral que dicho organismo deberá brindarle en los términos del art. 16 de la ley 4398 de la Provincia de Jujuy, en virtud de su particular condición, amparada por el art. 48 de la Constitución Provincial.

335:168

Cabe revocar la sentencia que dejó sin efecto el beneficio que el juez de grado le había otorgado a la actora-persona con discapacidad- a fin de que perciba una suma para la cobertura de auxiliar domiciliario, sobre la base de considerar no acreditada la imposibilidad de la familia de pagar el costo de tal asistencia, pues frente a la finalidad de dicha ley y el derecho que le asiste a las personas con discapacidad y de edad avanzada a gozar del nivel más elevado posible de salud física y mental, sin discriminación basada en la edad o en el ingreso económico, y la urgencia en encontrar una solución acorde con la situación planteada, no parece razonable ser tan rigurosos con la exigencia indefectible de una prueba negativa que resulta de muy difícil producción y que en todo caso debió ser aportada por la entidad obligada.

334:1869

Si bien la integración educacional, laboral, familiar y social de la persona que sufre discapacidad constituye un principio fundante y orientador del sistema instituido legalmente, también es cierto que ni las leyes 22.431 y 24.901 que lo consagran, ni el decreto reglamentario de esta

última -1193/98- como tampoco la resolución 428/99 del Ministerio de Salud exigen la provisión de prestaciones de índole deportivo o recreacionales como las reclamadas en la causa por lo que la resolución 1126/2004 de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que adoptó idéntico criterio no merece reproche alguno.

[341:919](#)

La sentencia que obligó al Estado Nacional a brindar a la actora la cobertura de las prestaciones previstas en la ley 24.901 soslayó que no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento en que se sustentó el reclamo - la falta de afiliación por parte del actor a una obra social y la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita- lo que importó prescindir del texto legal extendiendo la cobertura integral de las prestaciones allí previstas a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante consideraciones indebidas que excedían las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada.

[CCF 012922/2006 S., J. L., 05/12/2017; 338:488](#)

La corte local, al rechazar la medida cautelar y sostener que la protección parcial brindada por el IOMA para la cobertura de la prestación educativa de una menor discapacitada no resultaba arbitraria frente al contenido del régimen normativo aplicable soslayó, no sólo la índole y trascendencia de los derechos en juego -preservación de la salud y derecho a la vida- sino, además, el espíritu mismo de la legislación.

[331:2135](#)

El Programa Federal de Salud, cubre las prestaciones médicas a los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez, encontrándose su gestión a cargo del Ministerio de Salud y Ambiente, conforme al decreto 1606/2002.

[330:4160](#)

Resulta evidente la función rectora que ejerce el Estado Nacional en el campo de la salud y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios requeridos por las personas discapacitadas, coordinando sus acciones con las obras sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios.

[330:4160](#)

Corresponde rechazar in limine la demanda tendiente a obtener la cobertura total de las prestaciones necesarias para un niño discapacitado, si no se acompañó constancia o documentación alguna que acredite -tal como se sostiene en la demanda- que la obra social de la cual es afiliado no otorga el tipo de prestaciones requeridas, pues la acción de amparo asume

respecto del Estado Nacional y la provincia demandada un carácter subsidiario, condicionado a la falta de respuesta favorable por parte de aquella institución.

328:4303

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó a rechazar la medida cautelar solicitada, con el único argumento de que la prestación no se encontraba incluida dentro del plan contratado por la actora, determinando por ende inaplicable la ley 24.901, sin realizar un mínimo examen de sus disposiciones, como así tampoco de su función dentro del marco normativo adecuado para poder dilucidar el caso, como ser las normativas que rigen el sistema de las empresas de medicina prepaga, la protección de las personas discapacitadas, la normativa de emergencia atinente a los Planes Médicos Obligatorios y las resoluciones del Ministerio de Salud vinculadas con esta sensible problemática.

327:5751

El directorio del sistema de prestaciones básicas, al que pertenece el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, tiene a su cargo no sólo la obligación de ejecutar el programa de protección sanitaria dispuesto en la ley 24.901, sino también la de tomar las medidas necesarias para la inmediata puesta en marcha de ese programa en las jurisdicciones provinciales.

324:3569

Los beneficios establecidos en favor de las personas incapacitadas no incluidas en el régimen de obras sociales cuentan con el financiamiento de las partidas asignadas en el presupuesto general de la Nación para tal finalidad (art. 7°, inc. e, in fine, ley 24.901) y del fondo instituido especialmente para programas de similar naturaleza en la ley 24.452 (art. 7°, segundo pár. y anexo II).

324:3569

El Estado Nacional no puede sustraerse de su responsabilidad en la asistencia y atención del niño discapacitado en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias; más allá de la actividad que le corresponda ejercer, en su caso, para lograr la adecuada participación de la autoridad local en esa materia.

324:3569

Es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales, cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales.

327:2127

El niño que se encuentra bajo tratamiento y que necesita una medicación especial se halla amparado por las disposiciones de la ley 22.431, de "protección integral de las personas discapacitadas" -a que adhirió la Provincia de Córdoba- y ello obliga también a asegurarle los tratamientos médicos en la medida en que no puedan afrontarlos las personas de quienes dependan o los entes de obra social a los que esté afiliado (arts. 1º, 3º y 4º de la ley citada y ley 7008 de la Provincia de Córdoba).

[323:3229](#)

Si bien la ley 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad y se dejó a cargo de las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 la obligatoriedad de su cobertura (arts. 1º y 2º), frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar la vida de los niños, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de salud en entidades que no han dado siempre adecuada tutela asistencial.

[323:3229](#)

En lo atinente a la cobertura integral de las prestaciones básicas por discapacidad está claro no sólo el plano constitucional en que se sitúa el asunto sino, también, la índole de obligaciones que conciernen al Estado Nacional en su condición de garante primario del sistema de salud - inclusive en el orden internacional- sin perjuicio de las que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga.

[327:2127](#)

Las obligaciones puestas a cargo de una entidad intermedia no obstan a aquellas que conciernen a la atención sanitaria pública, y la ley 22.431 obliga al Estado a garantizar a los menores discapacitados los tratamientos médicos en la medida en que no pudieren afrontarlos las personas de quienes dependan o los entes de obra social a que estén afiliados.

[327:2127](#)

El sistema instaurado por la ley 22.431 se dirige a abarcar todos los aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados.

[327:2127](#)

La protección y la asistencia integral a la discapacidad -con fundamento, especialmente, en las leyes 22.431 y 24.901 y en jurisprudencia de la Corte Suprema que pone énfasis en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia- constituye una política pública de nuestro país, en tanto se refiere al "interés superior..." de los menores, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional con arreglo al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

327:2127

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena -ante el pedido efectuado por el afiliado para que se completara el reconocimiento hasta entonces parcial del tratamiento médico indicado a su hija menor discapacitada- la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la niña a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

327:2127

El objetivo de la ley 22.431 -que instituyó un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad- se dirige fundamentalmente a tratar de conceder a quienes se encontraren en esas condiciones, franquicias y estímulos que le permitan -en lo posible- neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca.

327:2413

Al ser harto dificultosa para los actores la prueba de falta de cupo en entidades educativas estatales, resulta razonablemente más sencillo y realizable, que sea el propio Estado quien demuestre que tales cupos existen, poniéndolos a disposición de los padres del menor discapacitado.

327:2413

Es evidente la imposibilidad de transportar en el servicio de transporte gratuito a una persona en silla de ruedas, y que no se vale por sí misma.

327:2413

Ante la claridad del plexo normativo conformado por las leyes 24.431 y 24.901 y el decreto 762/97, en orden a que ponen a cargo del Estado el sistema de prestaciones básicas para los discapacitados en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan o las obras sociales no puedan afrontarlos, y atento a la jerarquía de los intereses en juego y la gravedad de la situación, no corresponde invalidar los beneficios otorgados, sin perjuicio de que el Estado pueda demostrar oportunamente la aptitud económica de los padres, y repetir contra ellos o, si correspondiere, contra la obra social, las erogaciones realizadas para cubrir las asignaciones.

327:2413

Los menores, con quienes respecto de su atención y asistencia integral corresponde equiparar a los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces.

327:2413

Corresponde revocar la sentencia que -al denegar el reclamo de ayuda económica de la obra social para realizar en el exterior un tratamiento médico para una menor discapacitada-, con un razonamiento ritual, impropio de la materia debatida, hizo hincapie en la extemporaneidad del cambio de destino solicitado para el tratamiento, sin atender al propósito sustancial de la acción de amparo, tendiente a preservar la vida, la salud y la integridad física de la menor ante el grave riesgo en que se hallaba, lo que compromete derechos reconocidos con carácter prioritario en los tratados internacionales que vinculan a nuestro país (arts. 3°, 23, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

327:5210

Los gastos que insuma el tratamiento de una menor discapacitada deben ser solventados por la obra social que cubre a la niña.

327:5210

El objetivo de la ley 22.431 se dirige fundamentalmente a tratar de conceder a las personas discapacitadas, franquicias y estímulos que le permitan -en lo posible- neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca.

331:1449

La no adhesión por parte de la Obra Social del Ejército (I.O.S.E.) al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del discapacitado a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

331:1449

La atención y asistencia integral de la discapacidad constituye una política pública de nuestro país.

331:1449

Los menores y/o discapacitados a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos.

331:1449

A la luz de los principios constitucionales y a partir de la trascendencia -no solo individual sino social y cívica- del derecho a la educación en juego, cabe concluir que resulta imperativo que se garanticen medidas efectivas y personalizadas de apoyo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo social y educativo de conformidad con el objetivo de plena inclusión, máxime cuando el actor es una persona en situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de niño y de persona con discapacidad (artículo 75, inciso 23, Constitución Nacional), de lo que se desprende que sus derechos deben ser objeto de una protección especial.

343:848 (Disidencia del juez Rosatti)

La cobertura por parte de las obras sociales del total del tratamiento de las personas con discapacidad que dispone el art. 2 de la ley 24.901, no ha sido condicionada por lo dispuesto en el artículo 6°, en cuanto establece que los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente, pues lo que queda sujeto a la ponderación de los entes obligados son los servicios que se brindarán al discapacitado, mas no su costo que, tal como establece el citado artículo 2, deberá ser totalmente afrontado por aquellos a los que la ley designó como responsables directos.

343:848 (Disidencia del juez Rosatti)

Sobre la base de las disposiciones de la ley 24901, que reglamentan el derecho a la salud de las personas con discapacidad, los valores previstos en el nomenclador nacional no pueden constituir un techo para el beneficiario, puesto que entonces la citada ley se convertiría en letra muerta; tan es así, que la autoridad de aplicación, Ministerio de Salud de la Nación, deja expresamente a salvo que los valores que surgen del Anexo I aprobado por la Resolución E-2017-1993- APN-MS, son referenciales (conf. res. 2133-E/2017 del Ministerio de Salud), por lo que no pueden constituir obstáculos para la cobertura total que la ley prevé.

343:848 (Disidencia del juez Rosatti)

Si bien el Congreso cuenta con atribuciones para extender el alcance de las prestaciones mínimas que deben garantizar las empresas de medicina prepaga, ello es perfectamente compatible con la afirmación de que también tiene atribuciones para no hacerlo, o para establecer reglas aplicables solamente a las obras sociales, este último ha sido el caso de la ley 24.901.

[330:3725](#) (Disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay).

El costo de los cuidados médicos requeridos para una persona con discapacidad puede ser soportado por el Estado o por la empresa de medicina privada, pero nunca por el enfermo. Este último no tiene ninguna posibilidad de absorber ese costo, y ello conduciría a una frustración de su derecho fundamental a las prestaciones adecuadas de salud. En cambio, la empresa puede absorber los gastos de modo transitorio, puede difundirlos convenientemente y, finalmente, puede recuperarlos de las finanzas públicas.

[330:3725](#) (Disidencia del juez Lorenzetti)

4. Tratamientos de fertilidad asistida (TRHA)

La única interpretación admisible de la reglamentación del decreto 956/13, en consonancia con los objetivos trazados por la ley 26.862, es que habilita a los interesados a acceder a tres tratamientos anuales de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad.

[CSJ 2262/2017 S., A. M., 17/12/2019](#)

El derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida y del cual forma parte el derecho a la salud reproductiva, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su substancia.

[338:779; FRO 005664/2014 F., M.A., 27/09/2016; FBB 6678/2014 S., A. J., 07/02/2017](#)

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el pedido de cobertura integral de la prestación de fertilización in vitro con diagnóstico genético preimplantacional (DGP) si dicha prestación no aparece incluida dentro de las técnicas y procedimientos médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida enumerados por la ley 26.862 ni en su decreto reglamentario 956/2013.

[338:779; FPO 5798/2017 "Veler de Sanvitales", 22/04/2021; FRO 005664/2014 F., M.A., 27/09/2016; FBB 6678/2014 S., A. J., 07/02/2017](#)

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3° de la ley 26.862 de reproducción médicamente asistida la calidad de "autoridad de aplicación" incumbe al Ministerio de Salud de la Nación, que tiene la

responsabilidad de autorizar los nuevos procedimientos y técnicas reproductivas que sean producto de los avances tecnológicos, por lo que deviene inadmisibile que sean los jueces o tribunales -y más aún dentro del limitado marco cognoscitivo que ofrece la acción de amparo- quienes determinen la incorporación al catálogo de procedimientos y técnicas de reproducción humana autorizados de una práctica médica cuya ejecución ha sido resistida en la causa.

[338:779; FRO 005664/2014 F., M.A., 27/09/2016; FBB 6678/2014 S., A. J., 07/02/2017](#)

Resulta inconveniente la interpretación que la cámara efectuó de las disposiciones reglamentarias (art. 8°, Anexo I, del decreto 956/2013) sobre cuya base concluyó que el acceso a las técnicas de reproducción asistida de alta complejidad se restringe a tres intervenciones en total ya que convalidar tal inteligencia importaría admitir la validez de una reglamentación que conspira contra los propósitos establecidos en la propia ley reglamentada al punto de desnaturalizar el derecho que ella consagra y que tienen carácter fundamental.

[341:929; FMP 20270/2016 “R., M. C.”, 18/02/2020](#)

La única interpretación admisible de la reglamentación del art. 8°, Anexo I, del decreto 956/2013, en consonancia con los objetivos trazados por la ley 26.862, es la que habilita a los interesados a acceder a tres tratamientos "anuales" de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad.

[341:929; FMP 20270/2016 “R., M. C.”, 18/02/2020](#)

Si bien es razonable que, ante la ausencia de previsiones legales, se determine judicialmente un plazo prudencial de subsistencia de la obligación de otorgar la cobertura de la crioconservación de embriones a cargo de los prestadores de servicio de salud, esa determinación no puede constituir un exiguo lapso que sea un obstáculo para la consecución del fin primordial que persigue el ordenamiento legal y su reglamentación, es decir, el pleno resguardo del ejercicio del derecho a la salud reproductiva.

[341:929; FMP 20270/2016 “R., M. C.”, 18/02/2020](#)

5. Prácticas y tratamientos en etapa de experimentación

Sin abrir juicio sobre la concurrencia de los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario promovido por la demandada, corresponde disponer la realización de las medidas para mejor proveer que se consideran apropiadas – pedido de informes a la Academia Nacional de Medicina y al Ministerio de Salud de la Nación - sobre el tratamiento que se solicita en la causa.

[344:689](#)

Corresponde rechazar la acción de amparo destinada a que una empresa de medicina prepaga cubra un tratamiento biomédico consistente en una dieta libre de gluten caseínas, oxalatos, conservantes y colorantes y en el suministro de probióticos, suplementos y productos de limpieza e higiene personal específicos provenientes de Estados Unidos, toda vez que la Superintendencia de Servicios de Salud indicó que a partir de la evidencia disponible no era posible realizar recomendaciones al respecto y que los procedimientos diagnósticos o terapéuticos (incluyendo las terapias alternativas), que se encuentran en etapa experimental, no están contemplados en la normativa que rige para los agentes del seguro de salud y las entidades de medicina prepaga.

334:551

La acción de amparo iniciada con el fin de que una empresa de medicina prepaga cubra un tratamiento biomédico consistente en una dieta libre de gluten caseínas, oxalatos, conservantes y colorantes y en el suministro de probióticos, suplementos y productos de limpieza e higiene personal específicos provenientes de Estados Unidos debe ser rechazada, pues la Academia Nacional de Medicina informó que el tratamiento biomédico consistente en suplementación dietaria, vitamínica, medicamentos prebióticos y minerales, se encuentra en etapa experimental y que las terapias que lo involucran, al momento actual, no tienen suficiente soporte científico para ser aplicados al espectro autista, los resultados son controversiales y no son recomendados por centros internacionales dedicados al autismo.

334:551

Debe revocarse la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo que obligó a una empresa de medicina prepaga a cubrir un tratamiento biomédico consistente en una dieta libre de gluten caseínas, oxalatos, conservantes y colorantes y en el suministro de probióticos, suplementos y productos de limpieza e higiene personal específicos provenientes de Estados Unidos, toda vez que resulta indudable el carácter experimental del tratamiento biomédico reclamado y el a quo soslayó que, conforme las constancias de la causa, la autoridad sanitaria no había otorgado suficiente autorización para que los agentes de salud prescriban y apliquen las nuevas prácticas y tratamientos.

334:551

Cabe dejar sin efecto la sentencia que admitió la pretensión de quien requirió se condene a la obra social demandada a prestar una cobertura íntegra de la terapia con vacuna T-linfocitaria, pues resultan atendibles los argumentos invocados para sustentar la arbitrariedad del pronunciamiento en cuanto a que el a quo redujo el tema a la imputación de una responsabilidad absoluta y mecánica en cabeza de la obra social, sujeta a la pura y simple acreditación de la enfermedad y de un tratamiento médico, sin reconocer otro límite que la discrecional potestad del afiliado, sumado a que estableció sin más que el carácter experimental no obsta a la obtención de la cobertura, soslayando la obligatoria intervención estatal en la autorización y contralor que le corresponde ejercer a la autoridad sanitaria respecto de estas nuevas prácticas y técnicas.

332:627

No corresponde imponer a la obra social la cobertura del tratamiento con vacuna T linfocitaria si dicho tratamiento se encuentra, en la actualidad y respecto de la enfermedad de la recurrente, en etapa de experimentación, por lo que no se advierte la presencia de norma alguna de jerarquía constitucional o infraconstitucional que, sea en su letra o en su espíritu, imponga a una obra social o al Estado la provisión o la cobertura de tratamientos del carácter indicado.

333:690

Los proyectos que presenten quienes pretenden realizar estudios e investigaciones de Farmacología clínica deberán demostrar fundamentalmente cuáles son las propiedades farmacológicas y terapéuticas del compuesto a estudiar relacionándolas en forma cualitativa y cuantitativa con el empleo terapéutico que se preconiza, así como cuál es el margen de sanidad y los efectos adversos previsibles en las condiciones de empleo terapéutico para el ser humano. También se exige, en su caso, la presentación de antecedentes bibliográficos, del plan experimental detallado y fundamentado y la de los resultados obtenidos.

310:112

No incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias, sobre todo cuando la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le corresponden a los otros poderes. Ello es aplicable al caso en que la autoridad a la que ha sido otorgado el ejercicio del poder de policía sanitaria respecto de las actividades comprendidas en la norma de control de drogas y productos utilizados en medicina humana, y la facultad de dictar las disposiciones reglamentarias o complementarias que sean necesarias a tal fin, ha emitido su opinión sobre el complejo crotoxina A y B, estableciendo que, en las presentes circunstancias, ese complejo carece de acción antineoplásica.

310:112

La actividad de la administración en materia de drogas y productos medicinales así como su experimentación y suministro a los pacientes, lejos de menoscabar los derechos a la vida y a la salud, garantiza las condiciones más adecuadas y seguras para que tales derechos cundan. Dicha actividad no sólo tiende a la preservación de esos valores, ante los eventuales efectos nocivos de alguno de los aludidos productos, sino que también se halla enderezada a evitar que el hombre pueda tornarse en el sufriente receptor de múltiples manipuleos sólo basados en la conjetura, la doxa o la improvisación; esto es, impedir que el sujeto se "cosifique" como objeto de una mera investigación.

310:112

La fiscalización estricta de la experimentación y subsiguiente comercialización de productos medicinales tiende a evitar que esa actividad científica y comercial derive en eventuales perjuicios para la salud. El indelegable control que debe ejercer el Estado en este campo

reconoce no sólo razones estrictamente científicas sino también el imperativo ético de no permitir la utilización del hombre como un simple medio para otros fines.

[310:112](#)

6. Afiliación

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada contra una obra social con el fin de mantener la afiliación en las mismas condiciones que tenía la peticionante antes de su jubilación, pues la cámara efectuó una simple remisión a los fundamentos expuestos en un precedente cuyos argumentos no guardaban relación con los elementos de juicio que hacen a la resolución del caso, apartándose así de las circunstancias de la causa y sin una adecuada fundamentación, lo cual afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente.

[347:1250](#)

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de obtener la incorporación de la actora como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos, en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, pues el tribunal interpretó con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo al exigir que aquella acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en la acción, cuyo objeto es asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales.

[347:1022](#)

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de obtener la incorporación de la actora como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos, en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, pues la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica, más aún cuando la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360.

[347:1022](#)

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de obtener la incorporación como afiliada a una obra social, pues el tribunal interpretó con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo al exigir que la actora acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en la acción, cuyo objeto es asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel

posible de la salud que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales.

345:1174

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de obtener la incorporación como afiliada a una obra social, pues el tribunal apelado interpretó y aplicó los requisitos del amparo regulado por la ley local, soslayando el derecho a una tutela judicial efectiva y a interponer un recurso rápido y sencillo ante tribunales competentes frente a la vulneración de derechos fundamentales (art. 43, Constitución Nacional y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), más aun considerando que la determinación de la existencia o inexistencia del derecho de la actora no exige una mayor amplitud de debate o de prueba.

345:1174

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de obtener la incorporación como afiliada a una obra social, toda vez que se apartó de las circunstancias de la causa al concluir que la actora no acreditó padecer alguna afección actual o posible a su salud, soslayando la constancia que acredita que requiere de forma urgente atención médica de manera sostenida y permanente para su correcto diagnóstico y tratamiento de las patologías que padece.

345:1174

Es improcedente ordenar a la empresa de medicina prepaga que mantenga la afiliación del actor percibiendo valores diferenciados a pesar del ocultamiento premeditado de aquél de su patología de cadera, pues el marco regulatorio de la medicina prepaga ha previsto la situación planteada asignándole una clara consecuencia, como es la rescisión del contrato por iniciativa de la empresa prestadora cuando no haya mediado buena fe en el usuario (arts. 9, ley 26.682 y 9, decreto reglamentario 1993/2011); es decir que para la procedencia de la rescisión por parte de la empresa de medicina prepaga, no basta verificar la simple omisión de información, sino que se exige que el usuario, obrando sin la buena fe requerida, haya falseado la declaración.

345:938

Es improcedente ordenar a la empresa de medicina prepaga que mantenga la afiliación del actor percibiendo valores diferenciados a pesar del ocultamiento premeditado de aquél de su patología de cadera, pues el legislador podría haber replicado, en el artículo 9 de la ley 26.682, el criterio que eligió para la admisión del usuario con preexistencias y, por ende, vedar su exclusión e imponerle una cuota reforzada; pero, sin embargo, no lo hizo, sino que decidió atribuir a la conducta engañosa una específica consecuencia, consistente en la facultad de rescindir la relación contractual, sin que corresponda presumir la falta de previsión del legislador o atribuir a las normas un alcance que implique la tacha de inconsecuencia en el órgano del cual emanan.

345:938

La sentencia que a pesar de reconocer el ocultamiento premeditado del actor de su patología de cadera, consideró que la empresa de medicina prepaga no podía denegar la afiliación conforme el artículo 10 de la ley 26.682 debe ser revocada, pues el alcance atribuido a dicho precepto por el a quo conlleva una imposición ajena al régimen aplicable y neutraliza lo dispuesto por el artículo 9 de la citada ley, que –al regular expresamente la extinción contractual– habilita a las empresas prestadoras para rescindir el contrato cuando el usuario haya falseado la declaración jurada.

345:938

La sentencia que a pesar de reconocer el ocultamiento premeditado del actor de su patología de cadera, consideró que la empresa de medicina prepaga no podía denegar la afiliación conforme el artículo 10 de la ley 26.682 debe ser revocada, pues la inteligencia otorgada por el fallo a la ley citada resulta inadmisibles, ya que tanto la obligatoriedad de afiliar al postulante con preexistencias, prevista en el artículo 10, como la expulsión por falsedad de la declaración jurada que autoriza el artículo 9, coexisten dentro de la norma que rige el caso; con lo cual, aquella interpretación supone sustituir al legislador, optando por una solución diferente a la que éste adoptó y cuya adecuación constitucional no ha sido cuestionada.

345:938

Es improcedente ordenar a la empresa de medicina prepaga que mantenga la afiliación del actor percibiendo valores diferenciados a pesar del ocultamiento premeditado de aquél de su patología vinculada al consumo de drogas y alcohol, pues el marco regulatorio de la medicina prepaga ha previsto la situación planteada asignándole una clara consecuencia, como es la rescisión del contrato por iniciativa de la empresa prestadora cuando no haya mediado buena fe en el usuario (arts. 9, ley 26.682 y 9, decreto reglamentario 1993/2011); es decir que para la procedencia de la rescisión por parte de la empresa de medicina prepaga, no basta verificar la simple omisión de información, sino que se exige que el usuario, obrando sin la buena fe requerida, haya falseado la declaración.

345:945

Es improcedente ordenar a la empresa de medicina prepaga que mantenga la afiliación del actor percibiendo valores diferenciados a pesar del ocultamiento premeditado de aquél de su patología vinculada al consumo de drogas y alcohol, pues el legislador podría haber replicado, en el artículo 9 de la ley 26.682, el criterio que eligió para la admisión del usuario con preexistencias y, por ende, vedar su exclusión e imponerle una cuota reforzada; pero, sin embargo, no lo hizo, sino que decidió atribuir a la conducta engañosa una específica consecuencia, consistente en la facultad de rescindir la relación contractual, sin que corresponda presumir la falta de previsión del legislador o atribuir a las normas un alcance que implique la tacha de inconsecuencia en el órgano del cual emanan.

345:945

La sentencia que a pesar de reconocer el ocultamiento premeditado del actor de su patología vinculada al consumo de drogas y alcohol, consideró que la empresa de medicina prepaga no podía denegar la afiliación conforme el artículo 10 de la ley 26.682 debe ser revocada, pues el alcance atribuido a dicho precepto por el a quo conlleva una imposición ajena al régimen aplicable y neutraliza lo dispuesto por el artículo 9 de la citada ley, que –al regular expresamente la extinción contractual– habilita a las empresas prestadoras para rescindir el contrato cuando el usuario haya falseado la declaración jurada.

345:945

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo promovida contra una obra social para que se ordenara la incorporación de la actora como afiliada, toda vez que omitió ponderar que conforme las pruebas de la causa la actora no contaba con la afiliación a otra obra social y padecía una afección de salud que requería tratamiento, es decir el apartamiento de las constancias de la causa en que incurrió el tribunal a quo afectó de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente.

345:683

Es procedente la afiliación voluntaria a la Obra Social de la Policía Federal demandada, sin que obste a ello el hecho de que el decreto reglamentario 1866/1983 disponga que los afiliados obligatorios cesarán por exoneración (art. 829) y que a partir de la cesación del afiliado principal cesarán automáticamente los derechos de los familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815 (art. 835), toda vez que ninguno de esos preceptos legales menciona de manera expresa la situación de los pensionistas del exonerado una vez obtenido el beneficio previsional, de conformidad con lo estipulado por el artículo 7 de la ley 21.965.

344:223

Corresponde admitir la reafiliación a la Obra Social de la Policía Federal, pues una lectura integral de las normas en juego conducen a concluir que la ley 27968 y el decreto 1866/1983 no pretenden sancionar con la desafiliación al hijo con discapacidad, pensionista del personal exonerado, imponiéndole las consecuencias de las acciones de su padre; máxime cuando la consecuencia que debería afrontar es la desatención de su discapacidad.

344:223

La obra social se encuentra obligada a mantener la afiliación, incluso transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 10, inciso a, de la ley 23.660, si en ese lapso el afiliado se acoge a un beneficio previsional, salvo que opte, en forma expresa, por el régimen del INSSJP.

343:1591

No corresponde avalar una lectura de las normas de la seguridad social que conduzca a que la persona quede temporalmente sin cobertura médico asistencial cuando cesa la vida laboral y mientras se encuentra en trámite el beneficio jubilatorio, lo que provoca la discontinuidad de

los tratamientos que recibe del agente del seguro de salud, así como la pérdida del derecho a mantenerse afiliada a la obra social de origen previsto en el artículo 16 de la ley 19.032 y en el artículo 8, inciso b, de la ley 23.660.

343:1591

La obra social, en tanto agente del sistema de seguro de salud, tiene el deber de garantizar -sin percibir los correspondientes aportes y contribuciones- las prestaciones a su cargo y, en especial, el programa médico obligatorio, a los trabajadores en relación de dependencia que se encuentran atravesando un período de inactividad, durante los tres meses posteriores al distracto laboral y si durante ese período, el beneficiario se acoge a un beneficio previsional, esa obligación debe ser integrada con las normas que regulan el sistema de la seguridad social de los jubilados y pensionados, por aplicación del principio de interpretación sistemática de las leyes adoptado por la Corte Suprema.

343:1591

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo y condenó a la obra social a restablecer la afiliación de la hija del actor en la categoría de "familiar adherente extraordinario" si la disposición que había dispuesto la baja se atuvo a aplicar las disposiciones contenidas en los preceptos estatutarios vigentes al momento en que ella había cumplido 26 años, de donde se desprendía que solo podían afiliarse en dicha categoría los hijos mayores de esa edad que hayan pertenecido al grupo familiar de un titular activo o jubilado, categorías en las que no revistaba el actor.

339:245

El hecho de que la actora hubiera estado afiliada por muchos años bajo un régimen que permitía a los hijos de los afiliados extraordinarios mantener su vínculo con la obra social, como familiar adherente, aun cuando fueran mayores de 26 años no constituía una manifestación de una situación definitivamente consolidada en favor de ella sino que simplemente le otorgaba la mera expectativa de que, cuando arribar a esa edad, contaría con la posibilidad de continuar afiliada a dicha obra social.

339:245

La negativa al restablecimiento de la afiliación de la amparista como beneficiaria de la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación no tiene asidero en las normas que contemplan los datos fácticos del caso, ni encuentra sustento en el marco regulatorio respectivo, ya que el inc. h) del art. 10 de la ley 23.660 determina categóricamente que una vez vencido el plazo de tres meses desde la muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario podrán optar por continuar en carácter de beneficiarios, cumpliendo con los aportes y contribuciones que hubieren correspondido al beneficiario titular, sin que la mera adscripción de la viuda del trabajador al plan privado organizado por la mencionada obra social resulte suficiente para presumir una renuncia efectiva al servicio de salud que amparaba a ella y a su hijo, ya que la voluntad inicial exteriorizada por ella se vio desvirtuada por la actuación de

la propia demandada, al inducirla a adherir a un contrato que se le ofrecía como la única salida para conservar la cobertura de la que había gozado durante más de veinte años.

[M. 1196. XLVII Mollanco, 11/03/2014.](#)

Cabe revocar la sentencia que rechazó la acción de amparo promovida contra una obra social a fin de que incorpore al cónyuge de la actora, por padecer una patología pre-existente, pues el pronunciamiento atacado no ha estudiado la aplicabilidad al caso de las leyes 23.660 Y 23.661 -y su relación con la normativa local-, como así tampoco los aspectos referidos a la grave afectación de los derechos a la vida y a la preservación de la salud reconocidos por tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), susceptibles de incidir en el resultado del litigio, lo cual produce un desmedro de la garantía de defensa en juicio normada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

[335:871](#)

Cabe revocar la sentencia que rechazó la acción de amparo promovida contra una obra social a fin de que incorpore al cónyuge de la actora, por padecer una patología pre-existente, pues el rechazo de la admisión sobre la base de normas dictadas por el propio directorio del instituto - más allá de las facultades otorgadas por la ley provincial 5326 para dictar resoluciones internas que le permitan determinar las personas que podrán ser incorporadas voluntariamente a través del afiliado titular, desconoce el plexo normativo que emana de la Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes nacionales con plena vigencia a las que debe ajustar su actuar.

[335:871](#)

Si la actora formó parte del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) durante veinte años, período en el que fue asistida reiteradamente por la grave dolencia que la incapacita-, la negativa a su reafiliación onerosa so pretexto de la patología preexistente, además de preterir las dificultades de la reclamante a acceder en el futuro a una entidad similar dada su condición sanitaria, aparece presidida por el fin inadmisibles de desentenderse de la continuidad del tratamiento de la dolencia.

[335:76](#)

Corresponde revocar la sentencia que confirmó el rechazo -con fundamento en razones de autonomía negocial- de la solicitud de afiliación a una obra social efectuada por un antiguo afiliado, portador del virus del VIH-SIDA, pues si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga presenta rasgos comerciales, en tanto ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren también un compromiso que excede o trasciende el mero plano negocial, máxime si la accionada ha reivindicado su naturaleza predominante de obra social.

[327:5373](#)

Es descalificable el pronunciamiento que -al confirmar la denegatoria del pedido de afiliación- no tuvo en cuenta la situación de riesgo a los derechos a la vida y a la salud del quejoso, portador del virus VIH-SIDA, con especial referencia a las obligaciones que deben asumir en este punto las obras sociales y entidades de medicina prepaga, y tampoco se hizo cargo de las objeciones referidas a la falta de fundamentos del rechazo de la solicitud de afiliación presentada oportunamente por el actor.

[327:5373](#)

Si más allá del ligamen jurídico en virtud del cual se relacionaron el accionante y la Obra Social, aquél accedió al sistema de prestaciones generales provistos por la demandada por más de siete años, por lo que hallándose esta última al tanto de la condición médica del actor -portador del virus VIH-SIDA- no puede justificarse que se haya descartado sin, al menos, un abordaje específico, la pretensión de la actora de que se le provean razones que justifiquen el rechazo de su pedido de adhesión a la obra social.

[327:5373](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda de inconstitucionalidad deducida respecto del art. 16 de la ley de Buenos Aires 6982 (redacción de la ley 10.595) en cuanto dispone la afiliación obligatoria al IOMA., por hallarse en tela de juicio la validez de una norma local por ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión del a quo ha sido a favor de la constitucionalidad.

[322:215](#)

La afiliación obligatoria al IOMA y sus correspondientes aportes no son irrazonables, confiscatorios o violatorios de garantías constitucionales ni de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desde que tal prescripción encuentra su fundamento en una norma de rango constitucional -art. 14 bis-, para cuyo efectivo cumplimiento se recurre al principio de solidaridad social.

[322:215](#)

Lo atinente a la afiliación obligatoria a una obra social rebasa el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta, para insertarse en el de la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación, de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella.

[322:215](#)

Es inconstitucional el art. 16 de la ley 6982 de la Provincia de Buenos Aires (según el texto del art. 2° de la ley 10.595) en cuanto al no brindar la cobertura médica necesaria y adecuada para la atención de la actora, priva de razonabilidad a la afiliación obligatoria al IOMA., en la medida

en que dicho medio no se adecua a los fines cuya realización procura (Disidencia del juez Vázquez).

322:215

Corresponde condenar a la empresa de medicina prepaga a reincorporar al actor al servicio en los mismos términos y con el mismo alcance previstos en el contrato rescindido unilateralmente si -ante el ofrecimiento cierto de resguardo del equilibrio patrimonial de la contratación- la negativa de la institución aparece determinada sólo por el deseo de desentenderse del tratamiento de la dolencia contraída por el actor -SIDA- antes que por una decisión de autonomía negocial.

324:677

La decisión unilateral de la empresa de dejar sin efecto las prestaciones médicas prometidas y negar para lo futuro su restablecimiento, constituyó un acto teñido de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional (Voto del juez Vázquez).

324:677

En tanto las empresas de medicina prepaga realizan cálculos que permiten establecer los riesgos y así determinar la cuota a cargo del beneficiario con un margen apreciable de ganancia, resulta reprochable el intento de la prepaga de incumplir deliberadamente una obligación contraída, ya que -al ser portador del virus HIV- el amparista requerirá atención médica especial de por vida y, en tal situación, carece de posibilidades de acceder a una institución similar (Voto del juez Vázquez).

324:677

La interrupción del suministro de medicamentos por parte de la empresa de medicina prepaga, luego de varios años de proporcionarlos, importa dejar a la actora librada a su suerte y fortuna en cuanto acreedora de la prestación asistencial, pues no existe posibilidad real de obtener una nueva cobertura en virtud de la preexistencia de su enfermedad.

325:677

La obligatoriedad de la afiliación a una obra social, como excepción a la libertad de elección, debe cesar si, además de no concretarse el beneficio que la justifica, pone en peligro el derecho a la salud del afiliado, ya que no es la financiación de una obra social o el respeto de ciertos principios en la materia lo que se presenta en crisis, sino los derechos garantizados por la Constitución.

322:215 (Disidencia del juez Vázquez)

7. Derecho a la información. Publicidad

El derecho a la salud comprende el acceso a la información, esto es, el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones vinculadas con esa temática; ese acceso a la información también está garantizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que prevé el derecho de los consumidores y usuarios a un conocimiento adecuado y veraz, aparte de que no puede obviarse el rol fundamental que lleva adelante la prensa al investigar y divulgar informaciones y opiniones que enriquecen el debate público en materia de salud y que, en definitiva, fomentan la fiscalización de la actividad

[347:1737 \(Voto del juez Lorenzetti\)](#)

El discurso sobre cuestiones vinculadas con la prestación de servicios médicos dirigidos a un sector de la población tiene una trascendencia esencial para la vida comunitaria y demanda una protección especial en aras de asegurar la circulación de información de relevancia pública ya que la protección del derecho a la salud prevista en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (arts. 42, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, art. 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros) revela la importancia que tiene este tema para la sociedad en su conjunto.

[340:1111](#)

El derecho a la salud comprende el acceso a la información, esto es, el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones vinculadas con esa temática y este acceso a la información también está garantizado por el art. 42 de la Constitución Nacional, que prevé el derecho de los consumidores y usuarios a un conocimiento adecuado y veraz, aparte de que no puede obviarse el rol fundamental que lleva adelante la prensa al investigar y divulgar informaciones y opiniones que enriquecen el debate público en materia de salud y que, en definitiva, fomentan la fiscalización de la actividad.

[340:1111](#)

Si la actora se expuso al escrutinio público al ofertar la prestación de servicios de salud mediante campañas masivas de publicidad en diversos medios de comunicación, dicha circunstancia permite asimilar su situación a los casos de particulares que se han involucrado en la cuestión pública de que trata la información, el margen de tolerancia frente a la crítica periodística debe ser mayor y el caso examinado a la luz de la doctrina de la real malicia.

[340:1111](#)

A fin de garantizar los derechos a la salud integral y a recibir los cuidados especiales que la condición de la menor discapacitada requiere, y de prevenir que sufra mayores daños con el traslado a realizarse, corresponde hacer saber a la Autoridad Central argentina que deberá informar a la Autoridad Central del estado requirente acerca de la salud psicofísica, el

tratamiento médico y la asistencia educativa que estaba recibiendo la niña en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de asegurar la continuidad de dichas acciones terapéuticas con la debida asistencia de profesionales de la materia, y con el objeto de evitar un retroceso en el estado actual de la menor y también poner en conocimiento la urgencia con que debe resolverse la cuestión vinculada con el derecho de custodia y de visita de las menores, dadas las particularidades que presenta el caso.

[334:1287](#)

Corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la acción de amparo interpuesta con el objeto de que se condenara a la demandada a cesar en su práctica de imponer en sus servicios, períodos de carencias respecto de las prestaciones comprendidas en el Programa Médico Obligatorio, y a cesar en su práctica de generar y/o difundir publicidad y/o información que hiciera referencia a dichos períodos de carencia, o que pudiera inducir a engaño a los usuarios sobre el momento a partir del cual tienen derecho a las prestaciones obligatorias comprendidas en aquél, pues los argumentos no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que refiere el art. 15 de la ley 48.

[331:563](#)

Si en el inciso c) del art. 19 de la ley 16.463 se exigió que el anuncio induzca de algún modo a la automedicación o consumo del producto sin control médico para penalizar los anuncios de productos de venta libre, la ausencia de tal previsión respecto de los de venta "bajo receta" del inc. d), unida a la categórica expresión de que queda prohibida "toda forma de anuncio al público", demuestra que la simple difusión pública de éstos - a criterio del legislador - pone en peligro la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por la norma.

[321:1434](#)

El significado ordinario de la expresión "toda forma de anuncio al público", en los términos del inc. d), del art. 19 de la ley 16.463 es lo suficientemente amplio como para incluir un aviso de prominente ubicación y dimensiones en un periódico de relevancia, tan visible para el público medio que sería inválido sostener que su "único" destinatario era el cuerpo médico.

[321:1434](#) (Voto del juez Petracchi)

El propósito de la prohibición de los arts. 19, inc. d), de la ley 16.463 y 37 del decreto reglamentario 9763/64 es evitar que se lleve a conocimiento del público en general, por cualquier medio, la existencia de productos cuya venta haya sido autorizada solamente "bajo receta", por lo que resulta indiferente que el anuncio se hubiera realizado con la exclusiva finalidad de comunicar al "cuerpo médico" ya que la publicación en dos diarios de amplia circulación en el país suponía la difusión pública prohibida por la norma.

[321:1434](#)

8. Vacunación. Salud pública

Corresponde confirmar la sentencia que intimó a los padres del menor a que acreditasen el cumplimiento del plan de vacunación oficial, bajo apercibimiento de proceder a la vacunación en forma compulsiva ya que ésta no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios en la población, ya que sólo de esta forma puede entenderse el carácter obligatorio y coercitivo del régimen para "todos los habitantes del país" (art. 11 de la ley 22.909) que se funda en razones de interés colectivo que hacen al bienestar general.

335:888

El obrar de los actores -que se niegan a vacunar a su hijo invocando sus creencias familiares- queda fuera de la órbita del ámbito de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional en tanto perjudica los derechos de terceros, y por lo tanto se trata de comportamientos y decisiones sujetas a la interferencia estatal, que se encuentra plasmada en el plan de vacunación nacional establecido por la ley 22.909.

335:888

9. Plan de salud sexual

Corresponde revocar la sentencia que rechazó in limine el amparo promovido por la asociación civil sin fines de lucro "Mujeres por la vida" con motivo de la ejecución del "Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable" si entre los fines de la asociación se encuentra promover y defender el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten y favorezcan la efectiva prestación del derecho a la vida de la persona desde el momento de la concepción y el goce del respeto de su dignidad intrínseca a lo largo de la vida, circunstancia que permite concluir que se encuentra legitimada para demandar.

329:4593

Corresponde ordenar al Estado Nacional -Ministerio Nacional de Salud y Acción Social, Administración Nacional de Medicamentos y Técnica Mixta-, que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación, distribución y comercialización del fármaco "Imediat" si, teniendo en cuenta que la vida comienza con la fecundación, constituye una amenaza efectiva e inminente al bien jurídico primordial de la vida.

325:292

Se configura una situación que revela la imprescindible necesidad de ejercer la vía excepcional del amparo para la salvaguarda del derecho fundamental a la vida si, al modificar el tejido

endometrial produciéndose una asincronía en la maduración del endometrio que lleva a inhibir la implantación, el fármaco cuestionado constituye una amenaza efectiva e inminente a dicho bien que no es susceptible de reparación ulterior.

[325:292](#)

En lo que atañe a la alegada afectación del derecho a la vida de las personas por nacer, la ley expresamente contempla, en sentido contrario al que aduce la asociación demandante, que los métodos y elementos anticonceptivos que deben prescribirse y suministrarse serán "no abortivos" (art. 6º, inc. b de la ley 25.673), por lo que su pretendido cuestionamiento carece de todo sustento.

[329:4593](#) (Disidencia del juez Lorenzetti)

10. Salud psíquica

La existencia de un riesgo cierto para la salud psíquica de un menor, lleva a equiparar a sentencia definitiva el pronunciamiento sobre su guarda provisoria.

[331:147](#)

El simple objetivo de prolongar la vida intrauterina del nasciturus no puede prevalecer ante el daño psicológico de la madre que deriva del intenso sufrimiento de saber que lleva en su seno un feto con viabilidad nula en la vida extrauterina -anencefálico-, sufrimiento que no sólo fue avalado por la declaración del médico sino que el más elemental sentido común permite comprender.

[324:5](#) (Voto del juez Bossert)

La existencia de un riesgo cierto para la salud psíquica de un menor, lleva a equiparar a sentencia definitiva el pronunciamiento sobre su guarda provisoria.

[312:689](#)

Si no se ha llevado a cabo la revisión prevista en el artículo 40 del Código Civil y Comercial y tampoco se han continuado las diligencias propias de la determinación de la capacidad, íntimamente relacionadas con el control de internación, desde la declaración de incompetencia, resulta necesario que, con la premura del caso, teniendo en cuenta que la declaración de incapaz fue a la luz del código anterior, el juzgado competente esclarezca la situación actual del causante y adopte las medidas a las que hubiere lugar en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley 26.657 de Protección de la Salud Mental.

[CSJ 2448/2019 E. G., 26/12/2019](#)

La debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales -de por sí vulnerable a los abusos-, crea verdaderos "grupos de riesgo" en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz, tendiente a la rehabilitación y reinserción del paciente en el medio familiar y social en tanto hoy nadie niega que las internaciones psiquiátricas que se prolongan innecesariamente son dañosas y conllevan, en muchos casos, marginación, exclusión y maltrato y no es infrecuente que conduzcan a un "hospitalismo" evitable.

331:211

Toda internación involuntaria en los distintos supuestos en que un juez puede disponer un encierro forzoso debe, a la luz de la normativa vigente, sustentarse exclusivamente en el padecimiento de una afección mental susceptible de internación en tanto, en un contexto terapéutico, represente la posibilidad de evitar que se concreten actos dañosos graves, inmediatos o inminentes para esa persona o para terceros (Principios de Salud Mental, 16.1.a) o bien que la terapéutica requiera ineludiblemente el aislamiento del paciente durante algún tiempo; de este modo, la razonabilidad de la internación depende de su legitimación.

331:211

Resulta particularmente pertinente la vía de amparo cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica.

336:2333

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción y entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho se halla la de desarrollar un plan de acción para reducir la mortalidad infantil, lograr el sano desarrollo de los niños y facilitarles ayuda y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12).

323:3229

El Estado Nacional asumió compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

323:3229

11. Trasplante

Si bien la ley 21.541 se preocupa de precisar las distintas condiciones que han de cumplirse para la procedencia del trasplante entre personas vivas, entre ellas las que debe reunir el dador, no puede dejar de tenerse presente que el espíritu que movió a la sanción de esa norma y el fin último por ella perseguido consisten primordialmente en proteger la vida del paciente, permitiendo que, al no haber otra alternativa terapéutica para la recuperación de su salud, se recurra a la ablación e implantación de órganos, que considera son ya de técnica corriente y no experimental. Es el derecho a la vida lo que está fundamentalmente en juego, primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes.

302:1284

Si bien el límite de edad establecido en el art. 13 de la ley 21.541 es una de esas presunciones rígidas de la ley, exigida por la naturaleza del derecho y de la técnica jurídica, la norma citada no prohíbe suplir la ausencia de ese requisito por el asentimiento expreso de los padres o por la venia judicial, lo que no puede dejar de tenerse en cuenta en el caso en que a la dadora le faltan sólo dos meses para cumplir los 18 años y en ese lapso su hermano receptor está expuesto permanentemente al riesgo de muerte, máxime cuando nada indica que en sólo dos meses la madurez psicológica, el grado de discernimiento, responsabilidad y estabilidad emocional de la dadora pueda experimentar un cambio relevante.

302:1284

Del art. 13 de la ley 21.541 surge que ésta tiende a proteger el núcleo familiar más íntimo y natural, o que tiene su raigambre constitucional en el art. 14 bis de la Carta Magna en cuanto enuncia la garantía de la "protección integral de la familia", siendo relevante en el caso la conformidad con el trasplante de parte de ambos progenitores y de los hermanos, dadora y receptor.

302:1284

Se encuentran reunidos los elementos de los actos voluntarios (art. 897 del Código Civil) y está satisfecha la exigencia del art. 11 de la ley 21.541, si en el caso la menor de 18 años goza de discernimiento conforme a los arts. 127 y 921 del mencionado Código, no surge de autos que padezca de ignorancia, error o dolo que obsten a su intención, ni que se encuentre afectada su libertad con relación al acto de ablación en vida, habiendo comprendido cabalmente el significado y trascendencia del acto, sin haber sido objeto de influencias externas para valorar las consecuencias de sus actos.

302:1284 (Voto de los jueces Frías y Guastavino)

El art. 13 de la ley 21.541 no prohíbe que si el dador tiene menos de 18 años se complete su falta de edad por el consentimiento de sus padres o la venia judicial. Si bien por principio la

incapacidad para realizar actos de carácter personalísimo no sería susceptible de ser superada por los representantes legales, ello no se opone a que la voluntad de ciertos incapaces sea integrada mediante el asentimiento de sus progenitores o autorización judicial.

[302:1284](#) (Voto de los jueces Frías y Guastavino)

El espíritu que movió a la sanción de la ley 21.541 y el fin último por ella perseguido consisten primordialmente en proteger la vida del paciente, permitiendo que, al no haber otra alternativa terapéutica para la recuperación de su salud, se recurra a la ablación e implantación de órganos. Es el derecho a la vida lo que está fundamentalmente en juego, primer derecho de la persona humana preexistente a toda legislación positiva y que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes.

[302:1284](#) (Voto de los jueces Frías y Guastavino)

De acuerdo a los criterios previstos en el art. 16 del Código Civil y a la índole de los derechos en juego, atento las muy particulares circunstancias de la causa, corresponde autorizar a una menor de 18 años a que se le practique la ablación de uno de sus dos riñones para ser implantado en su hermano expuesto a riesgo de muerte a fin de lograr la plena satisfacción de la garantía constitucional de protección integral de la familia (art. 14 bis de la Ley Suprema), teniendo en cuenta la solución legal para casos de cierta similitud y la literalidad misma del art. 13 de la ley 21.541 que no prohíbe suplir la falta de edad por medio de la autorización paterna o judicial.

[302:1284](#) (Voto de los jueces Frías y Guastavino)

12. HIV

Corresponde condenar a la empresa de medicina prepaga a reincorporar al actor al servicio en los mismos términos y con el mismo alcance previstos en el contrato rescindido unilateralmente si -ante el ofrecimiento cierto de resguardo del equilibrio patrimonial de la contratación- la negativa de la institución aparece determinada sólo por el deseo de desentenderse del tratamiento de la dolencia contraída por el actor -SIDA- antes que por una decisión de autonomía negocial.

[324:677](#)

Las asociaciones que tienen por objeto la lucha contra el SIDA, se encuentran legitimadas para interponer acción de amparo contra las omisiones del Estado, por presunto incumplimiento de la ley 23.798 y de su decreto reglamentario, fundando su derecho no sólo en el interés difuso en que se cumpla la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud, cuyo contenido es la prevención, asistencia y rehabilitación de los enfermos de SIDA y sus patologías derivadas, además del derecho que les asiste para accionar en el cumplimiento de una de las finalidades de su creación.

[323:1339](#)

Los principios enunciados por el legislador al sancionar la ley 23.798, de lucha contra el SIDA, llevan a concluir que el Estado tiene la obligación de suministrar los reactivos y medicamentos necesarios para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, reconociendo expresamente el derecho de las personas portadoras, infectadas o enfermas a recibir asistencia adecuada.

323:1339

Aun cuando los reactivos o medicamentos para la lucha contra el SIDA se distribuyan a través de los efectores locales, el Estado Nacional es el responsable del cumplimiento de la ley 23.798 ante terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que ante aquél, le cabe a las jurisdicciones provinciales o instituciones privadas - obras sociales o sistemas de medicina pre-pagos.

323:1339

La responsabilidad del Estado, en su condición de Autoridad de Aplicación de la ley 23.798, de lucha contra el SIDA, y que como tal diseña el plan de distribución de los medicamentos, no se agota con las entregas, sino que debe velar por su correcto cumplimiento, asegurando la continuidad y regularidad del tratamiento médico.

323:1339

El art. 8° de la ley 23.798 establece el alcance que deben tener los tratamientos para la lucha contra el SIDA, al señalar que las personas infectadas tienen derecho a "recibir asistencia adecuada", por lo que es dable concluir razonablemente que para que el tratamiento sea adecuado debe suministrarse en forma continua y regular, máxime si se tiene en cuenta los riesgos que comporta la interrupción del suministro de medicamentos para la salud de los enfermos que padecen las consecuencias del virus VIH/SIDA.

323:1339 (Voto de los jueces Moliné O'Connor y Boggiano)

Al declarar la ley 23.798 de interés nacional la lucha contra el SIDA, es el Estado Nacional, en su carácter de autoridad de aplicación de la misma, el responsable del cumplimiento de dicha norma en todo el territorio de la República, sin perjuicio de que los gastos que demande tal cumplimiento sean solventados por la Nación y los respectivos presupuestos de cada jurisdicción.

323:1339 (Voto de los jueces Moliné O'Connor y Boggiano)

En el programa de lucha contra el SIDA, es el Estado Nacional el encargado de velar para que la continuidad y regularidad del tratamiento médico sea asegurada.

323:1339 (Voto de los jueces Moliné O'Connor y Boggiano)

En caso de personas infectadas por el virus VIH, la falta de medicación en forma y tiempo oportuno, aparece como un agravio susceptible de lesionar sus sentimientos más profundos, convicciones, etc., además de implicar la violación de derechos esenciales - depende del caso de cada enfermo - en forma inmediata o mediata.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

El dictado de la ley 23.798, pone de manifiesto la intención del legislador de dar a la lucha contra el VIH el carácter de orden público, así como también de resguardar ciertos valores básicos para asegurar la solidaridad social.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

La decisión del legislador al dictar la ley 23.798, de dejar en manos del Ministerio de Salud y Acción Social - en ejercicio del poder de policía - la fiscalización y control de la aplicación de la norma, recalca el objetivo que inspiró su dictado, cual es afianzar la salubridad en todo el territorio nacional.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

Los responsables directos y primarios en la adopción de las medidas dispuestas en los arts. 3°, 4° y 20 de la ley 23.798 (indispensables para que los enfermos de SIDA puedan recibir una atención digna, lo cual implica la provisión oportuna de las drogas que necesitan), son los gobiernos locales.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

El Estado Nacional asumió una tarea de coordinación en la implementación del Programa Nacional de Lucha contra el SIDA, por lo que en los casos en que exista un incumplimiento concreto y probado de los gobiernos locales (vgr. falta de entrega en tiempo y forma de la medicación), el Gobierno Nacional debe responder frente a los damnificados.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

La obligación del Estado Nacional, frente al incumplimiento de los gobiernos locales, en la adopción de las medidas de atención de los enfermos de SIDA, es subsidiaria de la que les compete a las provincias, por lo que no existe óbice alguno para que luego de cumplida les efectúe el reclamo pertinente a éstas.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

El objeto que persigue la ley 23.798, es establecer un sistema eficiente que garantice la protección y recuperación de los enfermos de SIDA.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

La ley 23.798 reafirma que el derecho a la salud si bien es autónomo, deriva del derecho a la vida y no se reduce a la abstención de daño sino que trae aparejado la exigencia de prestaciones de dar y hacer, las que fueron delimitadas a los diferentes niveles de gobierno en el texto legal, por ser la lucha contra el SIDA un tema -común de todos ellos-, que requiere un tratamiento adecuado y eficaz a fin de proyectar los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral así como también, asegurar el debido respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales -elementos imprescindibles de la democracia-.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

Atañe particularmente a las entidades de medicina prepaga la cobertura de los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de quienes padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA (ley 24.754).

[324:677](#)

La nota de aleatoriedad no desaparece si se incluye el SIDA en la cobertura que debe brindar el ente empresario debido a que no hay una razón fundada para negar la incertidumbre respecto a poder padecer este mal, pues si bien es cierto que sus características son especiales y que hay personas más expuestas no es esto último una nota exclusiva del HIV, ya que en todas las enfermedades es factible identificar grupos con mayor riesgo sin que eso afecte el rasgo de la eventualidad.

[324:754](#) (Voto del juez Vázquez)

La oposición de la empresa respecto a lo ordenado por la ley 24.754 aparece como un mero propósito de alterar unilateralmente su parte de la ecuación dejando a la contraparte, enfermos de SIDA afiliados, con una onerosa e insatisfecha necesidad, dado que si bien los contratos de larga duración acarrearán el planteo de muchos desafíos que son inherentes a su propia naturaleza, no es razonable ni justificable que las empresas los desconozcan y nieguen sin fundamentos sólidos.

[324:754](#) (Voto del juez Vázquez)

La ley de lucha contra el SIDA, al igual que la ley 24.455 y 24.754, fueron dictadas en ejercicio del poder de policía del Estado (art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución anterior, actualmente, arts. 75 incs. 18 y 32) el cual se manifiesta en forma de restricciones a los derechos y garantías constitucionales y se impone con prescindencia de la voluntad de los particulares.

[324:754](#) (Voto del juez Vázquez)

En tanto las empresas de medicina prepaga realizan cálculos que permiten establecer los riesgos y así determinar la cuota a cargo del beneficiario con un margen apreciable de ganancia, resulta

reprochable el intento de la prepaga de incumplir deliberadamente una obligación contraída, ya que -al ser portador del virus HIV- el amparista requerirá atención médica especial de por vida y, en tal situación, carece de posibilidades de acceder a una institución similar.

324:677 (Voto del juez Vázquez)

La ley 23.798 - que declara de interés nacional la lucha contra el SIDA - no restringe en modo alguno el marco de razonable discrecionalidad con que cuenta la Policía Federal para evaluar la salud física de sus dependientes.

319:3040

No cabe inferir que los casos en los que la ley 23.798 prevé la detección obligatoria del virus (arts. 5, 7 y 9) prescindiendo del consentimiento individual configuren una enumeración de carácter taxativo que le impida a la Policía Federal imponer aquella medida respecto de su personal con fundamento en los principios y normas que rigen el empleo público.

319:3040

La ley de lucha contra el SIDA fue dictada en ejercicio del poder de policía del Estado (art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución anterior, actualmente, art. 75, incs. 18 y 32) el cual se manifiesta en forma de restricciones a los derechos y garantías constitucionales y se impone con prescindencia de la voluntad de los particulares.

319:3040

Al fijar el alcance de las disposiciones que reglamentan la ley de lucha contra el SIDA deben descartarse aquellos criterios hermeneúticos notoriamente ajenos a la naturaleza del poder que instrumenta la norma y a la intención del legislador y es preciso inclinarse por aquel sentido que las concilie a todas ellas entre sí y las armonice con el resto del ordenamiento jurídico.

319:3040

Resulta admisible que al llevar a cabo la evaluación del estado de salud de los agentes, la Policía Federal indague sobre aquellas patologías que puedan comprometer, de un modo cierto y ponderable, el desempeño de la función.

319:3040

El sometimiento a la detección obligatoria del virus que causa el SIDA no configura una intrusión irrazonable al ámbito de privacidad del personal policial porque está motivada por un interés superior al individual - el cumplimiento adecuado de la función - y es proporcionada a sus fines.

319:3040

Si la Policía Federal Argentina decidió someter a su personal a la detección obligatoria del virus que causa el SIDA en la oportunidad prevista en el art. 312 del decreto 1866/83, la circunstancia de que se prescindiera del consentimiento del agente al efectuarle la reacción de Western - Blot no acarrea, por sí sola, la invalidez del pase a retiro obligatorio del actor.

319:3040

El acto administrativo que dispuso el pase a situación de retiro del agente policial al que se le detectó el virus HIV resulta ilegítimo al no contener una ponderación de los efectos reales de la deficiencia inmunitaria sobre su aptitud laboral, máxime teniendo en cuenta el carácter de portador asintomático del mismo.

319:3040

Toda restricción o limitación al derecho del trabajo en aquellos casos en que las consecuencias de la infección del virus HIV no afecten concretamente las aptitudes laborales - o no se hayan agotado las posibles asignaciones de tareas acordes a la aptitud del agente - ni comprometan la salud de terceros, constituye una conducta discriminatoria que el orden jurídico debe hacer cesar por medios idóneos.

319:3040

13. Control de comercialización de productos medicinales

La autoridad del Estado para controlar en general a los productos usados con fines medicinales se justifica, entre otras razones, en el propósito de asegurar que ellos, en especial los psicotrópicos, sean efectivamente administrados en un tratamiento médico en el que se evalúe el riesgo o consecuencias adversas que pueden generar para la salud, así como en la necesidad de asegurar la eficacia de los fines benéficos de quienes buscan, precisamente, proteger su salud.

“Asociación Civil Macame” 345:549

Las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana, están sometidas a la ley 16.463 y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten y sólo pueden realizarse previa autorización y bajo control del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública (hoy Ministerio de Salud Pública y Acción Social), el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades y se halla facultado para dictar las disposiciones reglamentarias o complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del decreto 9763, reglamentario de la ley 16.462.

310:112

Es "ratio" manifiesta de la ley 16.462 y su decreto reglamentario 9763 evitar el uso indebido de medicamentos, así como determinar la peligrosidad de éstos, su comprobada y comprobable acción y finalidades terapéuticas y sus ventajas científicas, técnicas o económicas, de acuerdo con los adelantos científicos.

[310:112](#)

Corresponde ordenar al Estado Nacional -Ministerio Nacional de Salud y Acción Social, Administración Nacional de Medicamentos y Técnica Mixta-, que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación, distribución y comercialización del fármaco "Imediat" si, teniendo en cuenta que la vida comienza con la fecundación, constituye una amenaza efectiva e inminente al bien jurídico primordial de la vida.

[325:292](#)

La inclusión de un sicotrópico en la lista II o en la lista IV sólo genera, en el orden interno, un régimen diverso para su prescripción médica y ulterior expendio al público (arts. 13 y 14, ley 19.303).

[318:2311](#)

El Estado está facultado para intervenir por vía de la reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público

[318:2311](#)

Sin otra valla que la consagrada en el art. 28 de la Constitución Nacional, la fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales constituye una potestad estatal indelegable, que tiende a evitar que esta actividad derive en eventuales perjuicios para la salud pública.

[318:2311](#)

El propósito de la prohibición de los arts. 19, inc. d), de la ley 16.463 y 37 del decreto reglamentario 9763/64 es evitar que se lleve a conocimiento del público en general, por cualquier medio, la existencia de productos cuya venta haya sido autorizada solamente "bajo receta", por lo que resulta indiferente que el anuncio se hubiera realizado con la exclusiva finalidad de comunicar al "cuerpo médico" ya que la publicación en dos diarios de amplia circulación en el país suponía la difusión pública prohibida por la norma.

[321:1434](#)

Corresponde revocar la sentencia la desestimó la intervención del peticionante como Amigos del Tribunal invocando la ausencia de especialización en patentamiento de invenciones químico-farmacéuticas, pues el propio peticionario circunscribió su participación al aporte de argumentos jurídicos para ser ponderados por el magistrado al tiempo de decidir, dada la incidencia que -entiende y argumenta- tienen las pautas de patentabilidad cuestionadas en el acceso a los medicamentos y en la satisfacción del derecho a la salud de la población, aspectos comprendidos en la defensa de los derechos humanos que su organización persigue; y el a quo más allá de algunas consideraciones genéricas, no dio razones de entidad para sostener que el enfoque de la cuestión que ofrece no sea hábil para enriquecer el debate en el caso.

[344:3368](#) (Voto del juez Rosatti)

14. Recurso extraordinario

El recurso extraordinario es formalmente procedente desde que se invoca la facultad rescisoria prevista en el artículo 9 de la ley 26.682 –planteo que exige fijar la recta inteligencia de normativa de carácter federal– y la resolución impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquélla.

[345:938](#)

El recurso extraordinario es admisible en la medida en que se ha cuestionado la validez del artículo 7° de la ley 27.350, la reglamentación de dicha ley y los artículos 5° –incisos a, e y dos últimos párrafos– y 14 –segundo párrafo– de la ley 23.737 por afectar el derecho a la salud, el derecho a la autonomía personal y el principio de razonabilidad consagrados en la Constitución Nacional, y la decisión adoptada fue adversa a los derechos que las recurrentes fundaron directamente en la Carta Magna (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48).

[“Asociación Civil Macame” 345:549](#)

El recurso extraordinario es admisible en los términos en los que ha sido promovido, en la medida en que se ha cuestionado el alcance de normas federales que tutelan el derecho a la salud de las personas con discapacidad sobre las que se apoya el fallo (22.431, 24.901), así como de aquellas sobre las que se estructura el Sistema Nacional del Seguro de Salud (23.660, 23.661) y la decisión adoptada es contraria a la pretensión que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

[344:3451](#)

Suscita cuestión federal suficiente para su consideración por vía del recurso extraordinario, toda vez que los agravios de la recurrente como las consideraciones dadas por el señor Defensor Oficial ante la Corte, ponen de manifiesto que lo que se discute atañe a la aplicación, inteligencia e interpretación de normas federales como las que regulan el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (ley 24.901 y resolución 428/99 del Ministerio de Salud

y Acción Social y sus modificatorias), y las normas constitucionales que rigen los derechos de los niños y personas con discapacidad (artículo 75, incisos 22 y 23).

[343:848](#) (Disidencia del juez Rosatti)

Si bien lo decidido en materia cautelar no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de excepción pues la sentencia apelada ha anticipado la solución sobre el fondo del asunto y ello implica una alteración en las relaciones de una obra social estatal con sus afiliados que, por el tenor de los argumentos empleados, puede afectar su normal desenvolvimiento, máxime si se consideran los efectos que acarrearía una eventual proyección de la misma solución a casos similares.

[342:2399](#)

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la demanda encaminada a la reincorporación de la actora en el servicio de asistencia médica de la demandada, y al correlativo suministro de todas las prestaciones prescriptas en orden al tratamiento de la obesidad mórbida que padece, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[332:1163](#)

Si bien determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales, así como el alcance de las prestaciones y servicios asistenciales médico - farmacéuticos que aquéllas deben brindar a sus socios, en el marco de los contratos particulares con ellos celebrados, remite al estudio de cuestiones de derecho común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, el recurso resulta procedente en virtud de la íntima relación que todo el sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales guarda con los derechos constitucionales a la salud y a la preservación de la vida humana, los cuales se encuentran directa e inmediatamente comprometidos en el caso.

[331:453](#)

La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, situación que se advierte si la recurrente acreditó la verosimilitud de la lesión a sus derechos que, en atención a la naturaleza de los daños invocados que involucran, entre otros, la violación del derecho a la salud, sólo podrían alcanzar una protección ilusoria por las vías ordinarias.

[330:5201](#); [329:4741](#)

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó el amparo promovido por los padres de una menor discapacitada contra la Fuerza Aérea Argentina a fin de que se haga cargo del tratamiento integral de la misma, por estimar que no había sido invocada la adhesión de la Dirección General de Bienestar para Personal de la Fuerza Aérea al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad

(art. 1º, ley nº 24.901) y que no se habían hecho las gestiones previstas por el decreto 762/97 y concordantes, pues el planteo atañe a la aplicación e inteligencia de previsiones federales que tutelan los derechos a la vida y salud de los menores.

[327:2127](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si las críticas atinentes a la responsabilidad asignada al Estado para hacer efectivas las prestaciones requeridas, se vinculan con la aplicación e interpretación de normas federales que tutelan los derechos a la vida y a la salud de los menores.

[324:3569](#)

Debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que confirmó la medida cautelar por la cual se ordenó a una obra social cubrir la hormona del crecimiento, pues no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

[342:2399](#) (Disidencia del juez Rosatti)

Cabe declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la demanda encaminada a la reincorporación de la actora en el servicio de asistencia médica de la demandada, y al correlativo suministro de todas las prestaciones prescriptas en orden al tratamiento de la obesidad mórbida que padece, pues no aparece demostrado en el caso que el fallo impugnado haya ocasionado una afectación irreparable del derecho a la salud, ni se ha esgrimido una actuación de índole discriminatoria, ello sumado a que la peticionante contaría con otros resguardos posibles en el marco de la ley 26.396- Prevención y control de los trastornos alimentarios- , o de los mecanismos asistenciales que estime pertinentes, o - eventualmente- del artículo 1204 del Código Civil dado la resolución contractual dispuesta por la demandada- rescisión unilateral-, por la vía ordinaria pertinente.

[332:1163](#) (Voto de los jueces Petracchi y Maqueda)

Cabe declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la demanda encaminada a la reincorporación de la actora en el servicio de asistencia médica de la demandada, y al correlativo suministro de todas las prestaciones prescriptas en orden al tratamiento de la obesidad mórbida que padece, pues es insuficiente la referencia a la configuración de gravedad institucional, ya que una simple alegación en tal sentido no basta, si la intervención del tribunal se está reclamando con un propósito que se acota a la defensa de intereses netamente individuales, y no se demuestra que la situación derive en repercusiones relevantes y directas sobre la comunidad toda.

[332:1163](#) (Voto de los jueces Petracchi y Maqueda)

Existe cuestión federal para ser examinada por la Corte si se ha controvertido la interpretación que adjudica responsabilidad al Estado Nacional como garante del derecho a la preservación de la salud de todos sus habitantes.

[331:1592](#) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha cuestionado, como violatoria de los derechos constitucionales a la salud y a la vida, la validez del art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en tales cláusulas constitucionales (art. 14, inc. 3°, ley 48).

[329:473](#) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

15. Cuestiones procesales:

15.1. Procedencia de la vía del amparo

La vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica y la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

[345:1174](#)

Si bien, en principio, las decisiones que al rechazar la vía del amparo dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, por tratarse de sentencias que carecen del carácter de definitivas, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando -como en el caso- la falta de acceso a prestaciones médico asistenciales alegada por una persona con una afección de su salud pone de manifiesto que el fallo apelado irroga agravios de imposible reparación ulterior, condición que fundadamente autoriza a equiparar el pronunciamiento recurrido a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48.

[345:683](#)

Resulta particularmente pertinente la vía de amparo cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica.

[336:2333](#)

La acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, y frente a un grave problema, no cabe extremar la aplicación

del principio según el cual la misma no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole.

330:4647

El amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental; tiene por objeto una efectiva protección de derechos y resulta imprescindible ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud.

329:2552

Si el superior tribunal provincial no consideró, ante un recurso de amparo, siquiera los argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de otros dispositivos aptos para lograr el reconocimiento urgente del derecho a la rehabilitación e integración del niño, en un plano de igualdad con quienes gozan de la cobertura que otorga el régimen nacional, resulta verosímil la afirmación del apelante en el sentido de que el empleo de un trámite ordinario no satisfará la exigencia de tutela judicial efectiva prevista en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

336:2333

La existencia de otros mecanismos procesales alternativos no puede ponderarse en abstracto, sino en relación con la situación puntual sujeta a juzgamiento, como en el presente caso que, más allá de las alegaciones formuladas en ese orden, la propia índole de la enfermedad que aqueja al niño lleva a pensar que la sola dilación ocasionará un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior.

336:2333

La alegada urgencia en la satisfacción de la prestación solicitada en beneficio de un niño discapacitado y el hecho de que la demandada, tras conceder el beneficio, dejó de afrontar las prestaciones periódicas y sucesivas, ponen de manifiesto que el fallo que consideró que la demanda de amparo se dedujo en forma extemporánea por haber sido deducida pasado el plazo de caducidad del art. 2º, inc. e de la ley 16.986 irroga agravios de imposible reparación ulterior, condición que autoriza a equiparar el pronunciamiento recurrido a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48.

341:274

Cabe revocar la sentencia que acogió parcialmente la demanda instaurada en la que se persigue la cobertura integral de la escolaridad que viene cursando la hija menor de la actora que padece de una discapacidad mental asociada a otras dolencias de tipo físico, pues no parece razonable colocar a la recurrente ante la única alternativa de acudir a un juicio ordinario para obtener la prestación de la que su hija es clara acreedora, cuando por la vía del amparo ya lleva más de dos

años litigando, debiendo los jueces-frente a éste tipo de pretensiones- encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que la incorrecta utilización de las formas pueda conducir a la frustración de los derechos fundamentales, cuya suspensión- a las resultas de nuevos trámites- resulta inadmisibile.

332:1394

Adolece de un rigorismo formal injustificado que no se compadece con los fines de la institución del amparo -particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física-, la sentencia que rechazó in limine la acción con una aplicación mecánica de un precedente de la Corte en el que la acción no se había dirigido contra la obra social y el Estado Nacional asumía un carácter subsidiario, sin examinar adecuadamente los alcances de la pretensión de la accionante ni las particularidades del planteo de la litis, donde la actora sostuvo que la obra social se hacía cargo parcialmente de los gastos y por eso accionó únicamente contra los dos organismos del Estado Nacional.

332:1200

Teniendo presente que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, existe un peligro actual o potencial de la protección de derechos fundamentales, tratándose en el caso de salvaguardar los fines que el legislador tuvo al dictar la ley 24.754 –esto es, garantizar a los usuarios un nivel de cobertura mínimo con el objeto de resguardar los derechos constitucionales a la vida y la salud-, la vía elegida no resulta irrazonable.

331:563

Corresponde revocar la sentencia que desestimó el recurso de casación contra el fallo que no hizo lugar al recurso de amparo que perseguía la cobertura integral de las prestaciones de salud de un menor discapacitado por parte de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba si no es dable negar el carácter médico asistencial de las prestaciones reclamadas con el alcance que surge de la ley 24.901, debiendo los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, por lo que no se advierte óbice real que impida a la demandada cubrir provisionalmente la prestación pues nada excluye que pueda gestionar la compensación de los gastos que irrogue el tratamiento ante los órganos que considere competentes (Disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

332:1346

Si al admitirse la acción de amparo se condenó a la demandada a suministrar tratamiento médico domiciliario por el lapso que "el profesional interviniente diagnostique", la sentencia que -con motivo del único recurso intentado por la actora- redujo el plazo de cobertura a cuarenta y cinco días, término dentro del cual la recurrente debía ocurrir a las vías que considerase pertinentes, incurrió en una indebida reformatio in pejus al colocar a la única apelante en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido, lo que implica una

violación en forma directa e inmediata de las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio.

[332:523](#)

La sentencia que rechazó la acción de amparo no ponderó, con el rigor que es menester, los planteos llevados por la actora para su consideración dado que, desde que se interpuso la demanda, siempre hizo saber tanto de la necesidad de que le rehabiliten la prestación y cobertura médica, como así también se encargó de acreditar sus dificultades de salud.

[330:5201](#)

Atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones que tienen que ver con el derecho a la salud, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo del actor tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso.

[329:4918](#)

El escollo que se deduce de la prescripción del art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, que establece el plazo de quince días hábiles, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad originada tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente.

[329:4918](#)

No empece a la declaración de caducidad de la instancia que se trate de un proceso de amparo en que se ventila la tutela de la salud, ya que la conclusión contraria sólo puede sustentarse en un mandato del legislador que, como el dado frente a otras actuaciones (ley 18.345), excluye del proceso civil este modo de extinción.

[329:4372](#)

Si bien quienes procuran ante el Poder Judicial la tutela de su derecho a la salud afectado por actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarios no pueden ser totalmente liberados de indagar sobre las razones jurídicas que dan sustento a la responsabilidad atribuida a cada uno de los múltiples demandados, se impone precisar que a aquellos pacientes necesitados de respuestas urgentes, por enfrentar la posibilidad de ver interrumpidos tratamientos de los que depende su salud o aún su vida, no cabe trasladarles en su totalidad los requerimientos ínsitos a otras causas -aún encauzadas por la vía del amparo- en las cuales se ventile la tutela de derechos de diverso contenido o trascendencia.

[329:1226](#)

No cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos o exigir disquisiciones de significativa sutilidad, a fin de no desnaturalizar los fines superiores perseguidos mediante el amparo, en tanto resulta un medio imprescindible para la salvaguarda de derechos de la jerarquía de los de la salud y la vida.

[329:1226](#)

Se configura una situación que revela la imprescindible necesidad de ejercer la vía excepcional del amparo para la salvaguarda del derecho fundamental a la vida si, al modificar el tejido endometrial produciéndose una asincronía en la maduración del endometrio que lleva a inhibir la implantación, el fármaco cuestionado constituye una amenaza efectiva e inminente a dicho bien que no es susceptible de reparación ulterior.

[325:292](#)

Si -durante el trámite de la queja- el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad expidió el certificado requerido por las leyes 22.431 y 24.901, es improcedente el agravio de arbitrariedad fundado en la ausencia de pruebas válidas respecto de la minusvalía alegada y de legitimación para solicitar el amparo.

[324:3569](#)

La vía del amparo aparece apta, para la tutela inmediata del derecho a la salud, contemplado en nuestra Carta Magna, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales mencionados en el art. 75, inc. 22, si se ve turbado por la afectación de la calidad de vida de la población infectada por el virus VIH, dado que la falta de respeto de este derecho acarrea inexorablemente esta consecuencia.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

Cuadra admitir la vía del amparo para promover el reclamo de las asociaciones que luchan contra el virus VIH/SIDA, teniendo en cuenta que no existe ley alguna que determine los requisitos de registración y formas de organización de estas asociaciones, si de los objetivos establecidos en sus estatutos y actas inscriptas ante la Inspección General de Justicia de la Nación, surge que protegen a quienes padecen SIDA al resguardar derechos tales como la vida, la salud y a la dignidad, así como también la satisfacción del bien común (Voto del juez Vázquez).

[323:1339](#)

Ataño a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora -que se complete el reconocimiento del tratamiento médico indicado a su hija menor discapacitada- tuviese que

aguardar al inicio de un nuevo proceso dirigido contra los órganos a los que se refiere la reglamentación de las leyes 22.431 y 24.901 y en ese lapso quedaran desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere, la suspensión de los cuales no puede ser admitida bajo ninguna circunstancia.

327:2127

El amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Votos de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi).

324:754

Resulta inadmisibile la acción de amparo requiriendo prestaciones médicas para una hija que sufre una cardiopatía congénita si la propia progenitora reconoció que es atendida en el Hospital Garrahan -atención cuya gratuidad no controvierte- y se le había asignado un turno quirúrgico que desaprovechó por motivos no debidamente aclarados en la presentación.

325:396

Es imprescindible ejercer la vía del amparo para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud.

326:4931

Es irrazonable imponer que los actores acudan a la vía ordinaria cuando llevan dos años litigando por la vía del amparo, pues atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan los reclamos tendientes a obtener la atención y asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional.

327:2413

Habida cuenta del objetivo primordial de la acción de amparo y de que es indudable la obligación que tiene la obra social de garantizar las prácticas que faciliten una mejor expectativa de vida, de acuerdo con los recursos científicos con que cuenta el país y la amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901, sobre protección integral de las personas con discapacidad, corresponde admitir la demanda y declarar el derecho de la menor interesada a obtener los cuidados que su Estado requiere, en las condiciones indicadas por el Cuerpo Médico Forense y los especialistas del Hospital de Pediatría "Profesor Dr. Juan P. Garrahan", cuyos informes requirió la Corte Suprema.

327:5210

Es procedente el amparo tendiente a obtener la provisión de un medicamento necesario para enfrentar una grave enfermedad, si se hallan reunidos los extremos requeridos por la ley 16.986 pues, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende que se encuentran acreditadas la gravedad del caso y la falta de protección en que se hallaba la amparista al tiempo de iniciar el trámite, lo que revela la inacción de las demandadas.

[328:1708](#)

Si ningún organismo público negó a los hijos de la peticionaria el acceso a las prestaciones requeridas, corresponde rechazar el amparo, pues no se advierte la existencia de actos u omisiones que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta afecten o amenacen los derechos invocados (arts. 43 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 16.986) (Disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay).

[329:553](#)

15.2. Cuestiones de competencia

Es competente, en razón del territorio, la justicia federal del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires para entender en la acción de amparo tendiente a obtener la cobertura integral de la prestación de acompañamiento terapéutico, toda vez que la misma es requerida para ser ejecutada en la localidad de Berazategui, donde se sitúa la institución educativa a la que asiste la menor, solución que no obsta a que los tribunales federales sean ajenos a la presente controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó del conflicto.

[COM 17823/2024 “K., T.”, 27/12/2024](#)

Corresponde a la justicia federal de Morón entender en una acción de amparo a fin de solicitar la cobertura integral de salud para la actora, sin perjuicio de ser ajeno a la controversia, toda vez que las reglas de atribución territorial fijadas por las leyes 22.431, 24.754 y 24.901, entre otras, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (art. 5°, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4° ley 16.986), siendo que las prestaciones requeridas para ser ejecutadas son de esa localidad, donde se lleva a cabo la internación domiciliaria.

[CIV 22944/2024 “B., D.”, 19/12/2024](#)

Es competente la justicia federal cuando el objeto del litigio conduce al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la ley 26.682, regla federal, en la medida que el amparista solicita la cobertura de una prestación que requiere la patología de su hijo.

[CSJ 1548/2024 “M. F.”, 19/12/2024](#)

Toda vez que el lugar de internación de la amparista es en la Ciudad de Buenos Aires corresponde, en cuanto a la competencia territorial, que la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal entienda en la acción de amparo iniciada, pues el artículo 4 de la ley 16.986 dispone que, para la radicación del amparo, será competente el juez con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

[CSJ 1991/2024 “B., F. A.”, 05/12/2024](#)

La justicia nacional en lo civil es competente para entender en una acción en la que se requiere autorización amplia para aplicar medidas de contención y protección permanente respecto de determinados residentes de un instituto en los términos del art. 33 de la ley 5670 de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que guarda íntima relación con la capacidad de los residentes y con sus derechos como pacientes y personas con padecimientos mentales; ámbito éste reglado esencialmente tanto por el Código Civil y Comercial de la Nación, como por las leyes 26.657, 26.529 y 27.360, referentes a la tutela de la salud mental, a los derechos de los pacientes y a la protección de los derechos humanos de las personas mayores, por lo que la materia que constituye su objeto atañe al derecho civil y no al derecho público local.

[CCF 5896/2019 “Instituto Coghlan SRL”, 22/10/2024](#)

Es competente la justicia federal para entender en una acción de amparo iniciada contra una mutual para que se le ordene la afiliación y consecuente abstención de continuar realizando actos discriminatorios por la injustificada negativa de acceder a la cobertura médica por parte del amparista, toda vez que el tema objeto del litigio conduce al estudio de alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga y a las mutuales por la ley 26.682, por lo que corresponde estar a la doctrina según la cual los procesos que versan sobre situaciones alcanzadas por reglas federales deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia.

[FMP 19080/2022 “F., J. M.”, 22/10/2024](#)

Corresponde a la justicia federal entender en la acción de amparo iniciada por el actor en representación de su hijo menor de edad contra una obra social a fin de obtener la cobertura integral del tratamiento de hidroterapia prescripto, pues los extremos disputados conducirán a la interpretación de preceptos concernientes a la estructura del sistema de salud organizado por el Estado Nacional, que involucra a las obras sociales y a las demás prestadoras de servicios médicos, especialmente, con relación a las obligaciones que surgen de la leyes 24.901 y 26.378 -Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que se le ha conferido jerarquía constitucional; ley 27.044-.

[FMP 10273/2023 “I., J. A.”, 22/10/2024](#)

Corresponde a la justicia federal entender en la acción por la cual se reclama a una mutual la cobertura integral de las prestaciones indicadas por un médico para una menor de edad con discapacidad, pues el tema objeto del litigio conduce, en principio, al estudio del alcance de las

obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga y a las mutuales por la ley 26.682, es decir el pleito versa, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales que deben tramitar en ese fuero por razón de la materia.

[FTU 2553/2021 “C. C. A.”, 22/10/2024](#)

Corresponde a la justicia federal entender en la acción de amparo por la cual se solicita a la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) la entrega de medicación que figura en el listado de enfermedades poco frecuentes, si el Ministerio de Salud de la Nación fue citado como tercero interesado e invocó su prerrogativa federal al plantear la excepción de incompetencia ante el juez local, pues cuando el Estado Nacional -o una de sus entidades- es citado y comparece a juicio, aunque lo sea como tercero en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procede la jurisdicción federal, aun cuando intervengan personas no amparadas en el fuero de excepción, sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal .

[CSJ 2685/2023 “M., A. A.”, 24/09/2024](#)

Resulta competente la justicia federal para conocer en una acción dirigida contra una empresa de medicina prepaga, pues el litigio conducirá al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de salud por las leyes 24.901 y 26.682, aun cuando la justicia ordinaria haya dictado y prorrogado una medida cautelar previo a su declaración de incompetencia.

[CSJ 411/2022 “I., B. M.”, 24/09/2024](#)

Es competente la justicia federal para entender en una acción de amparo iniciada contra una entidad mutual a fin de lograr la cobertura integral de un acompañante terapéutico en el plano escolar, pues los extremos disputados conducirán a la interpretación de preceptos concernientes a la estructura del sistema de salud organizado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las demás prestadoras de servicios médicos especialmente, con relación a las obligaciones que surgen de las leyes 24.901 y 26.378 - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que se le ha conferido jerarquía constitucional, es decir sobre situaciones alcanzadas por normas federales que deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

[CSJ 2387/2023 “S., A. L.”, 24/09/2024](#)

Es competente la justicia federal para entender en la acción de amparo que persigue la afiliación de la actora -quien posee certificado de discapacidad- a una entidad mutual provincial, pues el tema objeto de litigio conduce, en principio, al examen del alcance de las obligaciones impuestas a las mutuales y a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682 por lo cual procede estar a la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia.

[347:246](#)

Es competente la justicia federal para entender en la acción de amparo iniciada contra una empresa de medicina prepaga con el fin de que se brinde a la afectada -quien cuenta con certificado de discapacidad- diversas prestaciones para su tratamiento, pues el objeto del litigio conduce, prima facie, al estudio de las obligaciones asignadas a las empresas de la medicina prepaga (ley 26.682, entre otras) y los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

347:214

Es competente la justicia federal para entender en la acción de amparo iniciada contra una empresa de medicina prepaga con el fin de que se brinde a la afectada -quien cuenta con certificado de discapacidad- diversas prestaciones para su tratamiento, pues el planteo autónomo de la cobertura prestacional, excede la competencia exclusiva y excluyente que concierne a los juzgados nacionales en lo civil –dedicados a los asuntos de familia y capacidad de las personas–; máxime cuando el trámite de determinación de la capacidad no ejerce fuero de atracción.

347:214

Es competente la justicia federal para entender en la demanda que persigue el resarcimiento por el daño causado al actor por una mala praxis médica, toda vez que resulta accionada una obra social comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2, 15 y 38 de la ley 23.661 y el actor reclama por la falta de observación del deber de seguridad referente a la prestación médicoasistencial a la que estaba obligada, es decir el objeto de la causa involucra la inteligencia de las leyes federales.

347:127

Es competente el fuero federal para entender en la causa donde se solicita se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión del actor como miembro del consejo directivo dispuesta por una obra social, pues el planteo se dirige a cuestionar las potestades y la dinámica de funcionamiento de un agente natural del Sistema Nacional de Seguro de Salud, que se halla sometido exclusivamente, en su faz pasiva, a la jurisdicción de los tribunales federales (arts. 1, 2, 15 y 38, ley 23.661).

346:1545

Es competente el fuero federal para entender en la causa donde se solicita se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión del actor como miembro del consejo directivo dispuesta por una obra social, pues más allá de las prerrogativas que pueden concernir a las entidades gremiales respecto de la organización y administración de las obras sociales (art. 12, ap. a, ley 23.660), no existen motivos para soslayar la doctrina según la cual atañen al fuero de excepción las cuestiones que conducen, en último término, a la aplicación de normas inherentes al sistema nacional de salud o que puedan afectar la planificación o la instrumentación de las prestaciones médico asistenciales regladas por las leyes 23.660 y 23.66.

346:1545

Es competente la justicia federal para entender en la acción de amparo interpuesta a fin de que OSDE brinde la cobertura integral de un tratamiento de reproducción médica asistida de alta complejidad, pues la discusión conduce, prima facie, al estudio de las obligaciones impuestas por la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, norma de índole federal y de orden público, con vigencia en todo el territorio argentino, que abarca a todos los prestadores del servicio de salud de los ámbitos público, de la seguridad social y privado (arts. 8 y 10, ley 26.862; decreto reglamentario 956/2013); con lo cual, el proceso debe tramitar ante el fuero federal, *ratione materiae*.

[346:1461](#)

Es competente la justicia civil y comercial federal con asiento en la ciudad de La Plata, para entender en la acción de amparo interpuesta a fin de que OSDE brinde la cobertura integral de un tratamiento de reproducción médica asistida de alta complejidad, pues las reglas de atribución fijadas por las normas que rigen la cuestión planteada, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, CPCCN y 4, ley 16.986) y es en la ciudad mencionada donde se encuentra el instituto médico en el que se solicita que se efectivice la cobertura.

[346:1461](#)

Es competente el fuero federal para entender en la acción de amparo si se dirige contra el Estado Nacional, ANDIS -organismo descentralizado inserto en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia, a cuyo ámbito se transfirió el Programa “Incluir Salud” dependiente del Ministerio respectivo- y contra el Programa Federal Incluir Salud y además el reclamo conduce al estudio de las obligaciones de financiamiento impuestas al Estado Nacional, así como a la determinación de la validez de una regla dictada por la administración federal, de lo que se desprende que la solución del caso conlleva la interpretación de preceptos correspondientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, en tanto se cuestiona las obligaciones de la Agencia con relación a la ley 24.901, entre otras.

[346:1241](#)

Es competente la justicia ordinaria para entender en la acción de amparo iniciada en representación de una persona con discapacidad contra una administradora de riesgos del trabajo a fin de obtener la cobertura total de la internación para rehabilitación en un centro a donde el médico tratante requirió su traslado, pues el tema objeto del litigio conduce, en principio, al estudio del alcance de las prestaciones impuestas a las aseguradoras de riesgo de trabajo por la ley 24.557 (en esp. arts. 1°, ap. 2. “b”; 20, ap. 1. “c”; 21, ap. 1. “c”, y ap. 2; y 26, aps. 1, 3 y 7) y por los decretos de necesidad y urgencia 367/2020, 39/2021, 266/2021, 345/2021 y 413/2021.

[346:1196](#)

Es competente la justicia ordinaria para entender en la acción de amparo iniciada en representación de una persona con discapacidad contra una administradora de riesgos del trabajo a fin de obtener la cobertura total de la internación para rehabilitación en un centro a donde el médico tratante requirió su traslado, toda vez que la cuestión que se disputa aparece directamente vinculada con aspectos del derecho laboral común y la acción se dirige contra un sujeto de derecho privado.

[346:1196](#)

Es competente la justicia civil y comercial federal para entender en la acción iniciada por la Provincia de Buenos Aires contra el INSSJP por deudas originadas en prestaciones médicas de beneficiarios de la demandada en hospitales provinciales, pues más allá de que la acción tenga su origen en normas de procedimiento local, se advierte que la accionada es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa, que está sometida al fuero federal, salvo cuando actúa como parte actora y opta por sujetarse al juicio de los tribunales ordinarios.

[346:1194](#)

Es competente la justicia ordinaria provincial para entender en la acción de amparo iniciada por un afiliado contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) con el objeto de obtener la cobertura integral del tratamiento que le fue indicado, pues se advierte que la causa no versa sobre un reclamo de naturaleza federal en razón de las personas, en tanto se trata de un litigio entablado por una persona que posee domicilio real en la Provincia de Buenos Aires contra su obra social provincial que es una entidad autárquica local y que no se encuentra incluida dentro del Sistema Nacional de Seguro de Salud previsto por la ley 23.661, ni inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales creado por la ley 23.660.

[345:1496](#)

Es competente la justicia ordinaria provincial para entender en la acción de amparo iniciada por un afiliado contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) con el objeto de obtener la cobertura integral del tratamiento que le fue indicado, pues no se advierte configurado un supuesto que habilite la intervención de la jurisdicción federal en razón de la materia, desde que no se aprecia que, en forma directa e inmediata, se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal de modo que la solución de la causa dependa esencialmente de ello y, por lo tanto, la competencia federal resulte improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales.

[345:1496](#)

Es competente la justicia ordinaria provincial para entender en la acción de amparo iniciada por un afiliado contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) con el objeto de obtener la cobertura integral del tratamiento que le fue indicado, pues esta solución propende, primordialmente, a un mejor y más rápido acceso a justicia para quien se ve obligado a promover

un reclamo judicial en pos de conseguir el efectivo goce de sus derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado.

[345:1496](#)

Es competente la justicia nacional en lo comercial para entender en la acción iniciada contra una obra social para obtener el pago por los servicios profesionales prestados como acompañante terapéutico a uno de los afiliados de aquella, pues la situación requiere principalmente estudiar aspectos propios del derecho privado y aun cuando el problema pudiere eventualmente incluir ribetes que excedan ese ámbito específico, no se advierte –en principio– que la materia propuesta a debate tenga virtualidad para afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones médico - asistenciales regidas por la ley 23.661, alterando el funcionamiento de la obra social en su calidad de proveedora de servicios a sus afiliados, en los términos de la norma citada.

[CCF 441/2021 “Nogueira”, 23/08/2022](#)

Incumbe a la justicia federal entender en la causa en la que se alega la demora injustificada en el cumplimiento de prestaciones médicas que llevó a que se venciera el plazo de reserva del puesto por parte del empleador, quien optó por despedir al actor, ya que resulta accionada una obra social comprendida, en principio, en los arts. 1 y 2 de la ley 23.660 y 2, 15 y 38 de la ley 23.661 y el reclamo involucra la inteligencia de dichas leyes.

[CIV 100542/2019 “Sánchez Gutiérrez”, 14/10/2021](#)

Corresponde a la justicia federal entender en la demanda iniciada contra una obra social de empleados municipales por repetición del dinero abonado, ante la negativa de brindarle la cobertura integral de la intervención prescripta por la médica tratante, pues los extremos disputados conducirán, en suma, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos, por lo cual procede estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

[344:2109](#)

Es competente la justicia federal para entender en la demanda interpuesta contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad para que brinde la cobertura de la prestación de internación domiciliaria con cuidadora las veinticuatro horas o la internación en una institución, como así la medicación, pues la accionada es un ente autárquico con personería jurídica propia y cuya actuación se inserta en el ámbito de fiscalización y control del Ministerio de Defensa, al que atañe la calidad jurídica de aforado, y el amparista inicia un proceso autónomo dirigido, en suma, a que se realice a su madre una evaluación cognitiva que permita categorizar su cuadro de salud y se le brinde una atención médica que se ajuste a la patología que padece, aspectos que -prima facie- conducen al examen de preceptos federales.

[344:2080](#)

Es competente la justicia federal para entender en la demanda interpuesta contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad para que brinde la cobertura de la prestación de internación domiciliaria con cuidadora las veinticuatro horas o la internación en una institución, como así la medicación, pues valorando que la competencia atribuida a la justicia civil por la ley 23.637 es exclusiva y excluyente en cuestiones de familia y capacidad de las personas, corresponde estar a la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia.

[344:2080](#)

El tribunal que previno debe entender en los aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia, pues ello favorece la seguridad jurídica y la economía y concentración procesal, más aun, tratándose de un amparo en el que se debatieron prestaciones de salud para un menor con discapacidad.

[345:297](#)

En el marco de la cobertura integral de tratamientos y tratándose de la interpretación y aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las restantes prestadoras de servicios médicos, los procesos versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales y deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

[CSJ 1140/2020 “S., A. M.” 29/10/2020; CSJ 156/2020 “M., A. C.”, 16/07/2020](#)

Es competente la justicia federal para entender en la acción de amparo iniciada por un afiliado contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a fin de que se ordene la cobertura de los gastos de tratamiento y traslado para rehabilitación de adicciones, toda vez que la pretensión se dirige contra la Obra Social mencionada, órgano con representación en cada localidad que sea sede de tribunales federales y que funciona bajo la dependencia directa de la Corte Nacional -la que, entre otras facultades, designa y reemplaza al directorio, fiscaliza su gestión y es titular de su patrimonio- y que invocó el privilegio federal en todas las instancias.

[343:1718](#)

La justicia federal es competente para entender en la acción de amparo iniciada por un afiliado contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a fin de que se ordene la cobertura de los gastos de tratamiento y traslado para rehabilitación de adicciones, toda vez que se encuentra demandado el Estado Nacional -quien alegó la prerrogativa desde el comienzo de las actuaciones- y la materia debatida atañe a esa jurisdicción, improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales.

[343:1718](#)

En virtud de la ruptura de la equiparación entre jueces nacionales ordinarios y jueces federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivada del precedente "Nisman" debe abandonarse el criterio jurisprudencial, según el cual el fuero civil nacional ordinario resulta competente para entender en los reclamos por responsabilidad de profesionales médicos, en aquellos supuestos en los que uno de los codemandados debiese litigar en el fuero federal.

[343:432](#)

La atribución de competencia al fuero de excepción en las causas sobre daños y perjuicios en las que el PAMI es demandado encuentra su fundamento en el carácter de entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa.

[343:432](#)

En el marco de la cobertura integral de tratamientos y tratándose de la interpretación y aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las restantes prestadoras de servicios médicos, los procesos versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales y deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

[CSJ 89/2019 B., S. T., 07/03/2019; CSJ 1140/2020 S., A. M., 29/10/2020; CSJ 156/2020 M., A. C., 16/07/2020; CSJ 1619/2019 M., A. V., 24/09/2019.](#)

Si bien el PROFE (hoy Programa "Incluir Salud") fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al régimen para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas, reciban atención médica y en ese marco corresponde concluir que la obligada a cumplir con la prestación es la provincia y que la actora debió dirigir su reclamo contra la autoridad ejecutora local, sujeto pasivo de la relación jurídica de forma tal que el Ministerio de Salud de la Nación no es parte sustancial en el juicio, que deberá tramitar ante el juez provincial.

[CSJ 859/2019 B. C., V. E., 11/06/2019; CSJ 1865/2019 M., T. L., 05/11/2019; CSJ 1540/2019 M., L. I., 24/09/2019.](#)

La acción de amparo por la que se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados en una residencia geriátrica ubicada en la Provincia de Buenos Aires no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte, pues la materia del pleito no reviste manifiesto contenido federal en tanto según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, la actora cuestiona hechos u omisiones de las autoridades provinciales en ejercicio de sus facultades previstas por los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, por violar derechos protegidos en ella y en la Constitución local, es decir garantías que no son exclusivamente federales sino concurrentes con el derecho público local.

[343:283](#)

De las disposiciones de la ley 14.263 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario 1190/2012 se desprende la responsabilidad primaria del Estado provincial y de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra ubicada la residencia geriátrica, por lo cual la acción de amparo por la que se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados allí, corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el artículo 14 de la ley 48.

343:283

Corresponde a la justicia local entender en la acción de amparo por la cual se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados en una residencia geriátrica ubicada en la Provincia de Buenos Aires, sin que altere lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales y de derechos reconocidos en tratados internacionales incorporados a la Ley Fundamental, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, pues este solo tendrá competencia cuando sean lesionadas por o contra una autoridad nacional.

343:283

La justicia local es competente para entender en la acción de amparo por la cual se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados en una residencia geriátrica ubicada en la Provincia de Buenos Aires, pues la demandante no ha individualizado ni concretado los hechos u omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades nacionales de los que se derive un daño para la actora, por lo que no se advierte que el Estado Nacional esté sustancialmente demandado en autos, esto es que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta.

343:283

Con la finalidad de evitar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y de impedir que se susciten cuestiones de competencia que, de plantearse, podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional, e incluso, comprometer el derecho a la salud, habrá de disponerse la remisión de las actuaciones -acción de amparo por la cual se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados en una residencia geriátrica ubicada en la Provincia de Buenos Aires- a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que decida lo concerniente al tribunal provincial que resulte competente con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

343:283

Si el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama -aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales- era el de las instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales de la ciudad en la que tiene su domicilio la sociedad demandada, sin que surja en forma precisa del escrito de inicio ni de constancia alguna obrante en la causa un lugar diferente donde debiese cumplirse, corresponde que intervenga en la causa la justicia federal con asiento en la provincia donde tiene su domicilio la deudora (arts. 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 873 y 874 del Código Civil y Comercial de la Nación).

[341:764](#)

Corresponde a la justicia federal entender en las actuaciones que tienen por objeto la repetición de los gastos y el resarcimiento de los daños ocasionados por la falta de cobertura de un tratamiento de fertilización en el marco de un contrato de medicina prepaga (ley 26.682) ya que los litigios que versan sobre situaciones jurídicas que -prima facie- se hallan regidas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae*.

[340:1660](#)

Corresponde a la justicia local entender en la demanda iniciada contra el Programa Federal de Salud -PROFE -ahora Programa Incluir Salud- en el que se persigue el suministro de nutrición enteral y tratamiento psicológico a un vecino bonaerense, toda vez que si bien el PROFE fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias se adhirieron al sistema con el fin de que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o gratificables, reciban atención médica, situación que se configura en el caso al haber transferido el sistema a la órbita provincial.

[340:628](#)

Resulta competente la justicia bonaerense para intervenir en el amparo interpuesto para reclamar la provisión de la medicación necesaria para que el actor siga con un tratamiento médico toda vez que el amparista se domicilia en esa jurisdicción y la pretensión médico-asistencial se dirige contra el Ministerio de Salud local, el Programa Incluir Salud, ex PROFE y el Ministerio de Salud de la Nación, toda vez que tal sistema de cobertura -cuyo objeto es proveer atención médica a beneficiarios de pensiones no contributivas- fue transferido a la órbita provincial mediante el decreto 1532/10.

[339:1831](#)

En atención al alcance del principio de inmediatez que integra la garantía constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva (arts. 35 y ccds., del Código Civil y Comercial, 18 de la Constitución Nacional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad), la justicia de la Provincia del Chaco es la que se halla en mejores condiciones para entender en la causa de determinación de la capacidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

[CSJ 2448/2019 E. G., 26/12/2019](#)

El artículo 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación, pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación).

[CSJ 2448/2019 “E. G.”, 26/12/2019](#)

La adecuación a las directivas constitucionales y al diseño previsto por el nuevo Código Civil y Comercial, descarta la aplicación mecánica del principio de inmediatez, y requiere contemplar las características de cada caso en concreto. Implica, sobre todo, evaluar si una variación de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo y, por ende, en el bienestar del afectado.

[CSJ 667/2017 “A., R. A.”, 12/09/2017](#)

Una inteligencia razonablemente extensiva del artículo 2° de la ley 24.655, dada la específica versación que, por la materia, posee el fuero de la seguridad social, define su aptitud para resolver el reclamo dirigido a que se ordene el cese de una retención presuntamente indebida en concepto de aporte de la obra social policial.

[CSS 28736/2008/ “Rojas”, 06/10/2015](#)

A los fines de determinar la competencia corresponde tener en cuenta que la intermediación coadyuva a una supervisión judicial directa y personal de quien se ve afectado por la medida de internación y, por otro lado, favorece la concentración de las diligencias destinadas a determinar su estado de salud, eliminando así gestiones procesales superfluas y onerosas, y evitando la dilación excesiva en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria de la persona internada.

[CSJ 1397/2015 “R., J. S.”, 02/06/2015.](#)

A los fines de determinar el juez competente del control de internación en el marco del art. 482 del Código Civil, resulta preferible que sea el juez de familia del lugar donde el causante continúe realizando el tratamiento con internación -y no el de su domicilio- quien lleve adelante el control de internación en pos de una mayor eficacia de la actividad tutelar.

[CSJ 1397/2015 “R., J. S.”, 02/06/2015.](#)

El conflicto planteado entre la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación y la Dirección Nacional de Migraciones a raíz de la liquidación de aportes no retenidos al personal afecta, de un lado, al patrimonio estatal y, de otro, al de la obra social, por lo que no puede ser resuelto por el Procurador del Tesoro o por el Presidente de la Nación, ya que no

resultaría posible disponer la afectación directa e inmediata de los fondos previstos en una partida presupuestaria ni la asignación de ellos a otra jurisdicción distinta, para satisfacer la eventual condena, sino que debe ser dirimido por el Poder Judicial de la Nación, de conformidad con las normas procesales pertinentes, a cuyo efecto cabe también atender a que el Estado Nacional no es lisa y llanamente equiparable a un contribuyente particular pues le resultan aplicables las disposiciones de los arts. 51, 58, 131, 132, 135, 145 y concordantes de la ley 11.672, sin perjuicio de la aplicación analógica del art. 83 de la ley 11.683, en cuanto pudiera corresponder.

333:228

Si los hechos que dan lugar al reclamo se relacionan con un contrato de medicina prepaga, siendo el prestador del servicio una asociación civil, entidad no comprendida dentro del supuesto previsto en el art. 38 de la ley 23.661 que fija la competencia para las obras sociales, y el objeto principal de la acción está vinculado prima facie con la interpretación, sentido y/o alcance de las obligaciones nacidas de un contrato de locación de servicios médico-asistenciales, respecto de los cuales la actora atribuye a la demandada la modificación unilateral de lo acordado y dado que no están en juego cuestiones atinentes a la organización del sistema de salud, resulta competente la justicia ordinaria.

332:1288

Si el objeto de la acción consiste en obtener el cobro de una suma de dinero que la demandada -Obra Social de la Policía Federal Argentina- adeudaría en concepto de atención médica brindada a sus afiliados en los nosocomios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud del convenio de asistencia médica hospitalaria celebrado entre las partes, corresponde declarar la competencia del fuero nacional en lo civil, pues no sólo la resolución de la causa conduce al estudio de aspectos propios relacionados, preferentemente, con el derecho privado (arts. 508 y 1197 del Código Civil), sino porque las partes prorrogaron expresamente en el contrato la jurisdicción a favor de dichos tribunales.

CSJ 431. XLIV “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 18/11/2008

Resulta competente la justicia nacional en lo civil para intervenir en la causa en que se investiga el obrar negligente en el diagnóstico, atención, tratamiento de la enfermedad y muerte que sufrió la concubina del accionante por parte de una clínica y de los profesionales médicos intervinientes (arts. 43, inc. c y 43 bis, inc. c del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 23.637), no siendo obstáculo para ello que se haya demandado al Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Nación, pues todos los magistrados nacionales con asiento en la Capital Federal revisten el mismo carácter, ni que esté subsidiariamente imputado el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la responsabilidad en la falta de contralor en materia de higiene y condiciones edilicias respecto de las entidades demandadas, ya que la materia central del juicio es una acción personal de daños y perjuicios derivados de la presunta conducta culposa de profesionales médicos, entre otros, cuestión que, dada su especificidad remite al estudio de aquellos aspectos regidos por leyes civiles.

CSJ 368. XLIV “Paulero”, 28/10/2008

Al ventilarse un asunto que, como la tutela del derecho a la vida y a la salud, no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional es inadmisibile, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a la instancia extraordinaria, ni existen motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[330:4134](#)

La excepción de incompetencia no puede ser admitida si la actora es un ente de obra social que tiene derecho a litigar en el fuero federal y, a fin de conciliar dicha prerrogativa con la de la provincia demandada el proceso debe sustanciarse ante la instancia originaria de la Corte Suprema.

[330:4064](#)

En tanto el art. 2° de la ley 24.655, otorgó a los jueces del fuero federal de la seguridad social el conocimiento de los procesos relativos a la ejecución de las obligaciones regladas en el art. 24 de la ley 23.660, cabe efectuar una interpretación razonablemente extensiva de la norma, dada la específica versación que en la materia posee dicho fuero, no obstante tratarse de un afiliado activo de la obra social, y declarar la competencia de la justicia de la seguridad social para conocer respecto del planteo de nulidad de los decretos que dispusieron incrementar los aportes a cargo de los afiliados de la obra social policial.

[CSJ 1415. XLII “Deheza” 12/06/2007](#)

Resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en cuestiones en que se hallan en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos

[330:2494](#)

Aun cuando la acción no es alcanzada por el fuero de atracción del concurso (conf. art. 21, inc. 2 de la ley 24.522, texto según ley 26.086), resulta conveniente que sea el magistrado del proceso universal quien entienda en ella, con la finalidad de evitar el dictado de decisiones contradictorias y de asegurar el mejor control en el cumplimiento de las medidas dispuestas, así como la adecuada protección de los derechos atinentes al servicio de salud y de atención médica asistencial que se persigue mediante la acción de amparo.

[330:2494](#)

La acción que se dirige contra una clínica a la que se le imputa responsabilidad civil por los daños y perjuicios y daño moral derivados de la mala praxis médica que habría cometido uno de sus profesionales dependientes -al que se demandó pero luego se desistió de la acción-, debe seguir su trámite ante la justicia nacional en lo civil al no haberse dirigido contra una obra social.

[330:2345](#)

Las cuestiones que conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos; relaciones que se hallan regidas o alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante dicha jurisdicción *ratione materiae*.

[330:810](#)

Si la pretensión de la obra social actora consiste en obtener que se deje sin efecto un acto administrativo, dictado por la Superintendencia de Servicios de Salud en virtud de la cual le aplicó una multa por incumplir con lo previsto en el art. 42 incs. a) y c) de la ley 23.661, corresponde que la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal entienda en la causa en donde se cuestiona la sanción de carácter administrativo, impuesta por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.

[330:807](#)

Al ventilarse un asunto que, como el reclamo de cobertura de las prestaciones reconocidas en la ley 24.901 a fin de tutelar el derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación de pretensiones no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de esa naturaleza.

[329:5169](#); [329:2925](#); [329:2911](#)

Si resulta demandada una obra social -que se encontraría, en principio, comprendida en los términos de los arts. 1° de la ley 23.660 y 2°, segundo párrafo, de la 23.661- resulta aplicable el art. 38 de la ley mencionada en último término, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria sólo cuando fueran actores.

[329:4414](#)

El hospital público es una consecuencia directa del imperativo constitucional que pone a cargo del Estado la función trascendental de la prestación de los servicios de salud en condiciones tales de garantizar la protección integral del ser humano, destinatario esencial de los derechos reconocidos por la Constitución y por diversos tratados internacionales con igual jerarquía, entre

los cuales se encuentra el derecho a la salud (arts. 14 bis, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

329:2737

Quien contrae la obligación de prestar un servicio, como el de asistencia a la salud de la población, lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y que es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

329:2737

Las obligaciones sanitarias de la autoridad local no implican desconocer el deber de coordinación con el Estado Nacional -mediante el Ministerio de Salud- el que debe acudir en forma subsidiaria, de manera de no frustrar los derechos de la amparista; de no ser así, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.

329:2552

Corresponde a la competencia federal el amparo tendiente a que la prestadora de servicios médicos autorice una intervención quirúrgica -by pass gástrico laparoscópico- pues se trata del cumplimiento de resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación, dictadas en el marco de las facultades otorgadas por el decreto reglamentario 486/2002 -que declara la emergencia sanitaria nacional- y de la ley 23.660, estableciendo un Programa Médico Obligatorio de Emergencia (P.M.O.E.) relativo a prestaciones básicas y esenciales que deberán ser garantizadas por los agentes del seguro de la salud tanto en sus programas de prestación y control, como en sus contratos.

329:1693

En tanto el art. 2° de la ley 24.655 otorgó al fuero de la Seguridad Social el conocimiento de los procesos relativos a la ejecución de obligaciones contempladas en el art. 24 de la ley 23.660, haciendo una interpretación razonablemente extensiva de la norma, dada la específica versación que, por la materia, posee dicho fuero, es competente para resolver lo atinente al reclamo tendiente a que se disponga el cese de una retención presuntamente indebida, en concepto de cuota aporte de obra social.

329:1389

Teniendo en cuenta las funciones que de acuerdo a lo establecido en la ley 25.724 de creación del programa de nutrición y alimentación nacional -invocada por la demandante como fundamento de su reclamo- competen al Estado Nacional, por una parte, y a la provincia y al municipio por la otra (arts. 7 y 8 de la citada ley), es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el amparo en el que se reclaman las acciones necesarias para superar el grave estado de desnutrición de dos menores, si no media incumplimiento del primero.

329:553

Es obligación impostergable de la autoridad pública garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

328:1708

Si está en juego el ejercicio por parte de un particular de una acción personal de índole comercial contra una obra social, no cabe considerar el caso comprendido en lo que se refiere el art. 38 de la ley 23.661, que establece la competencia federal civil y comercial tan solo para aquellas cuestiones que de un modo u otro resulten ser violatorias de los principios invocados por la citada ley y en la medida que los conflictos resulten dañinos a la instrumentación o planificación de la misma.

327:3875

No corresponde el fuero federal si la Obra Social de Buenos Aires (OSBA) no se ha adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud, por lo tanto no es un agente de ese tipo (art. 2° de la ley 23.661) y no le es aplicable el art. 38 de dicha ley.

327:2773

Si se dedujo un amparo -tendiente a la obtención de una silla ortopédica- contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte.

326:4981

El hecho de que el juez que conoce en el trámite de internación se encuentre en el mismo lugar que el establecimiento donde habita el eventual incapaz, en primer término, coadyuva al contacto directo y personal del órgano judicial con el afectado por la medida y además, favorece la concentración en ese marco de todas las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud y finalmente propende a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos y la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal.

328:4832

En atención a lo normado por los arts. 5° incs. 8° y 12, 235 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez del lugar donde se encuentre el centro de internación es

el más indicado para adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento se desarrolla, sin perjuicio de que resuelva declarar su incompetencia o, en su caso, requiera la intervención del juez del domicilio del causante a los fines previstos en el art. 5°, inc. 8°, segundo párrafo, del código mencionado, si así correspondiere.

[328:4832](#)

Es competente la justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal para entender en la demanda dirigida contra una obra social y un odontólogo, reclamando daños y perjuicios por mala praxis odontológica (arts. 43 y 43 bis del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 23.637).

[321:1610](#)

Es competente la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en los casos en que se demanda por la responsabilidad civil de profesionales médicos, aun cuando un organismo de obra social también integre la litis como codemandado (arts. 43 y 43 bis del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 23.637).

[320:2127](#)

No altera la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en el caso en que se demanda por la responsabilidad civil de profesionales médicos el derecho a la jurisdicción federal que asiste a parte de los codemandados, debido a la naturaleza nacional de los juzgados de la Capital.

[320:2127](#)

Corresponde a la justicia federal entender en la demanda contra el Instituto de Servicios Sociales Bancarios persiguiendo una indemnización por despido y por falta de preaviso (arts. 38 y 15 de la ley 23.661 y art. 12, inc. b) de la ley 23.660).

[320:1328](#)

A partir del dictado de la ley 23.661, cuyo art. 38 determina expresamente la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la doctrina que tenía en cuenta las disposiciones legales por las cuales se habían creado las mismas para decidir la jurisdicción solo queda reducida a los problemas atinentes a su conducción y administración.

[320:1328](#)

Según lo dispuesto por el art. 38 de la ley 23.661, los agentes del seguro de salud y su órgano de control y dirección estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, lo que incluye no

sólo a las obras sociales nacionales, sino también a las de otras jurisdicciones que se adhieran al sistema conforme lo dispuesto en el art. 2º, segunda parte.

[320:42](#)

Si bien el art. 24 de la ley 23.660 faculta la acción por vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello no impide la elección de la vía ordinaria por la obra social actora.

[316:2447](#)

Si la competencia del juez federal se da en razón de la materia (art. 24 de la ley 23.660) ni la vía procesal que elija la obra social accionante, ni la competencia que, en general determina la ley de su creación (19.772) deben prevalecer en los casos en que se persigue el cobro de aportes y contribuciones.

[316:2447](#)

El juez federal que sólo consideró uno de los hechos denunciados al declararse incompetente, omitiendo toda referencia a aquéllos que podrían haber perjudicado a un organismo nacional de seguridad social, debe continuar con la sustanciación de la causa a fin de individualizar correctamente los hechos y las calificaciones que le puedan ser atribuidas.

[316:1524](#)

Es de competencia de la justicia federal en lo contencioso administrativo, la demanda contra una obra social seguida por sus empleados con fundamento en que, si bien la demandada era un ente no estatal, el contrato de trabajo de naturaleza privada que rige sus relaciones se desarrolla dentro del marco jurídico del escalafón de la administración pública y el estatuto que rige dichas relaciones es el Régimen Jurídico Básico de la Administración Pública.

[315:2754](#)

Corresponde a la justicia federal entender en la demanda por daños y perjuicios contra una clínica privada y la Obra Social OSECAC ya que el art 38 de la ley 23.661 expresamente dispone que las ANSSAL y los "agentes del seguro " estarán sometidos exclusivamente a dicho fuero, pudiendo optar por la justicia ordinaria sólo cuando fueran actores y se armoniza con el art. 15 del mismo texto legal que establece que las obras sociales comprendidas en la ley respectiva serán agentes naturales del seguro, más allá de lo dispuesto por el art. 12 inc. b de la ley 23.660 referido a la administración de dichos entes.

[315:2292](#)

A partir del dictado de la ley 23661, cuyo art. 38 determina expresamente la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la doctrina que

tenía en cuenta las disposiciones legales por las cuales se habían creado las mismas para decidir la jurisdicción solo queda reducida a los problemas atinentes a su conducción y administración.

[315:2292](#)

Corresponde conocer a la justicia provincial, tratándose del ejercicio por parte de ex dependientes de la Asociación de Obras Sociales de San Juan de una acción personal por cobro de pesos en torno a su contrato de trabajo, pues no se advierte, "prima facie", que se encuentren en debate conflictos que puedan afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por la ley de obras sociales y de salud normadas por el Sistema Nacional de Salud, ley 23.661.

[314:1855](#)

No resulta aplicable el art. 101 de la Constitución Nacional para conocer en la demanda de la Obra Social para la Actividad Docente, si la legitimación pasiva corresponde al Consejo General de Educación de Salta, entidad autárquica, y no a la provincia.

[314:508](#)

Si de los actos no surge que el depósito de los aportes debía efectuarse en un lugar determinado sino que podía hacerse efectivo en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina, con imputación a la cuenta corriente de la Obra Social habilitada en la casa central, no es posible descartar que la empresa intimada pudiese haber cumplido con sus obligaciones en alguna de las oficinas que el banco estatal tiene en las localidades cercanas a su domicilio, por lo que la elección del juez competente para entender en la causa iniciada por retención de aportes debe hacerse sobre esa base, que favorece, además, el progreso de la investigación.

[314:476](#)

No es de la competencia de la justicia federal la demanda contra la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

[314:367](#)

Corresponde a la justicia ordinaria, y no a la federal, conocer en la causa por presuntas anomalías en la acreditación de pagos de aportes a la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, en tanto los imputados representaban a los deudores, que libremente los eligieron y les serán atribuidas las consecuencias civiles de las conductas de aquellos: arts. 1869 y 1946 del Código Civil.

[312:1941](#)

Es competente la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal para entender en la demanda contra una obra social y contra un médico reclamando el resarcimiento

de los daños y perjuicios provocados por negligencia y mal desempeño de los profesionales que atendieron al actor (art. 43, inc. c. y art. 43 bis, inc. c), in fine, del decreto - ley 1285/58).

[312:1881](#)

Es competente la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal (arts. 43 y 43 bis del decreto – ley 1285/58, según ley 23.637) para conocer en la demanda por reparación de daños y perjuicios y daño moral derivados de una operación quirúrgica contra el médico que operó a la actora y la clínica en la cual tuvo lugar la intervención, resultando meramente eventual la citación como tercero de una obra social.

[312:466](#)

La Justicia Nacional del Trabajo es competente para conocer en la causa promovida por el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario contra la dirección Nacional de Recaudación Previsional para que se diera cumplimiento, por vía de ejecución, a la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que ordenó la devolución al actor de los importes indebidamente abonados a la demandada en concepto de aportes para el Fondo Nacional de la Vivienda: art. 2º, inc. F) de la ley 19.929.

[310:2925](#)

El art. 18 de la ley 19.772 obliga a descartar la competencia de la justicia federal de la Capital Federal para entender en la demanda promovida por la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles vinculadas a la prestación de servicios médico - asistenciales.

[310:2918](#)

Si la relación que vinculó la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles con la demandada, relativa a la prestación de servicios médico - asistenciales, excede las propias de aquellas que nacen de los contratos de locación de obra y de servicios (art. 46, inc. a, del decreto - ley 1285/58; texto según ley 22.093) no corresponde considerar competente a los tribunales especiales en lo civil y comercial, sino a los del fuero nacional en lo civil de la Capital Federal, aunque la cuestión a resolver pueda eventualmente presentar aspectos que vayan más allá de los estrictos marcos del derecho privado.

[310:2918](#)

La justicia federal es incompetente para conocer en la diligencia preliminar a fin de preparar un juicio por daños y perjuicios contra el Instituto Municipal de Obra Social, por cuanto el art. 26 de la ley 20.382 dispone que estará sometido exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal.

[310:2704](#)

Un sistema como el del Instituto Municipal de Obra Social que tiene como característica esencial la financiación compulsiva de las prestaciones médico asistenciales que incluye, mediante el aporte obligatorio de los beneficiarios (arg. arts. 3, 7, 8 y 9 de la ley 20.382) no puede ser encuadrado en los tipos contractuales a que alude el art. 46, inc. a) del decreto - ley 1285/58: locación de obra y servicios.

[310:2704](#)

Con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda originada a partir de una demanda por cobro de aportes y contribuciones impagos promovida por una obra social es la Cámara Federal de la Seguridad Social, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció, sin que corresponda la intervención de la Corte.

[341:764](#) (Disidencia de los jueces Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz)

Corresponde someter a la jurisdicción de los tribunales ordinarios la demanda por daños y perjuicios contra una clínica privada y la obra social OSECAC ya que así lo establece la ley de creación de esta última en su art. 18, aplicable según lo dispuesto por el art. 12 inc. b, de la ley 23660, no resultando aún aplicables las previsiones contenidas en la ley 23661 (art. 38) ya que no se demostró concretamente la circunstancia de que dicha obra social se haya adecuado a las prescripciones del nuevo régimen, condición que resulta de los términos de la ley.

[315:2292](#) (Disidencia del juez Belluscio)

15.3. Legitimación. Acciones colectivas

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó in limine la acción de amparo interpuesta por una asociación civil contra el INSSJP con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091, pues se persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existe una conducta única y continuada que lesiona a ese colectivo y la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema que se vincula directamente con el derecho a la salud, presentándose una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado.

[338:29](#)

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó in limine la acción de amparo interpuesta por una asociación civil contra el INSSJP con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091, pues aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social

del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional).

338:29

A los efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable, no sólo por la discapacidad que padecen sus integrantes sino también por su delicada situación socioeconómica, cabe reconocer legitimación a las asociaciones que iniciaron la acción de amparo contra el INSSJP con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de aquéllas -beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091-, máxime si se repara que con la pretensión procesal deducida se procura garantizar el acceso, en tiempo y forma, a prestaciones de salud relacionadas con la vida y la integridad física de las personas.

338:29

La admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

338:29

Las particulares circunstancias que rodean al caso, por encontrarse, en definitiva, comprometidas prerrogativas constitucionales que hacen al derecho a la salud y a la vida indican que no resultaba razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encauzarlas por vías expeditivas -entre las cuales era razonable incluir al juicio de amparo contemplado en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 8369 de la Provincia de Entre Ríos-, y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional.

330:4647

Las entidades no gubernamentales que desarrollan actividades contra el virus del SIDA tienen legitimación para interponer acción de amparo, si queda probado que existen pacientes necesitados de medicamentos cuya provisión requieren y el objeto de la pretensión -suministro de medicamentos- queda comprendido dentro de los fines de sus estatutos, circunstancia que configura los requisitos del art. 43 de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce legitimación a sujetos potencialmente distintos de los directamente afectados.

323:1339 (Voto de los jueces Moliné O'Connor y Boggiano)

El constituyente en el art. 43 de la Constitución Nacional entre distintas situaciones, contempló aquella en que la afectación de los derechos comprometidos -por su naturaleza- trae aparejadas consecuencias que repercuten en todos los que se encuentran en una misma categoría, estos agravios tienen un efecto expansivo, de ahí que baste con que se conculquen o desconozcan ciertos derechos a uno solo de los del grupo para que ello incida en el resto, por lo que, sin que esto implique negar capacidad procesal a cada uno de los afectados - enfermos de SIDA - posibilita a una o varias asociaciones el ejercicio monopólico de la acción.

[323:1339](#) (Voto del juez Vázquez)

Corresponde confirmar la legitimación de la Asociación Civil de Esclerosis Múltiple de Salta si la funda en su carácter de titular de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud -defensa de los derechos de las personas con esclerosis múltiple- como parte del objeto de la asociación.

[326:4931](#)

Corresponde revocar la sentencia que rechazó in limine el amparo promovido por la asociación civil sin fines de lucro "Mujeres por la vida" con motivo de la ejecución del "Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable" si entre los fines de la asociación se encuentra promover y defender el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten y favorezcan la efectiva prestación del derecho a la vida de la persona desde el momento de la concepción y el goce del respeto de su dignidad intrínseca a lo largo de la vida, circunstancia que permite concluir que se encuentra legitimada para demandar.

[329:4593](#)

La regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular; ella no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trate de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural, en estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable.

[329:4593](#) (Disidencia del juez Lorenzetti)

La tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al defensor del pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular.

[329:4593](#) (Disidencia del juez Lorenzetti)

La Constitución Nacional admite una tercera categoría, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos, cuando hace alusión, en su art. 43, a los derechos de los consumidores y a la no discriminación; en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

[329:4593](#) (Disidencia del juez Lorenzetti)

En los casos de los derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre; hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva al legislador a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

[329:4593](#) (Disidencia del juez Lorenzetti)

El poderoso reconocimiento de la libertad personal significa que toda limitación es de interpretación estricta y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional y en el caso en que la asociación civil "Mujeres por la Vida" inició una acción de amparo ante la ejecución del "Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable" no hay razón alguna para pensar que los ciudadanos de este país hayan delegado a la misma la definición de sus estilos de vida en la materia que se trata.

[329:4593](#) (Disidencia del juez Lorenzetti)

El reconocimiento de legitimación a la asociación "Mujeres por la Vida" conllevaría la vulneración del derecho de defensa en juicio de quienes no han participado en el proceso y serían afectados por una decisión sin que se haya escuchado su opinión (art. 18 de la Constitución Nacional).

[329:4593](#) (Disidencia del juez Lorenzetti)

Tomar los "derechos de incidencia colectiva a la vida, a la salud y a la patria potestad" como si fuesen colectivos es un error; la utilización de sustantivos colectivos o abstractos (el derecho, la vida, la mujer) en lugar del plural (los derechos, etcétera) no tiene ninguna consecuencia jurídica, mucho menos la de colectivizar un derecho individual. Es cierto que son derechos relacionados con los intereses más elevados de las personas, pero eso no los transforma en colectivos, pues son perfectamente divisibles y ejercidos de diferente manera por cada titular, por cada ser humano.

[329:4593](#) (Disidencia de la jueza Argibay)

15.4. Medidas cautelares

Si bien lo decidido en materia cautelar no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de excepción pues la sentencia apelada ha anticipado la solución sobre el fondo del asunto y ello implica una alteración en las relaciones de una obra social estatal con sus afiliados que, por el tenor de los argumentos empleados, puede afectar su normal desenvolvimiento, máxime si se consideran los efectos que acarrearía una eventual proyección de la misma solución a casos similares.

342:2399

Aun cuando, a raíz de la medida anticipatoria decretada en autos, ya haya tenido lugar la intervención quirúrgica que la demanda procuraba obtener -cirugía con endoprótesis no prevista en el PMO-, queda subsistente un interés suficiente en la habilitación de la instancia extraordinaria, desde que el sentido de la resolución final tendrá directa influencia sobre la determinación del sujeto que en definitiva habrá de afrontar los costos de la operación.

337:471

Si bien las decisiones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario pues no constituyen la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder si los recurrentes han expresado -con apoyo en las constancias médicas acompañadas- que dada la insuficiencia de sus medios económicos, la falta de cobertura médica privada y las carencias del hospital público zonal para cubrir las necesidades básicas que requiere el cuidado de la hija, la demora en el inicio del proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico requeridos hasta el momento de la sentencia definitiva, no sólo agravará su delicado estado de salud, con claro riesgo de su vida, sino que ocasionará nuevos daños irreversibles, circunstancias que permiten tener por cumplido el requisito de definitividad y ponen de manifiesto la necesidad de obtener una tutela jurisdiccional efectiva para modificar la situación en que se encuentra y evitar mayores perjuicios.

334:1691

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el pronunciamiento que había admitido la medida anticipatoria considerando que, a diferencia de las medidas cautelares clásicas, la admisión de la misma exigía la "casi certeza" de que el derecho pretendido existía, ya que omitió evaluar la incidencia de la imputación objetiva -a título de riesgo creado- formulada en la demanda en los términos del art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil, y dicho examen resultaba particularmente exigible dado que la mención de la incidencia causal que la conducta de la víctima -menor que se encontraba circulando en bicicleta- podría haber tenido en la producción del evento no resulta sustento bastante para denegar la procedencia de la tutela requerida, so pena de restringir injustificadamente su ámbito de aplicación.

334:1691

Teniendo en cuenta que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, no pudo pasar desapercibido para la cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiriría la gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, y en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente).

334:1691

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida y ordenar a los demandados que provean una silla de ruedas motorizada si aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de la situación padecida por la actora sin el correspondiente equipamiento ortopédico de ayuda motriz podría generar mayores daños que deben ser evitados y la situación de discapacidad y la necesidad de cuidados que la peticionaria padece requiere el dictado de decisiones que resguarden los derechos por ella invocados hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes aduce.

341:1854

Para evaluar una medida cautelar tendiente a que se asuma en forma provisional la cobertura integral de la prestación educativa para una menor discapacitada es menester tener presente que, no sólo la ley orgánica del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires previó como obligación expresa a su cargo, la de realizar "todos los fines del Estado en materia médico asistencia para sus agentes -contemplando, entre otras medidas, "internaciones en establecimientos asistenciales" (arts. 1° y 22, inc. b, ley 6982)- y la ley 10.592 estatuyó un régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas -mediante el que se aseguró los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social para quienes estuvieran en imposibilidad de obtenerlos (art. 1°, de la ley citada)-, sino además que la propia constitución provincial consagra el derecho a una protección integral de la discapacidad (arts. 36, incs. 5° y 8°, y 198), en consonancia con lo establecido por la Constitución Nacional (arts. 5°, 14, 33, 42 y 75, incs. 22 y 23).

331:2135

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Quilmes que provean a los menores de los alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y se realicen controles sobre la evolución de su salud, en un plazo de cinco días.

329:2759

Si bien la Corte Suprema no resulta competente para resolver el amparo interpuesto con el objeto de superar el grave estado de desnutrición que afecta a dos menores, corresponde hacer lugar a la medida cautelar, pues media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[329:553](#); [329:548](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión de la instancia anterior mediante la que se había concedido la medida cautelar solicitada si la misma tuvo por objeto evitar eventuales perjuicios a la actora, que podrían derivar de la falta de atención, o del incumplimiento de prestaciones de servicios médicos, lo que colocaría en riesgo la salud e, incluso, su propia vida, máxime teniendo en consideración que la recurrente padece una patología que impone un tratamiento oncológico regular y sin dilaciones.

[328:4493](#)

Encontrándose en juego el interés superior del niño en aspectos tan esenciales como su salud y su vida, no resulta razonable dejar sin efecto la disposición precautoria dictada en su resguardo y esperar "sine die" a que el sentenciador se expida respecto de las diversas incidencias que se han planteado ante las insuperables diferencias entre las partes.

[326:2906](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar a una medida cautelar si los diversos informes médicos obrantes en autos y en especial el preinforme del Cuerpo Médico Forense indican que el niño continúa siendo dependiente absoluto, con necesidad de prestaciones que no deben ser interrumpidas y, ante la amplitud del convenio y la jerarquía de los valores que se hallan en juego -preservación de la salud, comprendida dentro del derecho a la vida-, se impone la solución que, hasta tanto se diluciden las numerosas incidencias planteadas, aleje el peligro de que el menor se vea impedido por cualquier circunstancia de recibir aquellas prestaciones.

[326:2906](#)

El hecho de dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar a una medida cautelar, no importa una decisión definitiva sobre la procedencia íntegra del reclamo formulado por los actores, sino que lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual y se presenta como un modo apropiado e inmediato de asegurar al menor el acceso a lo que su estado de salud reclama, sin perjuicio de que una resolución posterior pueda conciliar -según el grado de verosimilitud- los intereses en juego y el derecho constitucional de defensa de la demandada.

[326:2906](#) (Voto del juez Maqueda)

Corresponde ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que arbitre los medios necesarios para garantizar la continuación de la prestación del servicio de diálisis a los actores si

fue debido a la falta de pago de las prestaciones médicas que se suspendió la atención hasta entonces prestada.

[326:4963](#)

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

[326:4981](#)

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional la provisión en forma inmediata de la silla ortopédica requerida, pues media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida propuesta.

[326:4981](#)

Pese a que la Corte no resulta competente para entender en las actuaciones, en tanto media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por quien consideró vulnerado su derecho a la salud y ordenar a la Unión Personal Civil de la Nación y a la Provincia de Buenos Aires que le provean el elemento requerido.

[326:4572](#)

Más allá de la declaración de incompetencia de la Corte, en tanto media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar y ordenar que la demandada I.O.M.A restablezca en su total plenitud la cobertura médica de los amparistas y provea la entrega de medicamentos recetados.

[325:3542](#)

Al mediar verosimilitud en el derecho y configurarse los presupuestos establecidos en el art. 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por quien carece de ingresos y de cobertura de obra social, y ordenar al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que dispongan lo necesario para que se suministre al actor el tratamiento médico y los elementos ortopédicos necesarios, bajo apercibimiento de astreintes.

[324:2042](#)

15.5. Tasa de justicia. Depósito previo

OSDE debe abonar el depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando esté en juicio como entidad de medicina prepaga, pues solo en las controversias en las que se debatan los derechos y obligaciones de ésta en su carácter de obra social, agente natural del seguro de salud (art. 1º, inciso e, de la ley 23.660 y art. 15 de la ley 23.661), se encontrará exenta del pago de la tasa de justicia y, consecuentemente, de la obligación de integrar el depósito mencionado.

346:866

OSDE debe abonar el depósito previo (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) cuando esté en juicio como entidad de medicina prepaga, por no estar comprendida en el art. 13 de la ley 23.898 ni en el art. 39 de la ley 23.661, en tanto un criterio contrario consagraría un indebido privilegio en favor de la demandada respecto del resto de las empresas de dicho sector.

346:866

Corresponde admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional a los fines de proceder al tratamiento de la queja si los motivos invocados por los recurrentes justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada.

326:2906

Corresponde reintegrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la obra social demandada está exenta del pago de la tasa de justicia de acuerdo con el art. 39 de la ley 23.661.

325:623

Los agentes del seguro de salud no están exentos del depósito previo.

325:623 (Disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio y Bossert)

15.6. Consolidación de deudas

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la administradora de una sucesión y dispuso que el 50% de los bonos depositados -porcentaje que integraba el acervo hereditario del causante- se encontraba exceptuado del diferimiento de los pagos de la deuda pública del Estado Nacional en los términos del art. 60, inc. d, ap.VI, de la ley 25.827, pues constituye un excesivo rigor formal que, con fundamento en la falta de presentación del pedido de exclusión del diferimiento por parte del causante, se rechaza encuadrar la situación de sus herederos en el supuesto de excepción previsto por el art. 60, inc. d, apartado VI, de la ley 25.827, pues ese criterio desatiende la finalidad que tuvo el legislador

al sancionar la norma, de brindar cierto amparo económico a los herederos de los titulares de bonos de la deuda pública nacional afectados por graves enfermedades y que, finalmente fallecieron.

[336:2195](#)

Si en cuanto a la interpretación de la ley 23.982 efectuada por el a quo sólo se encuentra cuestionada la exclusión de los montos indemnizatorios otorgados a los menores ya que se incluyó el resarcimiento fijado a favor de los padres dentro de dicho régimen sin que fuera objeto de apelación, corresponde declarar aplicable sólo respecto a la menor que se encuentra afectada de una incapacidad visual del 100 % que el régimen de pago con bonos en los supuestos en que se trate de una reparación integral que exige la atención inmediata de las afecciones de orden físico, psíquico y estético de quien reclama resulta incompatible con la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (art. 18, segunda parte, ley 25.344).

[334:1361](#)

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia que lo intimó a depositar los servicios financieros de los Bonos Globales 2017 pertenecientes a la actora si la situación absolutamente excepcional fue contemplada en la sentencia de cámara, cuyos fundamentos se apoyan en la improcedencia de aplicar normas que difieren el pago de la deuda pública cuando ello está en directa colisión con el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas y la postura sostenida por el Estado Nacional resulta contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada -junto con su protocolo facultativo- por la ley 26.378, resultando ostensible la insuficiencia de los agravios expuestos por el recurrente.

[334:842](#)

15.7. Costas

Es arbitraria la sentencia que impuso en un proceso de amparo las costas en el orden causado, pues el tribunal a quo resolvió el punto sin brindar motivos para apartarse de la regla general atiente a las costas en tal tipo de proceso, prevista en el art. 14 de la ley 16.986, que establece su imposición a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8 de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en las actuaciones.

[347:1134](#)

Es arbitraria la sentencia que impuso en el proceso de amparo las costas en el orden causado, pues prescindió de las circunstancias de la causa y a pesar de haber admitido la cobertura de las prestaciones solicitadas por el actor, modificó la imposición de las costas para distribuirlas en el orden causado en ambas instancias, sin atender al resultado del pleito.

[347:1134](#)

Es arbitraria la sentencia que, al hacer lugar a una acción de amparo contra una obra social por la provisión de prestaciones médicas, distribuyó las costas por su orden, pues no consideró que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que citó resultaba inaplicable al caso, en tanto tratándose de un proceso de amparo las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 que establece la imposición a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en las actuaciones.

347:105

Es arbitraria la sentencia que, al hacer lugar a una acción de amparo contra una obra social por la provisión de prestaciones médicas, distribuyó las costas por su orden, pues la cámara no proporcionó una razón válida para justificar el apartamiento de la ley 16.986, así como que - pese a haber confirmado in totum el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la pretensión- modificó la imposición de las costas de ambas instancias, sin que esa decisión atendiera al resultado del pleito y utilizando como argumento decisivo el hecho de que la actora fue representada por la defensoría oficial, circunstancia que, además de no estar contemplada en la normativa aplicable al caso, carece de relevancia a los fines de la distribución de los gastos causídicos.

347:105

Corresponde que el Estado Nacional y la Provincia del Chubut se hagan cargo de las costas ocasionadas por la parte actora y la empresa prestadora del servicio médico cuya falta de pago originó el amparo, si han insistido en la complejidad y particularidades de las cuestiones debatidas para tratar de excusar sus respectivas conductas omisivas y prescindentes en la tutela perseguida, a la par de imputarse recíprocamente la exclusiva responsabilidad en la atención médica reclamada, ya que no cabe descartar la responsabilidad conjunta de ambos estados.

329:1226

La imposición de costas en forma concurrente a las autoridades públicas del ámbito nacional y local por omitir las acciones positivas a su cargo, debe comprender también los gastos ocasionados por la empresa prestadora de los servicios médicos, si -paradójicamente frente a la reprochable conducta de organizaciones estatales cuya actuación debe propender al bien común- esta sociedad comercial no dejó de cumplir con la asistencia médica estipulada a favor de los demandantes a pesar de que la reiterada y persistente inejecución de la obligación de pagar el servicio en que incurrieron las dependencias gubernamentales podría haber legitimado un comportamiento diverso (arts. 510 y 1201 del Código Civil).

329:1226

La imposición de costas en forma concurrente a las autoridades públicas del ámbito nacional y local por omitir las obligaciones estipuladas a su cargo, para satisfacer los derechos cuya tutela

los demandantes procuraron y sólo obtuvieron a raíz de la acción iniciada, debe comprender también los gastos ocasionados por la actuación de la empresa prestadora de los servicios médicos, pues no se observa responsabilidad alguna de su parte que hubiera dado lugar a la iniciación de la causa.

[329:1226](#) (Voto de los jueces Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay)

La imposición de costas en forma concurrente a las autoridades públicas del ámbito nacional y local por omitir las acciones positivas a su cargo, debe comprender también los gastos ocasionados por la empresa prestadora de los servicios médicos, si -paradójicamente frente a la reprochable conducta de organizaciones estatales cuya actuación debe propender al bien común- esta sociedad comercial no dejó de cumplir con la asistencia médica estipulada a favor de los demandantes.

[329:1226](#) (Voto del juez Maqueda)

16. Prisión domiciliaria

La detención domiciliaria es una medida excepcional dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del privado de su libertad o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, como el derecho a la salud.

[342:1057](#)

La cámara no debió disponer la medida excepcional de detención domiciliaria sin antes haber corroborado que el Servicio Penitenciario no podía garantizar que el detenido reciba la atención médica necesaria para resguardar su salud, máxime si no existía una situación de urgencia por la cual la salud o la vida del interno corrieran un peligro inminente.

[342:1057](#)

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la decisión del Tribunal Oral que concedió al imputado - condenado a prisión perpetua por delitos de lesa humanidad- el beneficio de la detención domiciliaria a fin de que se le brindara el tratamiento adecuado a su estado de salud, pues contrariamente a lo afirmado por el a quo, el Fiscal recurrente había expuesto un motivo válido para pretender la revocación de la detención domiciliaria del condenado, esto es, la ausencia del requisito previsto en el art. 32, inc. "a" de la ley 24.660 -enfermedad del interno-.

[C. 129. XLIX Caggiano Tedesco, 04/02/2014](#) (Disidencia de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda).

17. Ambiente

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar tendiente a que se ordene al Estado Nacional, a las provincias y municipios demandados y a la Provincia de Buenos Aires a hacer cesar de modo efectivo e inmediato los focos de incendio producto de la quema de pastizales, pues existen suficientes elementos para tener por acreditado que los referidos incendios, si bien constituyen una práctica antigua, han adquirido una dimensión que afecta a todo el ecosistema y la salud de la población, y que no se tratan de una quema aislada de pastizales sino del efecto acumulativo de numerosos incendios que se han expandido por la región, poniendo en riesgo al ambiente.

343:726

Es procedente la medida cautelar destinada a hacer cesar de modo efectivo e inmediato los focos de incendio producto de la quema de pastizales, si como consecuencia de estos gigantescos incendios en el Delta, resultan afectadas la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de ciudades vecinas, provocando un incremento de los niveles de monóxido de carbono y de partículas sólidas en suspensión durante la propagación de la nube de humo, la que por lo general produce problemas en la salud, tales como irritación en nariz, garganta, pulmones y ojos, problemas respiratorios y otras perturbaciones más complejas.

343:726

El derecho de acceso al agua potable (en la especie a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema) incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y -en particular- en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

340:1695

Procede el remedio federal ante la ilusoria posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia y si el superior tribunal provincial omitió ponderar que en la instancia anterior, se había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada, máxime cuando la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin ser resuelta e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas.

339:1423

Es arbitraria la sentencia que soslayó el análisis de argumentos tendientes a demostrar que lo resuelto no satisfacía el reclamo ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger, lo que importó convalidar una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medioambiente sano prescindiendo del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico y fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces.

[339:1423](#)

El acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y en el campo de los derechos de incidencia colectiva, asimismo es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia.

[337:1361](#)

18. Restitución internacional de menores

Teniendo en cuenta que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental para los padres y en virtud de la rapidez que amerita el trámite iniciado por el actor a los efectos de que no se frustre la finalidad del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, corresponde exhortar a ambos progenitores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar a las niñas una experiencia aún más conflictiva, e igual requerimiento cabe dirigir a la jueza a cargo de la causa, que deberá realizar la restitución de la manera menos lesiva y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos.

[334:1287](#)

19. Reclamo por equipamiento de hospitales

Si los amparistas solicitan que se condene al Ministerio de Salud a tomar acciones concretas tendientes a equipar y refaccionar el hospital en un plazo determinado, no puede válidamente afirmarse que la sentencia tendría un sentido meramente teórico o conjetural, ya que la decisión tendrá incidencia concreta en los intereses y derechos de las partes.

[329:4741](#)

Los médicos actores cuentan con legitimación para demandar a la provincia en tanto han expuesto que la situación precaria en que tienen que desempeñar sus tareas los afecta en forma personal y directa, y no meramente como miembros de la comunidad interesados en que la provincia cumpla con sus obligaciones en materia de salud, por lo que se encuentran en juego bienes jurídicos individuales y los derechos sobre tales bienes son ejercidos por su titular.

[329:4741](#) (Voto del juez Lorenzetti).

Quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos del Estado deben cumplir con la Constitución garantizando un contenido mínimo a los derechos fundamentales y muy especialmente en el caso de las prestaciones de salud, en los que están en juego tanto la vida como la integridad física de las personas; una sociedad organizada no puede admitir que haya quienes no tengan acceso a un hospital público con un equipamiento adecuado a las circunstancias actuales de la evolución de los servicios médicos, y no se cumple con ello cuando los servicios son atrasados, descuidados, deteriorados, insuficientes, o presentan un estado lamentable porque la Constitución no consiente interpretaciones que transformen a los derechos en meras declaraciones con un resultado trágico para los ciudadanos.

[329:4741](#) (Voto del juez Lorenzetti).

El hospital público es una consecuencia directa del imperativo constitucional que pone a cargo del Estado la función trascendental de la prestación de los servicios de salud en condiciones tales de garantizar la protección integral del ser humano, destinatario esencial de los derechos reconocidos por la Constitución y por diversos tratados internacionales con igual jerarquía, entre los cuales se encuentra el derecho a la salud (arts. 14 bis, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

[329:2737](#)

Quien contrae la obligación de prestar un servicio, como el de asistencia a la salud de la población, lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y que es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

[329:2737](#)

Resulta razonable comprender como sujetos pasivos del reclamo de restablecimiento de la prestación de un servicio médico a las autoridades públicas del ámbito nacional y local, si las omisiones en que estaban incurriendo en el financiamiento del programa permitían avizorar la inminencia de un menoscabo a un bien que, como la salud, merece la máxima tutela, no sólo por su prioridad indiscutible, sino también por resultar imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal en tanto condiciona la libertad de toda opción acerca del proyecto vital.

[329:1226](#)

La protección de la salud no sólo es un deber estatal impostergable, sino que exige una inversión prioritaria.

[329:1226](#)

20. Secreto profesional. Confidencialidad

Si las pruebas surgían de la necesaria intervención médica para evitar la propia muerte de quien sufrió el estallido de las cápsulas de estupefacientes en el aparato digestivo, los valores en juego son la vida y el interés del Estado en perseguir los delitos -ponderación que no puede resolverse con otra base que la jerarquía de valores y bienes jurídicos que deriva de la propia Constitución Nacional- y siendo claro que la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica, no existiendo ningún otro interés en juego, en tanto no mediaba peligro alguno ni había ningún proceso lesivo grave en curso que fuese necesario detener para daños a la vida o a la integridad física de terceros.

333:405

Si el deber de denunciar decae (aun en delitos contra la vida) cuando los hechos son conocidos bajo el amparo del secreto profesional, con mayor razón merece censura una presentación espontánea de quienes sin estar obligados a denunciar y en violación de la prohibición de hacerlo, ponen en manifiesto hechos secretos que están obligados a guardar.

330:1804

La sentencia que sostuvo que la función pública desempeñada por la médica de un hospital público no la relevaba de la obligación de conservar el secreto profesional, constituye un tratamiento irrazonable de la controversia de acuerdo con las normas aplicables (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal), ya que al tratarse de delitos de acción pública debe instruirse sumario, no hallándose prevista excepción alguna al deber de denunciar del funcionario.

320:1717

El carácter de funcionario público de un médico no lo releva de la obligación de conservar el secreto profesional, ya que admitir lo contrario conduciría a la consagración de un privilegio irritante, pues sólo contarían con el secreto de sus médicos aquellos que pudieran pagar sus servicios privados.

320:1717 (Disidencia de los jueces. Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert).

21. Quiebra y privilegio concursal

Una eventual declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios con sustento en los amplios mandatos contenidos en los convenios internacionales podría conllevar también la invalidez de toda norma o acto que no conceda a los menores y/o discapacitados un trato

preferente, cualquiera sea el ámbito de que se trate; consecuencia que podría extenderse incluso a todos los sujetos comprendidos en alguno de los grupos vulnerables que cuentan con especial protección constitucional (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional).

[341:1511](#)

En la medida en que las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagran un mandato general de mayor protección constitucional que implica obligaciones a cargo del Estado, no puede derivarse directamente de esas normas el reconocimiento de un derecho específico a otorgarle judicialmente un privilegio a un crédito quirografario. Ello es así, pues los tratados internacionales no solo no lo prevén sino que ni siquiera determinan en qué ámbitos y con qué alcance se hará efectiva esa especial protección que otorgan a los niños discapacitados, materia que queda reservada entonces a cada uno de los Estados.

[341:1511](#)

Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061) dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.

[341:1511](#)

La extrema situación de vulnerabilidad del incidentista -condición cuadripléjica irreversible desde el nacimiento que tuvo origen en una mala praxis médica- y la falta de recursos económicos suficientes para afrontar los tratamientos médicos adecuados, sumado a la especial protección que los instrumentos internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico con igual rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) le otorgan a su persona, conducen a considerar inconstitucionales las normas concursales en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242 parte general, 243 parte general e inc. 2° de la ley 24.522- ya que no dan respuesta adecuada, definitiva y acorde con la situación al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales (Voto del juez Maqueda).

[342:459](#); [341:1511](#)

Atento a la situación de vulnerabilidad de la incidentista -condición cuadripléjica irreversible desde el nacimiento que tuvo origen en una mala praxis médica- que requiere de una solución que la atienda con urgencia, al tiempo transcurrido desde el reconocimiento del crédito por los

daños y perjuicios sufridos, y a la duración que tuvo el trámite del incidente de verificación, corresponde que la Corte, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la ley 48, ponga fin a la discusión y fije para el crédito el privilegio especial de primer orden en los términos en que fue reconocido por el juez de primera.

[342:459](#) (Voto del juez Maqueda)

Las normas concursales en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2° de la ley 24.522 no dan respuesta adecuada, definitiva y acorde con la particular situación al prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales del acreedor involuntario, menor de edad y discapacitado en extremo, lo cual lo torna doblemente vulnerable.

[342:459](#) (Voto de la conjueza Medina)

Cuando se juzga que el régimen de privilegios concursales resulta inconstitucional en el caso, ello no implica desconocer que en general no atenta contra la dignidad humana, ni contra las convenciones de derechos humanos sino que es en el caso donde la aplicación armónica de las normas conduce a una decisión particular, que tenga en cuenta la dignidad del actor y su derecho a la vida, seriamente comprometido, quien prácticamente toda su vida ha litigado para obtener un resarcimiento por la mala praxis sufrida durante su nacimiento; y no dar una respuesta adecuada a esta situación, sería tanto como transformar al Estado -del cual el Poder Judicial forma parte-, en un segundo agresor, comprometiendo así su responsabilidad internacional.

[342:459](#) (Voto de la conjueza Medina)

Ni las convenciones internacionales, ni la ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal. Por consiguiente, no se prevé expresamente -ni puede derivarse de sus términos- una preferencia de cobro, por la sola condición invocada, respecto de los restantes acreedores concurrentes, ni la exclusión de sus créditos del régimen patrimonial especialmente previsto por la ley concursal.

[342:459](#) (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti); [341:1511](#)

Si bien es cierto que el privilegio contemplado en la Ley de Concursos y Quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, que solo puede resultar de una disposición legal, se presenta una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que la Corte no puede desatender en orden a los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional si se trata de un crédito que tiene origen en una indemnización por mala praxis médica que ocasionó una discapacidad irreversible desde el nacimiento.

[341:1511](#) (Disidencia del juez Maqueda)

La extrema situación de vulnerabilidad de la recurrente y el reclamo efectuado, que tiene por objeto satisfacer sus derechos esenciales llevan a concluir que el crédito en cuestión debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, con el fin de garantizarle -en alguna medida- el goce de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad.

[341:1511](#) (Disidencia del juez Maqueda)

22. Tercera edad

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce en forma expresa en su artículo 36, inciso 6°, los derechos de las personas de la tercera edad, señalando que la provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

[343:283](#)

23. Menores

Los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, más aún si se tiene en cuenta la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos.

[335:452](#); [342:459](#) (Voto del juez Maqueda); [326:2906](#)

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por los padres de una niña menor de edad para que la obra social le provea la cobertura de un medicamento indicado para la enfermedad que padece -atrofia muscular espinal tipo II-, pues dada la modificación del cuadro normativo atinente a la autorización y responsabilidad de las entidades que conforman el sistema de salud en la cobertura de la prestación reclamada, el hecho de que la manda contenida en el fallo apelado ya ha sido satisfecha y en tanto la demandada tiene derecho a obtener determinado reembolso por las erogaciones efectuadas, corresponde disponer la confirmación de la sentencia apelada con arreglo a las actuales circunstancias fácticas y jurídicas del caso.

[344:3451](#)

Tanto el propio texto de la Constitución Nacional como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, reconocen que los niños, más

aun si sufren una discapacidad, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad, y estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales.

[342:459](#) (Voto de la conjueza Medina)

La consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio.

[342:459](#) (Voto de la conjueza Medina)

En los procesos en los que se debate la custodia de un niño, el derecho a la salud -reconocido como atributo inherente a la dignidad humana y, por ende, inviolable-, interpela directamente a los jueces, como una manda de jerarquía superior, que reclama la búsqueda de los medios más idóneos para su consagración efectiva.

[331:941](#)

La existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, pues si se aceptara el criterio que pretende justificar la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud.

[329:2552](#)

Frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar la vida de los niños, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de la salud en entidades que no han dado siempre adecuada tutela asistencial.

[329:2552](#)

El Estado ha asumido compromisos explícitos ante la comunidad internacional encaminados a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, en especial los que presenten impedimentos físicos o mentales; a esforzarse para que no sean privados de esos servicios y a procurar una cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social (arts. 23, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

324:3569

El Estado Nacional es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y la salud de los niños y de asegurar la continuidad de los tratamientos que necesiten, habida cuenta de la función rectora que le atribuye la legislación nacional en ese campo y de las facultades que debe ejercer para coordinar e integrar sus acciones con las autoridades provinciales y los diferentes organismos que conforman el sistema sanitario en el país, en miras de lograr la plena realización del derecho a la salud.

324:3569

El Estado Nacional no puede sustraerse de su responsabilidad en la asistencia y atención del niño discapacitado en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias; más allá de la actividad que le corresponda ejercer, en su caso, para lograr la adecuada participación de la autoridad local en esa materia.

324:3569

Los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, pues la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos, por lo que no es admisible que pueda resultar notoriamente dejada de lado por un ente como la Dirección General de Bienestar para el Personal de la Fuerza Aérea, situado, finalmente, en órbita del Ministerio de Defensa de la Nación; es decir, del Poder Ejecutivo Nacional.

327:2127

Es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales, cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales.

327:2127

El Estado Nacional no puede sustraerse de su responsabilidad en la asistencia y atención del niño discapacitado en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias; más allá de la actividad que le corresponda ejercer, en su caso, para lograr la adecuada participación de la autoridad local en esa materia.

[324:3569](#)

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena -ante el pedido efectuado por el afiliado para que se completara el reconocimiento hasta entonces parcial del tratamiento médico indicado a su hija menor discapacitada- la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la niña a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

[327:2127](#)

Los menores, con quienes respecto de su atención y asistencia integral corresponde equiparar a los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces.

[331:1449](#) ; [327:2413](#)

Los pactos internacionales que tienen jerarquía constitucional contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 4°, inc. 1° y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 24, inc. 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 10, inc. 3°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

[323:3229](#)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción y entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho se halla la de desarrollar un plan de acción para reducir la mortalidad infantil, lograr el sano desarrollo de los niños y facilitarles ayuda y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12).

[323:3229](#)

El Estado Nacional asumió compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime

cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

323:3229

24. Derechos del paciente

Suscitan cuestión federal suficiente los agravios introducidos contra la decisión judicial que entendió que la pretensión de los representantes de un paciente para que se suprima la hidratación y alimentación enteral y todas las medidas terapéuticas que lo mantienen con vida en forma artificial, no requiere de autorización judicial en tanto al encontrarse comprendida en la ley de Derechos del Paciente (ley 26.529 modificada por la ley 26.742), la cuestión conduce a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego tales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad.

338:556

La modificación introducida a la Ley de Derechos del Paciente por la ley 26.742 importó el reconocimiento a personas aquejadas por enfermedades irreversibles, incurables o que se encuentren en estado terminal o que hayan sufrido lesiones que los coloquen en igual situación la posibilidad de rechazar tratamientos médicos o biológicos mediante la admisión, en el marco de ciertas situaciones específicas y ante la solicitud del paciente, la "abstención" terapéutica.

338:556

Tratándose de un paciente desahuciado en estado terminal, la petición formulada para que se retiren las medidas de soporte vital que se le suministran, encuadra dentro de lo contemplado en los artículos 2°, inciso e) y 5°, inciso g), de la ley 26.529.

338:556

La decisión del paciente de aceptar o rechazar un tratamiento médico constituye un ejercicio de la autodeterminación que asiste a toda persona por imperio constitucional.

338:556

Corresponde resaltar el valor de la autodeterminación de la persona humana con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional no sólo como límite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, sino también como ámbito soberano de este para la toma de decisiones libres vinculadas a sí mismo.

338:556

En supuestos en que el paciente se encuentre imposibilitado de expresar su consentimiento a causa de su estado físico o psíquico, el art. 6° de la ley 26529 -que remite al art. 21 de la ley 24.193- determina qué personas vinculadas a él -y en qué orden de prelación- pueden hacer operativa la voluntad de aquél y resultar sus interlocutores ante los médicos a la hora de decidir la continuidad del tratamiento o el cese del soporte vital, sin que pueda considerarse una transferencia a aquellas de un poder incondicionado para disponer la suerte del paciente mayor de edad que se encuentra en un estado total y permanente de inconsciencia.

338:556

Conforme lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.193 al que remite el artículo 6° de la ley 26.529, los hermanos resultan personas autorizadas por ley, bajo declaración jurada, a dar testimonio y hacer operativa la voluntad del paciente imposibilitado de expresar su consentimiento a causa de su estado físico o psíquico sobre la continuidad del tratamiento o el soporte vital.

338:556

La autorización que la ley asigna a personas vinculadas al paciente -impedido para expresarse por sí y en forma plena debido a su discapacidad- a hacer operativa su voluntad no significa autorizarlos decidir la cuestión en función de sus propios valores, principios o preferencias sino que por el contrario, ellas sólo pueden intervenir exclusivamente dando testimonio juramentado de la voluntad de aquél con el objeto de hacerla efectiva y garantizar la autodeterminación de aquél en plena correspondencia con los principios del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378, que integra el bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en la ley 27.044

338:556

El ser humano goza del derecho a la autodeterminación de decidir cesar un tratamiento médico como también, en sentido opuesto, a recibir las necesarias prestaciones de salud y a que se respete su vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

338:556

No cabe exigir autorización judicial para convalidar las decisiones tomadas por los pacientes respecto de la abstención o continuidad de los tratamientos médicos, en la medida en que se ajusten a los supuestos y requisitos establecidos en la ley 26.529, se satisfagan las garantías y resguardos consagrados en las leyes 26.061, 26.378 y 26.657 y no surjan controversias respecto de la expresión de voluntad en el proceso de toma de decisión.

338:556

A los fines de garantizar la efectiva vigencia de los derechos del paciente al que alude la ley 26.529, corresponde dar cumplimiento al artículo 2, inciso e, in fine, de la ley 26.529 en cuanto precisa que en los casos en que corresponde proceder al retiro de las medidas de soporte vital,

es menester adoptar las providencias y acciones para el adecuado control y alivio de un eventual sufrimiento del paciente.

338:556

En el marco de las situaciones de pacientes contempladas en los arts. 2°, inciso e) y 5°, inciso g), de la ley 26.529, deberá contemplarse -mediante un protocolo- las vías por las que el personal sanitario pueda ejercer su derecho de objeción de conciencia, sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención del paciente y, a tal fin, deberá exigirse que aquélla se manifieste en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente de modo tal que cada institución contemple recursos humanos suficientes para garantizar en forma permanente, el ejercicio del derecho que la ley confiere a los pacientes en la citada ley.

338:556

El artículo 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros.

338:556

La ley 26.529 (art. 6°) no autoriza a las personas designadas a decidir por sí y a partir de sus propias valoraciones subjetivas y personales, con relación al tratamiento médico de quien se encuentra impedido de expresarse en forma absoluta y permanente a su respecto sino que les permite exclusivamente a intervenir dando testimonio juramentado de la voluntad del paciente con el objeto de hacerla efectiva y garantizar la autodeterminación de este.

338:556

La recta interpretación del art. 19 de la ley 17.132, que dispone en forma clara y categórica que los profesionales que ejerzan la medicina deberán "respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse" aventa toda posibilidad de someter a una persona mayor y capaz a cualquier intervención en su propio cuerpo sin su consentimiento, con total independencia de la naturaleza de las motivaciones de la decisión del paciente.

316:479 (Voto de los jueces Barra y Fayt)

Cualquiera sea el carácter jurídico que se le asigne al derecho a la vida, al cuerpo, a la libertad, a la dignidad, al honor, al nombre, a la intimidad, a la identidad personal, a la preservación de la fe religiosa, debe reconocerse que en nuestro tiempo encierran cuestiones de magnitud relacionadas con la esencia de cada ser humano y su naturaleza individual y social.

316:479 (Voto de los jueces Barra y Fayt)

El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental y los derechos de la personalidad son esenciales para ese respeto de la condición humana.

[316:479](#) (Voto de los jueces Barra y Fayt)

El art. 19 de la Constitución Nacional concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio, ordenando la convivencia humana sobre la base de atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad; y esta facultad de obrar válidamente libre de impedimentos conlleva a la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por curvar los límites de esa prerrogativa.

[316:479](#) (Voto de los jueces Barra y Fayt)

El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquellos no se torne ilusorio.

[323:1339](#)

Los pacientes institucionalizados, especialmente cuando son recluidos coactivamente -sin distinción por la razón que motivó su internación-, son titulares de un conjunto de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud, a la defensa y al respeto de la dignidad, a la libertad, al debido proceso, entre tantos otros, sin embargo, deviene innegable que tales personas poseen un estatus particular, a partir de que son sujetos titulares de derechos fundamentales con ciertas limitaciones derivadas de su situación de reclusión. Frente a tal circunstancia desigual, la regla debe ser el reconocimiento, ejercicio y salvaguardia especial de esos derechos de los que se derivan los deberes legales del sujeto pasivo -sea el Estado o los particulares- y que permiten, a su vez, promover su cumplimiento.

[331:211](#)

Los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso, -sea por penas, medidas de seguridad o meras internaciones preventivas y cautelares de personas sin conductas delictivas con fundamentos muchas veces en la peligrosidad presunta y como una instancia del tratamiento-, actualmente se ven fortalecidos y consolidados en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75, incs. 22 y 23), instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y otros convenios en vigor para el Estado Nacional).

[331:211](#)

La medida de privación de la libertad del paciente debe ser revisada judicialmente mediante procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad y, si correspondiera prolongarla por razones terapéuticas, ello debe ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo, y siempre en el marco de los principios y garantías constitucionales, ya que de no ser así, la internación se convierte en los hechos en una pena privativa de la libertad sin límite de duración.

331:211

Resulta imperioso contar con un control judicial adecuado acerca de la necesidad de la medida de internación; obligación que debe practicarse en intervalos periódicos razonables para garantizar la legalidad de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta. A ello se suma que tanto la legislación nacional penal y civil condicionan la internación a un juicio de peligrosidad que la justifique por su gravedad y que, de faltar, tornará a la medida de seguridad impuesta en ilegal.

331:211

Constituiría una intromisión antijurídica en la libertad y la persona humana si un médico - aún cuando estuviese fundado en razones justificadas desde el punto de vista médico - realizase, por sí, una operación de consecuencias serias en un enfermo sin su autorización, en el caso que previamente hubiese sido posible conocer en forma oportuna la opinión de aquél.

316:479 (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

Aún un enfermo en peligro de muerte puede tener razones adecuadas y valederas, tanto desde un punto de vista humano como ético para rechazar una operación, aunque sólo por medio de ella fuera posible liberarse de su dolencia.

316:479 (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi)

La libertad de una persona adulta de tomar las decisiones fundamentales que le conciernen a ella directamente, puede ser válidamente limitada en aquellos casos en que exista algún interés público relevante en juego y que la restricción al derecho individual sea la única forma de tutelar dicho interés.

316:479 (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi)

El "derecho a ser dejado a solas" que sirve de fundamento para negarse a recibir tratamientos médicos y que encuentra su exacta equivalencia en el derecho tutelado por el art. 19 de la Constitución Nacional no puede ser restringido por la sola circunstancia de que la decisión del paciente pueda parecer irrazonable o absurda a la opinión dominante de la sociedad.

316:479 (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi)

No resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros, ya que una conclusión contraria significaría convertir al art. 19 de la Constitución Nacional en una mera fórmula vacía, que sólo protegería el fuero íntimo de la conciencia o aquellas conductas de tan escasa importancia que no tuvieran repercusión alguna en el mundo exterior.

316:479 (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi)

25. Control de comercialización de productos alimentarios

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó al SENASA medidas para el control de los alimentos -a efectos de detectar la posible presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos- y coordinación de acciones con las demás autoridades sanitarias y a la publicidad de lo actuado, pues ellas tienden a lograr que la autoridad de aplicación ejerza el control que le compete con respecto a los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal para ser comercializados en los grandes mercados de la ciudad de Rosario y, de este modo, cumpla con una política pública necesaria para el disfrute del derecho a la salud protegido por la Constitución Nacional, en tanto ello se traduce en la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

346:200

La sentencia que estableció el alcance del control de los alimentos que debía llevar adelante el SENASA con la indicación de las condiciones que debe reunir el plan a llevar a cabo, incluyendo específicamente las cantidades de inspecciones y monitoreos al año, constituye un exceso jurisdiccional, pues si bien es cierto que, una vez verificada la omisión de un deber legal, la sentencia puede condenar a poner fin a dicha situación, tal circunstancia no justifica que se ordene el modo preciso en que debe realizar su tarea de control sobre los alimentos de origen vegetal en los mercados sustituyendo a la Administración en la determinación de las políticas relativas al control sanitario y también en la apreciación de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido técnico reemplazando así la actividad del organismo competente.

346:200

26. Cannabis medicinal

El decreto 883/2020, en cuanto regula la posibilidad de obtener autorizaciones estatales para el cultivo de la planta de cannabis con fines terapéuticos y crea un registro (REPROCANN) de pacientes que cultivan la planta de cannabis con fines medicinales para sí, a través de una tercera persona o de una organización civil, torna inoficioso un pronunciamiento de la Corte respecto de la pretensión de las actoras sobre al acceso gratuito al aceite de cannabis, pues si bien éstas plantearon la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 27.350 por entender que

esa norma condicionaba el acceso gratuito a la previa incorporación de los pacientes a un programa estatal de investigación médica y científica, tal obstáculo surgía del decreto reglamentario 738/2017 y de la resolución E 1537/2017 y fueron dejados sin efecto por el aludido decreto 883/2020.

[“Asociación Civil Macamé”, 345:549](#)

Si bien la Comisión de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas eliminó el cannabis de la Lista IV de la citada Convención –reservada para drogas con propiedades particularmente peligrosas y con un valor terapéutico mínimo o nulo–, estas sustancias no fueron eliminadas de todas las categorías de sustancias sujetas a control estatal, sino que se mantuvieron en la Lista I, lo que implica que están sometidas a varias medidas de fiscalización de parte de los Estados, por lo cual el Estado argentino debe adoptar todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

Toda vez que los beneficios y la eficacia del tratamiento cannábico no están exentos de riesgos o de efectos adversos, la intervención estatal para asegurar la existencia de algún tipo de control directo o indirecto que evalúe los beneficios y administre los riesgos adversos persigue una finalidad de salud pública.

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

Existen razones de seguridad pública que justifican el control estatal respecto del cultivo de cannabis: la prevención del tráfico ilícito, lo cual no significa en absoluto confundir el narcotráfico con la actuación loable de quienes pretenden cultivar cannabis para mejorar la calidad de vida de sus hijos o de quienes lo hagan para mejorar la propia, pero una autoridad estatal no puede –en mérito de esa diferencia– soslayar la posibilidad de que el cultivo persiga fines distintos –no medicinales– que se encuentran prohibidos.

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

Toda vez que existen las razones de salud y seguridad públicas se justifica que el Estado expida autorizaciones administrativas en el marco de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del cannabis con fines medicinales y ello determina, a su vez, que la intervención del Estado en esta área no implica una interferencia injustificada en la autonomía personal consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

La normativa aplicable al cannabis con fines medicinales no impide al paciente acceder o rechazar un tratamiento médico, sino por el contrario, en un amplio respeto por esa libre elección, el nuevo marco regulatorio de la ley 27.350 admite el uso medicinal del cannabis y

habilita nuevas formas para acceder a él, sea adquiriéndolo como producto farmacéutico –con los controles del Ministerio de Salud y de la ANMAT (conf. resolución 781/2022)– o produciéndolo de forma casera registrándose en el REPROCANN que expide la autorización y si bien es cierto que dicha registración limita de algún modo la elección, su exigencia está justificada por razones de salud y seguridad públicas.

“Asociación Civil Macame”, 345:549

La pretensión de las actoras de decidir sin ninguna clase de intervención estatal sobre el tratamiento con cannabis autocultivado con fines medicinales para sus hijos menores no encuentra justificación si se atiende al interés superior del niño, pues en el ámbito de autonomía en ejercicio de este derecho los progenitores pueden elegir sin interferencias del Estado el proyecto de vida que deseen para su familia pero siempre dentro de los límites previstos en el artículo 19 de la Constitución Nacional y uno de esos límites está determinado por consideraciones de salud pública, en tanto involucra derechos de terceros y, en la medida en que estuvieran afectados menores de edad, por el interés superior del niño.

“Asociación Civil Macame”, 345:549

La exigencia de autorización estatal para autocultivar cannabis y elaborar y suministrar aceites caseros con fines medicinales no constituye una interferencia indebida en las acciones privadas en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, pues sin ignorar los beneficios del tratamiento con cannabis autocultivado, la intervención estatal se encuentra justificada en la existencia de riesgos de efectos adversos para los niños, en tanto los Estados tienen el deber de elegir las alternativas que consideran más apropiadas a los fines de evitar daños en la salud de aquellos.

“Asociación Civil Macame”, 345:549

Los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la autorización para autocultivar cannabis y elaborar y suministrar aceites caseros con fines medicinales no resultan irrazonables, pues es evidente que la reglamentación tiende a preservar un interés estatal relevante como el cuidado integral de la salud pública, basándose en que el suministro del cannabis y sus derivados puede originar efectos secundarios o adversos de distinta intensidad.

“Asociación Civil Macame”, 345:549

Los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la autorización para autocultivar cannabis y elaborar y suministrar aceites caseros con fines medicinales no resultan irrazonables, pues las medidas de control estatal constituyen una injerencia mínima que, lejos de proscribir el autocultivo con fines medicinales, lo someten a una regulación que se limita a asegurar cierta supervisión por parte del Estado, registrar el consentimiento del paciente y garantizar la intervención médica indispensable.

“Asociación Civil Macame”, 345:549

Los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la autorización para autocultivar cannabis y elaborar y suministrar aceites caseros con fines medicinales no resultan irrazonables, pues con relación a la cantidad de plantas que la reglamentación determina que se pueden cultivar, los recurrentes no aportaron argumento técnico alguno tendiente a demostrar que el número máximo autorizado de nueve plantas florecidas impida o dificulte elaborar los compuestos necesarios y sus variantes para las distintas patologías.

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

El argumento de la afectación del derecho a la privacidad de los pacientes -que utilizan aceite de cannabis- como consecuencia de la necesidad de inscripción del consentimiento informado omite toda consideración sobre la previsión contenida en el último párrafo del artículo 8 del decreto reglamentario 883/2020, en cuanto dispone que la protección de la confidencialidad de los datos personales será contemplada conforme las disposiciones de la Ley 25.326, sus modificatorias y complementarias, utilizando todas las instancias regulatorias aplicables vigentes.

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

De la ley 23.737 y del nuevo régimen instituido por la ley 27.350 se desprende que, en la actualidad, los pacientes pueden usar legalmente los derivados del cannabis para fines medicinales adquiriéndolos como producto medicinal farmacéutico o mediante el autocultivo de la planta de cannabis con autorización administrativa del REPROCANN, por lo cual bajo esas condiciones, las conductas que las actoras pretenden resguardar con la acción de amparo iniciada ya se encuentran excluidas de la persecución penal que impugnan.

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

A partir de la ley 27.350 sobre uso medicinal de la planta de cannabis y sus sucesivas reglamentaciones (decreto reglamentario 883/2020 y las resoluciones ministeriales 800/2021 y 782/2022, entre otras) se reconfiguró el alcance punitivo de la ley 23.737, pues aquella excluye de la persecución penal el uso del aceite de cannabis con fines medicinales y ello ocurre en tanto la norma crea un registro nacional a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis (artículo 8).

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

El régimen dictado en el marco de la ley 27.350 desplaza las conductas vinculadas al uso medicinal del cannabis del alcance del régimen penal de la ley 23.737, tornándolo inaplicable para tales supuestos.

[“Asociación Civil Macame”, 345:549](#)

Dado que las recurrentes cuestionaron la validez del artículo 5°, inciso a, de la ley 23.737 en cuanto consagra la exigencia legal de la autorización previa para el cultivo de cannabis -como línea divisora entre lo punible y lo no punible-, resulta necesario aclarar que lo resuelto no implica adoptar posición con respecto al supuesto de quien ha sido imputado penalmente por cultivar cannabis con fines medicinales sin contar con la previa autorización; ello con más razón aun cuando el estándar jurisprudencial del precedente “Arriola” (Fallos: 332:1963) depende en su razonamiento de las circunstancias fácticas de cada caso en concreto.

“Asociación Civil Macame”, 345:549

Si bien no se ha acreditado la configuración de un retardo en el organismo REPROCANN para expedir autorizaciones vinculadas al autocultivo de cannabis con fines medicinales corresponde remarcar la necesidad de que, atendiendo a los valores en juego, las solicitudes de autorización sean tramitadas y resueltas de manera rápida a fin de evitar que una deficiente implementación del régimen normativo previsto en la ley 27.350 torne ilusorio el derecho a la salud.

“Asociación Civil Macame”, 345:549

27. Responsabilidad civil por mala praxis médica

Toda vez que el reclamo del resarcimiento del actor por las graves lesiones y secuelas sufridas – como consecuencias de una sepsis severa por Hib y las reiteradas infecciones intrahospitalarias contraídas- tiene por finalidad garantizar el goce del derecho a la vida, al disfrute del más alto posible de salud y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado.

344:1291

28. Extradición

Si bien el tratado bilateral -aprobado por ley 25.126- no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega, ello no implica que el país requirente no deba ser debidamente informado del estado de salud del requerido con el fin de que, a todo evento y de avanzarse con la entrega, se arbitren las medidas del caso para que el traslado y la eventual permanencia del requerido en jurisdicción del país requirente esté rodeado de las medidas necesarias que contemplen su estado de salud.

344:1082